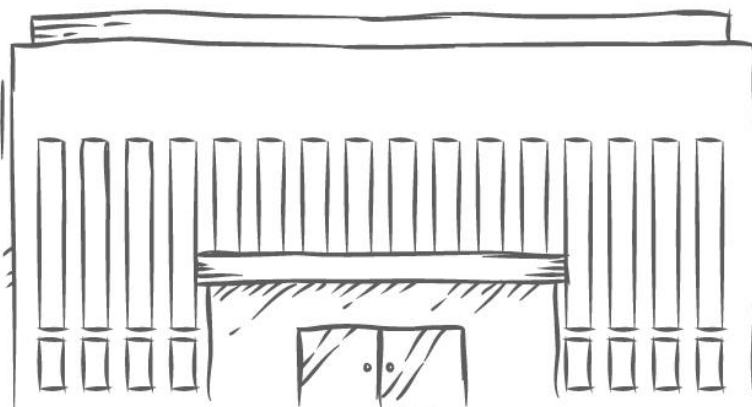


ISSN 2697-3502

BOLETÍN

JURISPRUDENCIAL

EDICIÓN MENSUAL



Octubre 2020



Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (oct. 2020). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2020.

91 pp.

Mensual

ISSN: 2697-3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/boletines-jurisprudenciales-2020/boletinocubre2020.html>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. **2.** Garantías constitucionales. **3.** Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 **CDU:** 342.565.2(866) **LC:** KHK 2921 .C67 2020 **Cutter-Sanborn:** C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces

Hernán Salgado Pesantes (Presidente)
Daniela Salazar Marín (Vicepresidenta)
Ramiro Avila Santamaría
Karla Andrade Quevedo
Carmen Corral Ponce
Agustín Grijalva Jiménez
Enrique Herrería Bonnet
Alí Lozada Prado
Teresa Nuques Martínez

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Octubre 2020

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AN Acción por incumplimiento de norma

AP Acción de protección

ART. Artículo

BI Bachillerato Internacional

C.A. Compañía Anónima

CCE Corte Constitucional del Ecuador

CES Consejo de Educación Superior

CJ Consejo de la Judicatura

CN Consulta de Norma

CNE Consejo Nacional Electoral

CNJ Corte Nacional de Justicia

CNT Corporación Nacional de Telecomunicaciones

COESCOPE Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público

COFJ Código Orgánico de la Función Judicial

COGEP Código Orgánico General de Procesos

COIP Código Orgánico Integral Penal

CONADIS Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades

COVID-19 Corona virus disease 2019

CPC Código de Procedimiento Civil

CRE Constitución de la República del Ecuador

CT Código del Trabajo

DESCA Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales

DPE Defensoría del Pueblo

ENSA Editoriales Nacionales S.A.

EP Acción extraordinaria de protección

ETAPA Empresa de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca

FEF Federación Ecuatoriana de Fútbol

FFAA Fuerzas Armadas

FGE Fiscalía General del Estado

GAD Gobierno Autónomo Descentralizado

GADM Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal

HC Hábeas corpus

IA Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

INDA Instituto Nacional de Desarrollo Agrario

IS Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

IVA Impuesto al valor agregado

LOD Ley Orgánica de Discapacidades

LOEI Ley Orgánica de Educación Intercultural

LOES Ley Orgánica de Educación Superior

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LOSCCA Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa

LOSEP Ley Orgánica de Servicio Público

MAGAP Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

MEF Ministerio de Economía y Finanzas

MI Ministerio del Interior

MREMH Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

MSP Ministerio de Salud Pública

NNA Niños, niñas y adolescentes

OIT Organización Internacional del Trabajo

ONU Organización de Naciones Unidas

PGE Procuraduría General del Estado

PN Policía Nacional

SACC Sistema Automatizado de la Corte Constitucional

SATJE Sistema Automatizado de Trámites Judiciales del Ecuador

SECOM Secretaría de Comunicación

SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SENESCYT Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología

SERCOP Servicio Nacional de Contratación Pública

SNAI Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores

SRI Servicio de Rentas Internas

TCE Tribunal Contencioso Electoral

TDCA Tribunal Distrital de los Contencioso Administrativo

TI Tratados Internacionales

VIH Virus de Inmunodeficiencia Humana

CONTENIDO

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	7
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	7
EE – Estado de excepción	7
RC – Reforma constitucional.....	8
CP – Consulta popular	8
IA – Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales	9
CN – Consulta de norma.....	11
EP - Acción extraordinaria de protección	13
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	13
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	18
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad	30
AN – Acción por incumplimiento de norma.....	33
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	34
JP – Sentencia de revisión de acción de protección	39
JH – Sentencia de revisión de acción de hábeas corpus	39
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	41
Admisión	41
IN – Acción pública de inconstitucionalidad	41
IC – Interpretación constitucional	46
CN – Consulta de norma.....	46
EP – Acción extraordinaria de protección.....	47
AN – Acción por incumplimiento	59
Inadmisión.....	59
IN – Acción pública de inconstitucionalidad	59
IA- Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales	60
CN – Consulta de norma.....	60
EP - Acción extraordinaria de protección	61
AN – Acción por incumplimiento	65

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES	66
EE – Estado de excepción	66
EP – Acción extraordinaria de protección	66
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	68
RA – Recurso de amparo	68
REFLEXIONES CONSTITUCIONALES	69
DECISIÓN DESTACADA	89
<i>Extracto de la sentencia 1651-12-EP/20 (Libertad de expresión y su protección en contextos electorales)</i>	89

NOTA INFORMATIVA:

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL**SENTENCIA DESTACADA**

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

El boletín de sustanciación presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de septiembre de 2020¹ hasta el 30 de septiembre de 2020.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Improcedencia de la acción por existir cosa juzgada constitucional.	En la IN presentada en contra el inciso primero del artículo 202 del COIP respecto al delito de receptación, la Corte evidenció que mediante la sentencia 14-15-CN/19, ya analizó la relación entre el principio de presunción de inocencia y la norma impugnada, declarando la inconstitucionalidad de la misma y del inciso segundo el mismo artículo; ante lo cual opera el efecto de cosa juzgada por lo que no existe materia sobre la cual este organismo pueda pronunciarse. Por lo expuesto, la Corte Constitucional negó la acción presentada.	<u>74-15-IN/20</u>
Desestimación de la acción ante la derogatoria del decreto impugnado y la verificación de que no tiene la posibilidad de producir efecto en el futuro.	En la IN presentada contra el Decreto Ejecutivo 1127 publicado en el Registro Oficial 361 de 17 de junio de 2008, relativo a los beneficios de los profesionales de la educación que se acojan a la jubilación, la Corte señaló que partir de la derogación del decreto, éste no tuvo la potencialidad de producir efectos, pues desde el 31 de marzo de 2011 con la entrada en vigencia de la LOEI, los métodos y procedimientos de cálculo de la jubilación de docentes del sector público se regularon por la disposición general novena de la LOEI. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	<u>85-15-IN/20</u>

EE – Estado de excepción		
Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
	La Corte emitió dictamen de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo 1137, relativo a la recaudación anticipada del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020 a ciertos sujetos pasivos, con el objeto de cubrir los principales valores pendientes de pago al sector salud, así como, las principales necesidades sanitarias por la pandemia de COVID-19. El organismo verificó una relación de	

¹ Corresponde al día siguiente a la fecha de cierre del Boletín Jurisprudencial, edición mensual, agosto de 2020, de la Corte Constitucional.

**DECISIÓN
DESTACADA**

Dictamen de constitucionalidad de la recaudación anticipada del impuesto a la renta 2020 a ciertos sujetos pasivos en el marco de la pandemia del COVID-19.

causalidad directa e inmediata entre el hecho que dio lugar a la declaratoria del estado de excepción con la medida excepcional de recaudación anticipada, puesto que la misma busca enfrentar la situación de calamidad pública, a través del pago de los requerimientos de salud priorizados, que serán cubiertos mediante los ingresos económicos derivados de dicha recaudación. En este marco, la Corte Constitucional observó que la medida era idónea, ya que permitiría cubrir varias necesidades sanitarias pendientes; necesaria, dado que no es el mecanismo más lesivo o gravoso; proporcional, en virtud de que se dirige a aquellos con mejor capacidad contributiva; y, no afecta el núcleo de los derechos ni interrumpe el normal funcionamiento del Estado.



5-20-EE/20A


RC – Reforma constitucional

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia / Dictamen
<div data-bbox="145 1025 245 1323" style="background-color: #004a87; color: white; padding: 5px; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"> NOVEDAD JURISPRUDENCIAL </div> <p data-bbox="137 1335 400 1473">Improcedencia de consulta popular para llamar a asamblea constituyente.</p>	<p data-bbox="453 976 1272 1541">La Corte negó la propuesta de convocatoria para la instalación de una asamblea constituyente para dictar una nueva Constitución, al determinar que los considerandos del 1 al 8 de la misma incumplían los requisitos formales establecidos en el numeral 1 y 3 del artículo 104 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); en tanto podrían lesionar la libertad del elector. Explicó que los considerandos 1, 2 y 7 inobservan el requisito del numeral 3 artículo 104 de la LOGJCC, por cuanto recurren al uso de lenguaje valorativo con la finalidad de promover una respuesta afirmativa a la pregunta al asociar, de forma implícita, valores como la honestidad, verdad, justicia, bien común, separación de poderes, democracia y justicia. Respecto de los considerandos 3, 4, 5, 6 y 8, la Corte advirtió que estos asocian con la Constitución vigente, hechos y situaciones valoradas negativamente, lo cual evidencia que dichos considerandos buscan inducir una respuesta afirmativa a la pregunta, lo que infringe el numeral 1 del artículo 104 de la LOGJCC.</p>	<div data-bbox="1315 1093 1458 1223" style="text-align: center;"> </div> <p data-bbox="1318 1317 1465 1350" style="text-align: center;"><u>3-20-RC/20²</u></p>


CP – Consulta popular



Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
	<p data-bbox="453 1749 1272 2033">Mediante voto de mayoría, la Corte emitió dictamen de constitucionalidad condicionada respecto de la propuesta de consulta popular, planteada por el GAD de Cuenca para prohibir actividades mineras a gran escala en las zonas de recarga hídrica de los ríos Tarqui, Yanuncay, Tomebamba y Machángara; y a mediana escala, en la zona de recarga hídrica del río Norcay. Estimó que los considerandos, en su gran mayoría, permiten comprender a los electores el ámbito, motivo y fin que persigue la consulta y explican</p>	

² Sentencia de constitucionalidad de la propuesta, relativa al segundo momento de control constitucional.

<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p style="text-align: center;">Consulta sobre explotación minera en zonas de recarga hídrica del GAD de Cuenca.</p>	<p>las acciones a adoptarse en caso de ganar el sí. Al analizar el cuestionario, estimó que las cinco preguntas formulan una sola cuestión por cada pregunta, delimitan los efectos de la misma a una sola zona de recarga hídrica y a un solo tipo de minería, cumpliendo con lo prescrito por la LOGJCC. De ganar el sí, la Corte puntualizó que los efectos de la consulta son hacia el futuro. Manifestó que las medidas a adoptarse para la implementación deberán estar enmarcadas en el ámbito de competencias de cada nivel de gobierno. Dispuso que, si bien la delimitación final de las zonas hidrográficas corresponde a la Autoridad Única del Agua, el incumplimiento de sus obligaciones no puede ser una traba para el derecho de participación, por lo que, para garantizar que el elector conozca con claridad la delimitación las zonas, dispuso que se anexe a las preguntas el mapa referencial de coordenadas elaborado por ETAPA. En voto concurrente, el juez Ramiro Avila resaltó la importancia de la participación ciudadana y la solución de controversias sociales a través de medios democráticos y constitucionales. En voto salvado, las juezas Teresa Nuques y Carmen Corral consideraron que la Constitución prohíbe las actividades mineras metálicas en áreas protegidas, por lo que incorporar la prohibición en las zonas de recarga hídrica implicaría una reforma constitucional. También consideraron que las preguntas, como estaban formuladas, afectan los principios de libertad y lealtad con el elector.</p>	 <p style="text-align: center;"><u>6-20-CP/20,</u> <u>voto</u> <u>concurrente y</u> <u>votos salvados</u></p>
--	---	--

IA – Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p style="text-align: center;">Suspensión de plazos y términos en la caducidad de la prisión preventiva.</p>	<p>Mediante voto de mayoría, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de las resoluciones 004-2020 y 005-2020 emitidas por la Corte Nacional, respecto de la suspensión de plazos y términos en los procesos judiciales debido a la emergencia sanitaria por COVID-19. Luego de analizar la naturaleza de la prisión preventiva y los fundamentos para que su caducidad haya sido reconocida como un derecho constitucional, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de las resoluciones impugnadas, a que éstas no sean interpretadas ni aplicadas a efectos de considerar suspendido el plazo para la caducidad de la prisión preventiva o afectar el cómputo del tiempo transcurrido para su cálculo. Enfatizó que la sentencia surte efectos a partir de la emisión de las resoluciones cuestionadas y es de cumplimiento obligatorio por parte de las autoridades judiciales y administrativas, cuyos actos u omisiones podrán ser sometidos a los mecanismos de control judicial previstos por el ordenamiento jurídico, como el hábeas corpus. Precisó que este pronunciamiento no implica la determinación automática de responsabilidad de las operadoras y operadores de justicia. Las juezas Teresa Nuques, Carmen Corral y el Juez Enrique Herrería emitieron votos salvados. La jueza Nuques sostuvo que era</p>	 <p style="text-align: center;"><u>8-20-IA/20 y</u> <u>votos salvados</u></p>

	<p>imprescindible analizar el especial contexto de la pandemia y su impacto en la responsabilidad de los operadores judiciales, como un factor eximente o atenuante. El Juez Herrería consideró que las resoluciones impugnadas no eran actos administrativos con efectos generales y, por lo tanto, la Corte no tenía competencia para conocer la acción.</p>	
<p>DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Inconstitucionalidad de actos administrativos contrarios al derecho de autonomía universitaria.</p>	<p>Con voto de mayoría, la Corte declaró la inconstitucionalidad del oficio circular MEF-VFG-2020-003-C, emitido por el MEF, exclusivamente en relación con las medidas presupuestarias aplicables a las universidades y escuelas politécnicas públicas, y del artículo único numerales 1, 2, 3 y 5 de la Resolución RPC-SO-012-No.238-2020, emitida por el CES. Expuso que la circular del MEF entra en contradicción con la autonomía universitaria académica, administrativa y financiera garantizada en la CRE. Determinó que el artículo único, numerales 1, 2, 3 y 5 de la resolución impugnada, que regula la actividad y contratación docente, inobserva los principios de calidad y mejoramiento pedagógico y académico del personal docente, reconocidos en la CRE. Dispuso que todas las medidas económicas o académicas, que emitan el MEF o el CES, aplicables a las instituciones de educación superior públicas, deben observar la autonomía universitaria, la calidad de la educación superior, y el principio de progresividad, entre otros. Además, instó a las entidades de educación superior a optimizar el gasto y generar plantas docentes estables. La jueza y jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes sustentaron sus votos salvados, entre otras cuestiones, en que no correspondía analizar la constitucionalidad de las supuestas variaciones presupuestarias, pues aquellas se derivan de la proyección de recaudación del impuesto a la renta y del impuesto al valor agregado, lo cual es independiente del oficio circular del MEF. Además, sostuvieron que los actos impugnados constituyen normativa temporal emitida para afrontar la emergencia sanitaria actual, por lo que no son contrarios a la CRE. El Pleno de la Corte emitió un auto de aclaración y ampliación el 23 de septiembre de 2020.</p>	<p></p> <p><u>9-20-IA/20³ y votos salvados</u></p>
<p>DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Inconstitucionalidad del memorando que dispuso la cancelación del Programa de Bachillerato Internacional.</p>	<p>La Corte declaró la inconstitucionalidad por el fondo y por la forma del memorando MINEDUC-MINEDUC-2020-00205-M, emitido por el Ministerio de Educación, en el que ordenó no iniciar el Programa del Diploma del BI en 77 instituciones educativas públicas del régimen Costa y Galápagos en el período lectivo 2020-2021. La Corte precisó que la educación constituye un derecho y un deber que debe ser protegido por el Estado, destacó las características y la relevancia de este derecho, a más de enfatizar que este derecho no puede ser suspendido, ni aun en situaciones extremas, mediante una declaratoria de estado de excepción. Respecto del programa de BI, puntualizó que este fue creado como una política pública encaminada a elevar el nivel académico y la formación humanística de las y los adolescentes en colegios públicos, por lo que para</p>	<p></p> <p><u>10-20-IA/20⁴</u></p>



³ Sobre esta decisión se emitió un auto de ampliación y aclaración [9-20-IA/20](#).

⁴ Sobre esta decisión se emitió un auto de ampliación y aclaración [10-20-IA/20](#).

	<p>justificar su limitación, suspensión o restricción debió existir un proceso de transición, sistematización y generalización de sus aprendizajes y contenidos al bachillerato general. Declaró que el acto impugnado violó el principio de progresividad y no regresividad y el derecho a la educación de las personas que estaban cursando el BI, así como los principios que rigen el presupuesto de educación y la seguridad jurídica. Dispuso que cualquier modificación al programa de BI deberá observar estos principios constitucionales, y contar con la justificación sobre la optimización de recursos públicos.</p>	
--	---	--


CN – Consulta de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Improcedencia de la acción ante una consulta ineficaz.</p>	<p>En la CN respecto del artículo 230 del Código Penal, actualmente derogado, relativo al delito de injurias al Presidente de la República, la Corte señaló que dado que la consulta se formuló el 27 de agosto de 2009, luego de que se emitiera la sentencia en el caso, el 16 de junio de 2009, en la que se condenó al procesado por el tipo penal consultado, el eventual pronunciamiento de la Corte resultaría inútil para las partes y no se cumpliría con los fines del control concreto de constitucionalidad. En este contexto, el organismo llamó la atención al juez consultante, ya que inobservó las disposiciones relativas a la consulta de norma y realizó una consulta ineficaz. Por lo expuesto, la Corte Constitucional ante la imposibilidad de cumplir con las finalidades del control concreto de constitucionalidad y por cuanto la norma consultada está derogada y no puede producir efectos jurídicos, rechazó la acción por improcedente la acción.</p>	<p>30-09-CN/20 y voto concurrente</p>
<p>Improcedencia de la consulta ante la falta de objeto sobre el cual realizar el control de constitucionalidad.</p>	<p>En la CN respecto de la aplicación de las sentencias de la Corte Constitucional 004-13-SAN-CC y 0005-2008-AA, relativas a la cuantificación de la reparación económica y la constitucionalidad de las resoluciones 879, 880 y 882 emitidas por el Consejo Directivo del IESS respectivamente, la Corte observó una circunstancia excepcional que obligó al organismo a establecer una excepción al principio de preclusión procesal, en el sentido de que ante la ausencia de norma respecto de la cual efectuar el control concreto de constitucionalidad no es posible efectuar un análisis de los méritos o el fondo. Además, verificó que, la consulta no buscaba garantizar la constitucionalidad de la aplicación de disposiciones jurídicas dentro de un proceso judicial, sino que el organismo absolviera una duda respecto a la aplicación de dos decisiones jurisdiccionales, lo cual constituye una desnaturalización del procedimiento de la misma. Por lo expuesto, la Corte Constitucional rechazó la acción por improcedente.</p>	<p>8-15-CN/20</p>
	<p>En voto de mayoría, la Corte estableció una interpretación conforme del artículo 301, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que tipifica el delito de contrabando, y determinó que la falta de acreditación de la legalidad de la mercancía dentro del plazo otorgado, lejos de contemplar una presunción de culpabilidad, constituye el primer indicio para que la Fiscalía inicie la acción penal</p>	

<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>La presunción de inocencia en el delito de contrabando.</p>	<p>pues hace parte del control que ejerce la Aduana sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Señaló que al momento del descubrimiento de una mercancía, la Fiscalía – de considerarlo necesario- podría abrir una investigación previa y conceder el plazo de 72 horas que determina la norma para acreditar la legalidad de la misma; además, recalcó que la falta de acreditación dentro del plazo señalado, no puede entenderse como el cometimiento del delito, ni tampoco implica la presunción de ilegalidad de la mercancía, pues únicamente faculta a Fiscalía a iniciar el ejercicio de la acción penal. Así, considerando que en virtud del derecho a la presunción de inocencia, corresponde a la fiscalía la carga de probar la responsabilidad penal de una persona, la Corte determinó que una vez iniciado el ejercicio de la acción penal, la Fiscalía tiene la obligación de probar el origen ilícito de la mercancía extranjera; sin que en ningún caso la norma en cuestión pueda ser interpretada como la reversión de la obligación de la Fiscalía de presentar prueba de cargo para probar el delito de contrabando. El juez Enrique Herrería y las juezas Carmen Corral y Teresa Nuques en su voto salvado precisaron que el legislador no sobrepasó su facultad de configuración legislativa al disponer la justificación del origen lícito de las mercancías, pues ello se fundamenta en el ineludible deber del Estado de procurar la eficiencia en el control del contrabando; ante lo cual señalaron que la norma objeto de la consulta era compatible con la Constitución.</p>	 <p><u>14-19-CN/20 y votos salvados</u></p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Procedencia del recurso de impugnación administrativo de carácter colectivo.</p>	<p>La Corte determinó que el segundo inciso del artículo 123 del COESCOP será constitucional siempre que permita la interposición de un recurso de impugnación administrativo de carácter colectivo, en el cual consten de manera individualizada las razones que sustentan la apelación de cada servidora y/o servidor policial recurrente. Explicó que, sin perjuicio de que el recurso sea interpuesto de forma individual o colectiva, la determinación de responsabilidad personal referida en la norma consultada, debe ser analizada por las autoridades administrativas, según las circunstancias individuales y el grado de participación de cada una de las servidoras y/o servidores policiales inculcados en un mismo hecho. Consideró que la norma consultada establece una formalidad que genera una carga para la o el servidor policial, que restringe de forma injustificada la garantía de recurrir, así como el principio constitucional reconocido en el artículo 169 de la CRE. En el caso concreto, determinó que esta sentencia tendrá efectos entre las partes y para casos análogos hacia el futuro; además dispuso que el Ministerio de Gobierno realice una difusión masiva de la misma e informe a la Corte.</p>	 <p><u>10-20-CN/20</u></p>

EP - Acción extraordinaria de protección



Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP- Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>No se vulnera el debido proceso cuando la acción de protección es utilizada para la tutela de derechos constitucionales.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la acción de protección, a través de la cual se ordenó a EP PETROECUADOR el reintegro de una servidora y el pago de las remuneraciones que dejó de percibir desde su desvinculación hasta su reintegro. La Corte determinó que la pretensión de la actora en la acción de protección fue la tutela de sus derechos constitucionales, más no la determinación de haberes patrimoniales, por lo cual, la vía constitucional era idónea para la protección de sus derechos. Así, la Corte desestimó la EP al considerar que no existió vulneración del derecho al debido proceso de la entidad pública accionante.</p>	<p>878-11-EP/20</p>
<p>Se vulnera la motivación y la seguridad jurídica cuando existe incoherencia entre las razones expuestas en la sentencia y la decisión final; así como, cuando se omite sustanciar la garantía de acuerdo a la normativa vigente y pertinente al caso.</p>	<p>En la EP presentada contra las sentencias de instancia y apelación que negaron la acción de protección, a través de la cual se solicitó dejar sin efecto la cancelación de la concesión de aprovechamiento de agua de la Demarcación Hidrográfica Jubones, la Corte, en voto de mayoría, señaló que la Sala de la Corte Provincial incurrió en falta de motivación, pues a través de un pronunciamiento contradictorio confirmó el contenido de la sentencia subida en grado, cuando se había pronunciado en sentido favorable en torno a la alegación de incompetencia en razón de territorio del juez de primera instancia. Además, el organismo manifestó que el juez de primera instancia no sustanció la acción de acuerdo a la normativa pertinente, esto es la LOGJCC, que ya se encontraba vigente a la fecha de la presentación de la referida garantía jurisdiccional, vulnerando de este modo el derecho a la seguridad jurídica. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó parcialmente la acción presentada y dispuso medidas de reparación integral.</p>	<p>1137-11-EP/20 y votos salvados</p>
<div style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; text-align: center; font-weight: bold; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p>¿Cuándo se considera un fallo mínimamente motivado?</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la acción de protección y dispuso al presidente del Comité Pro-mejoras del Barrio “Santa Clara de la Libertad de Chillo Gallo” la entrega de las escrituras de los bienes legalizados por el Municipio de Quito a los miembros del referido Barrio, la Corte señaló que en la sentencia 1898-12-EP/19, respecto de la motivación <i>per relationem</i> determinó que “[...] En decisiones de alzada o apelación, la motivación <i>per relationem</i> es admisible en la medida en que no consista en una mera repetición de los fundamentos de la sentencia impugnada; sino que el tribunal de apelación debe realizar un pronunciamiento autónomo sobre el <i>thema decidendum</i> o, al menos, una postura crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de dicha sentencia [...]”. En este contexto, si se considera aisladamente, la motivación realizada en la sentencia impugnada sería una argumentación <i>per relationem deficiente</i>. Sin embargo, la Corte verificó que hay otra parte de la motivación (la referida al derecho a la libertad de contratación) que no tiene deficiencias y que constituye fundamento suficiente para la decisión de ordenar la entrega de las escrituras a</p>	<div style="text-align: center;">  </div> <p>1696-12-EP/20</p>

	<p>los miembros del Barrio, es decir, independientemente de qué respondiera la sentencia impugnada y de cuán completa haya sido la correspondiente argumentación, la decisión coherente con la argumentación dada sobre la vulneración del derecho a la libertad de contratación, no podía ser otra que la de negar el recurso de apelación. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la defensa, seguridad jurídica ni tutela judicial efectiva cuando en una acción de protección no se convoca a audiencia en apelación y se rechaza la solicitud de ampliación y aclaración.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que desechó la solicitud de ampliación y aclaración de la sentencia de apelación que aceptó la acción de protección que dejó sin efecto la convocatoria para el concurso de ofertas sobre la concesión de los derechos de televisión de los partidos del Campeonato Ecuatoriano de Primera Categoría, expedida por la FEF, la Corte no encontró vulneración de la defensa, seguridad jurídica ni tutela judicial efectiva, dado que en el marco de una acción de protección, la convocatoria a audiencia en segunda instancia es facultativa, pues el órgano jurisdiccional debe resolver en mérito del expediente y podrá convocarla únicamente si es necesario; además, la Sala rechazó la aclaración y la ampliación solicitadas en aplicación de normas previas, claras y públicas, en el marco de sus competencias, brindando certeza a las partes respecto de la observancia del ordenamiento jurídico vigente. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>361-13-EP/20</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, la garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento ni la motivación cuando se acepta una acción de protección en virtud de vulneración de derechos constitucionales.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que declaró parcialmente con lugar la acción de protección, que dispuso dejar sin efecto la cláusula de exclusividad de uso de un tracto-camión fijada en un contrato mercantil con reserva de dominio, la Corte no observó vulneración de la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, o la garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento ni la motivación, dado que mediante la acción de protección no se resolvió un asunto contractual. La Corte indicó que en la decisión impugnada se dilucidó un asunto constitucional al resolver que existieron vulneraciones a derechos constitucionales en el marco del derecho de acción. Además, la Sala se enmarcó en la normativa constitucional y legal para resolver la acción de protección iniciada en contra de un particular al encontrar un estado de subordinación del accionante frente a un poder económico. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>349-14-EP/20</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, igualdad formal ni la defensa cuando la decisión impugnada cumple con los requisitos previstos en la Constitución para garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales.</p>	<p>En la EP presentada contra las sentencias de instancia y apelación que negaron la acción de protección, a través de la cual se solicitó dejar sin efecto la resolución de destitución de un juez de trabajo por error inexcusable, la Corte no observó vulneración de la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, igualdad formal ni defensa, dado que el accionante presentó la demanda de acción de protección e interpuso el recurso de apelación sin obstáculo alguno, tampoco se identificó alguna actuación que refleje la falta de diligencia de las judicaturas de primera y segunda instancia en la tramitación de la acción y el recurso de apelación; y, debido a que ambas sentencias rechazaron la acción de protección, no existía alguna medida que deba ser ejecutada. Asimismo, la Corte no encontró que las aplicaciones de las normas por parte de las autoridades judiciales accionadas hayan resultado en una afectación a un precepto</p>	<p>403-14-EP/20</p>

	<p>constitucional o hayan generado un trato desigual al accionante. Finalmente, el organismo señaló que, de la revisión del proceso, observó que el accionante fue escuchado en los momentos procesales oportunos en primera y segunda instancia. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	
<p>Se vulnera la motivación y tutela judicial efectiva cuando en la sentencia que acepta la acción de protección no se evidencia análisis alguno de los alegatos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó parcialmente la acción de protección que dispuso dejar sin efecto la resolución del recurso de revisión, iniciado para impugnar la sanción disciplinaria de baja de las filas policiales; la Corte, en voto de mayoría, señaló que no observa análisis alguno, por parte de la autoridad jurisdiccional demandada, acerca de las vulneraciones de derechos alegadas por el accionante; actuación, contraria a la naturaleza tuitiva de la acción de protección. Asimismo, refirió que la Sala omitió verificar la existencia de vulneraciones constitucionales en los demás actos impugnados, indicando únicamente que dicho examen pertenecía a la esfera de la legalidad, lo que vulneró la tutela judicial efectiva. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación integral.</p>	<p>1695-14-EP/20 y voto salvado</p>
<p>No se vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva, defensa ni motivación cuando se verifica que la decisión que negó una acción de protección cumple con analizar la vulneración de derechos constitucionales y se encuentra debidamente razonada.</p>	<p>En la EP presentada contra las decisiones de primera y segunda instancia, que negaron la acción de protección propuesta por el accionante ante su separación de toda actividad de vuelo en las FFAA, la Corte señaló que las decisiones impugnadas no vulneraron la garantía de motivación, derecho a la defensa ni la tutela judicial efectiva por cuanto los juzgadores explicaron las razones por las que consideraron que el accionante contaba con otros mecanismos en la jurisdicción contenciosa administrativa para impugnar la resolución por la cual se lo separó de las actividades aéreas en las FFAA. De este modo, la Corte verificó que tanto el juez de instancia como el Tribunal de apelación sí realizaron un análisis de la procedencia de la acción de protección, tomando en cuenta los alegatos del accionante y desvirtuando la existencia de las alegadas vulneraciones a sus derechos constitucionales. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>1898-14-EP/20</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica ni la garantía del juez competente ni cumplimiento de las normas y derechos de las partes cuando la PGE sí comparece dentro del proceso como representante del Ministerio de Educación.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que estableció el monto a pagar por concepto de bonificaciones no canceladas a favor de una educadora comunitaria por parte del Ministerio de Educación, la Corte determinó que la decisión impugnada no vulneró el derecho a la seguridad jurídica, a la garantía del juez competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento, ni al cumplimiento de las normas y derechos de las partes, por cuanto la comparecencia de la PGE constituye una exigencia legal en ciertos supuestos, no obstante, su omisión no acarrea automáticamente una vulneración constitucional. Pese a lo señalado, la Corte verificó que la PGE sí fue parte del juicio y se contó con ella durante el desarrollo de todo el proceso subyacente. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>465-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando se enuncian las normas en las que se funda la</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la acción de protección, a través de la cual se solicitó dejar sin efecto la sanción de destitución del accionante de las filas de la Policía Nacional, la Corte no encontró vulneración de la motivación ni</p>	<p>638-15-EP/20</p>


<p>decisión, se explica la pertinencia de su aplicación al caso y se realiza un análisis en el que se descarta la vulneración de derechos constitucionales. / No se vulnera la seguridad jurídica cuando en una acción de protección no se convoca a audiencia en apelación.</p>	<p>seguridad jurídica, dado que la decisión impugnada sí enunció las normas en las que se fundamentó, esto es, en los artículos 75, 76 y 88 de la CRE y el artículo 42 de la LOGJCC, explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y realizó un análisis en el que descartó la vulneración de derechos, por lo que los jueces provinciales accionados no negaron la acción de protección únicamente bajo el argumento de la existencia de otras vías en la justicia ordinaria, como alegó el accionante. Además, el organismo señaló que el artículo 24 de la LOGJCC establece que los jueces de apelación podrán convocar a audiencia, siendo aquello una facultad potestativa de los juzgadores. En consecuencia, el hecho de no convocar a audiencia en segunda instancia no vulnera el derecho a la seguridad jurídica. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la seguridad jurídica, motivación ni la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando la decisión judicial ha sido dictada conforme a la normativa jurídica que regula la controversia y se explica su pertinencia.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la acción de protección, declaró la vulneración del derecho a la educación y dispuso la desocupación de las instalaciones de la Unidad Educativa Fiscal Paján, la Corte consideró que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, ni la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, ni la motivación en razón de que los jueces provinciales enunciaron los fundamentos jurídicos por los cuales consideraron la vulneración del derecho a la educación, y señaló que tampoco existe una vulneración cuando se concede una acción de protección mediante la cual se impugna un acto administrativo, si en la misma se analizan vulneraciones a derechos constitucionales. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>804-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera la motivación ni la autonomía universitaria cuando la sentencia de acción de protección enuncia las normas en las que se funda, resuelve los puntos controvertidos, y analiza la presunta vulneración de derechos en relación a los alegatos de las partes sin intervenir en las decisiones autónomas internas del centro de estudios.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que negó la apelación de la acción de protección, que dispuso la designación del tribunal para la rendición del examen complejo de un alumno de la Universidad Nacional de Loja, la Corte no observó vulneración de la motivación ni autonomía universitaria, dado que la decisión impugnada sí enunció las normas en las que fundó la negativa, resolvió los puntos controvertidos y analizó los derechos constitucionales del estudiante; además, en función de los informes presentados por ambas partes, la Sala determinó que al haberse rendido el examen ya habían desaparecido las razones de la controversia. Asimismo, el organismo evidenció que la sentencia se limitó a garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la educación del estudiante, sin intervenir en las decisiones autónomas internas de la universidad. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>1026-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera el derecho a recurrir, a la motivación ni al cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando los jueces explican la pertinencia de aplicación de las normas al caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que negó la ampliación de la sentencia por la cual se desechó la acción de protección propuesta en contra de la SENA en el contexto de la devolución de un vehículo importado, la Corte señaló que el auto impugnado se encuentra debidamente motivado por cuanto los jueces provinciales enunciaron las normas legales en las que se fundamentaron para estimar que la ampliación era improcedente y explicaron la pertinencia del contenido de estas normas a los hechos del caso. Por</p>	<p>1433-15-EP/20</p>

	<p>los criterios expuestos, la Corte declaró además que no se vulneró la garantía a recurrir ni al cumplimiento de normas y derechos de las partes, por lo que desestimó la acción planteada.</p>	
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>El plazo razonable como elemento de la tutela judicial efectiva</p>	<p>La Corte conoció la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que declaró improcedente la acción de protección propuesta en contra de varias resoluciones emitidas por la Universidad de Guayaquil mediante las cuales se estableció una remuneración distinta a favor de los docentes que tenían maestría o PHD. Respecto a la tutela judicial efectiva, la Corte señaló que el segundo componente de este derecho obliga a los juzgadores a resolver las causas en un plazo razonable, atendiendo en cada caso: i) a la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales, y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Así, en el caso concreto, observó que la conducta procesal de los accionantes no permitió que los jueces puedan atender su inconformidad con el tiempo tomado para tramitar el recurso de apelación, pese a contar con los mecanismos procesales para hacerlo; además, consideró que la convocatoria a dos audiencias atendía a la necesidad de precautelar el principio de inmediación sin que se desprenda que la duración de la causa, haya provocado un daño a los accionantes. Finalmente, señaló que la autoridad judicial, para cumplir el primer requisito de la motivación, puede identificar la norma aplicada al caso indicando en el contenido del artículo y la denominación de la ley específica, sin necesidad de señalar el artículo de la ley que contiene la norma aplicada al caso. Así, tras observar que no se vulneraron los derechos del accionante, desestimó la acción planteada.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: right;"><u>1584-15-EP/20</u></p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>El plazo razonable como una garantía judicial.</p>	<p>La Corte desestimó la acción extraordinaria de protección propuesta en contra de la sentencia de apelación dentro de una acción de protección, a través de la cual se dejó sin efecto la Resolución de la Policía Nacional que dio de baja a varios miembros de la Institución, al considerar que la decisión impugnada no vulneró los derechos a la defensa y motivación de la entidad accionante. Como consideraciones adicionales, la Corte precisó que el plazo razonable es una garantía judicial que posibilita a las partes la obtención de una solución a los asuntos puestos en conocimiento de las autoridades judiciales conforme a los términos y presupuestos legales sin dilaciones injustificadas, atendiendo a las particularidades de cada caso. En el caso concreto, la Corte analizó los elementos del plazo razonable a la luz de los actos procesales constantes en el expediente, evidenciando una demora injustificada por parte de los jueces en la tramitación de la acción de protección, inobservando la naturaleza sencilla, rápida y eficaz de esta garantía.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: right;"><u>1828-15-EP/20</u></p>
<p>No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando la sentencia impugnada enuncia las normas previas, claras y públicas aplicables al caso y</p>	<p>En la EP presentada contra las sentencias de instancia y apelación que aceptaron la acción de protección, a través de la cual se solicitó el cobro por parte del IESS de las aportaciones patronales de la accionante, quien es una persona adulta mayor. La Corte señaló que la sentencia no concedió la acción de protección por la única razón de que Luz Anicia Rugel Mora sea una persona adulta mayor, por el contrario, la sentencia estaba compuesta por suficientes</p>	<p style="text-align: right;"><u>497-17-EP/20</u></p>

<p>explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto, así como, resuelve la controversia en atención a la pretensión de las partes.</p>	<p>fundamentos fácticos sobre los antecedentes de hecho y jurídicos; además, enunció normas y principios jurídicos y explicó la aplicación de estos al caso concreto; asimismo, la sentencia analizó la presunta vulneración de derechos constitucionales, exigencia argumentativa establecida en la jurisprudencia de esta Corte. También, mencionó que las sentencias impugnadas resolvieron respecto de la petición de otorgar una pensión jubilar a la accionante, en virtud de que el IESS no había registrado el total de sus aportaciones, sostener lo contrario, conduciría a desconocer el objeto y las reglas de procedimiento de la referida garantía jurisdiccional. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción.</p>	
--	--	--


Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP- Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Libertad de expresión y su protección en contextos electorales.</p>	<p>En la acción extraordinaria de protección presentada en contra de varias decisiones dictadas por Tribunal Contencioso Electoral (TCE), la Corte identificó la vulneración de los derechos a la motivación, legalidad y libertad de expresión, al evidenciar que –entre otras cosas- la sanción electoral impuesta al accionante constituía una restricción inadmisibles a la libertad de expresión. Señaló que, la libertad de expresión e información adquiere mayor importancia en períodos electorales, pues para que los ciudadanos ejerzan de forma efectiva sus derechos políticos, es preciso garantizar un ambiente en el que se genere la mayor cantidad de información posible con pluralidad de medios, ideas y opiniones. Además, determinó como principales actores de este derecho en contextos electorales a los votantes, las organizaciones políticas y los medios de comunicación. En el caso concreto, la Corte evidenció que la publicación objeto de sanción se refería a críticas a ciertas preguntas de la consulta popular de mayo de 2011 y a los posibles riegos que, en su opinión, se advertían como consecuencia de su aprobación por parte de la ciudadanía. Así, dicha publicación, era un discurso de interés público y como tal se encontraba protegido por el derecho a la libertad de expresión. Como medida de reparación exhortó a las autoridades judiciales y del sector público, a verificar si la restricción del derecho a la libertad de expresión cumple con los principios de legalidad, legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad; y a determinar la naturaleza del discurso que sea sometido a su escrutinio. Además, exhortó a los medios de comunicación, periodistas y a quienes ejerzan la comunicación social, para que cumplan su labor con responsabilidad en contextos electorales.</p>	 <p><u>1651-12-EP/20</u></p>
<p>No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando se enuncian las normas previas, claras y públicas y se explica la pertinencia</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de casación y confirmó la decisión que ordenó el pago de una bonificación complementaria dentro de un proceso laboral, la Corte consideró que no se vulneró la motivación ni seguridad jurídica por cuanto los jueces nacionales explicaron bajo que razonamientos consideran que el Municipio de Guayaquil, con la suscripción del</p>	<p><u>48-14-EP/20 y voto salvado</u></p>



de su aplicación a los antecedentes del caso.	contrato colectivo, asumió como su responsabilidad el pago de la pensión jubilar más los beneficios complementarios a favor del actor, todo ello con fundamentó en normas previas, claras públicas y aplicadas por autoridad competente. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	
No se vulnera la garantía de defensa cuando no se cita con la demanda a quien no es parte del proceso.	En la EP presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó una demanda de prescripción extraordinaria de dominio, la Corte evidenció que contrario a lo que el accionante afirma, de acuerdo con la legislación vigente a la época, este no debió ser parte procesal en la causa, ante lo cual, la falta de citación con la demanda no provocó la vulneración del debido proceso en las garantías de que nadie podrá ser privado de su derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar las razones o argumentos de los que se crea asistida, ni a recurrir el fallo. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	97-14-EP/20
No se vulnera la seguridad jurídica cuando la sentencia de casación se basa en las normas previas, claras y públicas vigentes a la época del caso concreto.	En la EP presentada contra la sentencia de casación dictada dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte no observó vulneración de la seguridad jurídica del SRI, dado que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió la causa con base en una norma reglamentaria vigente a la fecha del caso, esto es, el artículo 21 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. En este contexto, el organismo verificó que la Sala adecuó sus actuaciones a lo previsto en el ordenamiento jurídico. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	483-14-EP/20
No se vulnera la motivación, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica ni defensa cuando la sentencia que acepta el recurso de apelación enuncia las normas previas, claras y públicas vigentes y explica la pertinencia de su aplicación al caso. / La falta de notificación oportuna de la sentencia vulnera el derecho a la defensa.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que declaró con lugar la demanda ejecutiva por cobro de letra de cambio, la Corte no observó vulneración de la motivación, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica ni defensa, dado que la decisión impugnada sí describió los hechos, enunció las disposiciones jurídicas previas, claras y públicas, explicó la pertinencia de su aplicación al caso concreto, sin que pueda considerarse que la desestimación de los argumentos expuestos en la contestación del demandante, y el rechazo de sus excepciones se traduzca en una violación de derechos. Además, la Sala de alzada resolvió respecto a su competencia y la validez del proceso ejecutivo, amparada en las normas del COFJ y CPC y sobre el fondo de la controversia de conformidad al Código de Comercio y la jurisprudencia civil y mercantil. Sobre la falta de notificación de la sentencia alegada, el organismo no verificó que dicha omisión haya trasgredido el derecho a la defensa, puesto que el accionante sí conoció la sentencia oportunamente, lo que le permitió presentar esta acción dentro del término legal, no obstante, llamó la atención de la autoridad judicial, en tanto, la falta de notificación de una decisión judicial, en otras circunstancias, puede significar la vulneración de derechos constitucionales. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	713-14-EP/20
No se vulnera la garantía de ser juzgado por juez competente cuando la	En la EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de casación interpuesto dentro de un proceso civil por daños y perjuicios, la Corte no observó vulneración de la garantía a ser	836-14-EP/20

<p>competencia del juez radica en razón de la naturaleza de la acción. / No se vulnera la seguridad jurídica cuando existe variedad de decisiones entre casos con supuestos similares.</p>	<p>juzgado por juez competente y con observancia del trámite propio, dado que la Corte Nacional de Justicia, al atender el recurso de casación de Petroecuador sí analizó la cuestión de la competencia y consideró que era la judicatura adecuada para conocer dicho recurso. Asimismo, el organismo señaló que los jueces están facultados a resolver los casos en su conocimiento según las pruebas y argumentos de las partes, por lo que la variedad de decisiones entre un caso y otro no necesariamente vulnera el derecho a la seguridad jurídica. Basta que exista una diferencia razonable que distinga un caso del otro, para que el resultado sea diverso. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la garantía del cumplimiento de las normas ni motivación cuando de los alegatos de las partes no se evidencia la presunta vulneración de derechos constitucionales.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que rechazó los recursos de apelación interpuestos dentro de un proceso contencioso tributario por devolución del IVA, la Corte no observó vulneración de la garantía del cumplimiento de las normas ni motivación, en este contexto señaló que el organismo se encuentra imposibilitado para pronunciarse sobre la correcta aplicación de normas legales, cuando no se demuestra que violaron derechos constitucionales. También mencionó que los jueces de la Corte Nacional, si bien coincidieron con lo resuelto por el Tribunal en primera instancia, dejaron sentadas las razones por las cuales debía aplicarse el artículo 81 del Código Tributario. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>871-14-EP/20</p>
<p>Se vulnera la defensa, la garantía de recurrir el fallo, el derecho a la igualdad y el debido proceso cuando en la audiencia de un proceso penal se lleva a cabo sin la presencia del abogado patrocinador del acusador particular y se omite notificar la sentencia en el lugar dispuesto por las partes.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de instancia dictada dentro de un proceso penal por accidente de tránsito con daños materiales, la Corte señaló que la falta de comparecencia del abogado del acusador particular, hoy accionante, a la audiencia, sin justificación alguna de por medio, evidenció una falla en su defensa técnica legal, por lo que para tutelar el derecho a la defensa en la garantía del patrocinio, el juzgador debió suspender la audiencia y conceder un tiempo prudencial al acusador para que pueda obtener nueva asistencia jurídica por los medios legales existentes; con el fin de que el nuevo interviniente tenga el tiempo prudencial para preparar la defensa, sin embargo, aquello no ocurrió. Además, el organismo verificó que la sentencia adoptada en el proceso, fue notificada en un correo electrónico y casillero judicial distinto al aportado por el abogado del accionante, lo que le generó indefensión y le impidió recurrir el fallo en igualdad de condiciones. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación integral.</p>	<p>1084-14-EP/20</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando se inadmite un recurso de casación por inobservancia de los requisitos previstos en la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso laboral por despido intempestivo, la Corte no observó vulneración de la motivación, dado que los conjuces de la Corte Nacional enunciaron las normas jurídicas en que sustentaron su decisión y explicaron que el escrutinio para la admisión del recurso de casación debía ceñirse a verificar el cumplimiento de requisitos preceptuados por la Ley de Casación, para finalmente concluir que, al no darse los supuestos previstos para admitir la casación, el recurso debía ser inadmitido. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción.</p>	<p>1111-14-EP/20</p>

<p>No se vulnera el derecho a la motivación, defensa, seguridad jurídica, ni a la garantía de ser juzgado por juez competente cuando se analizan los hechos del caso a la luz de normas claras, previas y públicas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto que declaró prescrita la acción penal en el contexto de un proceso por el delito de destrucción de cercas, la Corte indicó que de la revisión de la decisión impugnada no se desprende que el juez haya omitido su deber de referir las normas aplicables y la pertinencia de su aplicación al caso concreto, así como tampoco una omisión de referirse a las pretensiones y argumentos planteados por las partes procesales, en virtud de lo cual no vulnera los derechos a la motivación, defensa ni seguridad jurídica. En relación con la garantía de ser juzgado por un juez competente, la Corte precisó que, si bien los jueces sorteados inicialmente no conformaron el Tribunal que declaró la prescripción, en su lugar, lo hicieron los jueces encargados de la misma Sala en virtud de las licencias concedidas a los primeros; lo que no puede considerarse como una vulneración a la garantía en cuestión ya que el auto impugnado fue emitido por los conjuces de la Sala competente de la CNJ. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción.</p>	<p>1224-14-EP/20</p>
<p>No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando se enuncian las normas previas, claras, públicas y vigentes en la decisión impugnada, y se explican las razones jurídicas de su aplicación al caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia dictada dentro de un proceso contencioso administrativo por remoción de cargo, la Corte no observó vulneración de la motivación ni seguridad jurídica, dado que a sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso enunció las normas previas, claras y públicas que estuvieron vigentes cuando se expidió el nombramiento del director de Obras Públicas del Municipio de Quilanga, así como las normas aplicadas en el acuerdo municipal que ordenó su remoción, y las relacionó con el principio de irretroactividad de la Ley, estableciendo de manera concreta las razones jurídicas por las cuales el proceso de remoción debió sustentarse en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la LOSCCA. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>1298-14-EP/20</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Independencia de los jueces para pronunciarse en sentencias dejadas sin efecto por la Corte Constitucional.</p>	<p>El accionante impugnó la sentencia de casación dictada por nuevos jueces de la CNJ, mediante la cual dieron cumplimiento a la medida de reparación dispuesta por la Corte Constitucional en la sentencia 088-13-SEP-CC, tras haber dejado sin efecto una sentencia por encontrarse mal motivada. La Corte explicó que la sentencia 088-13-SEP-CC, dispuso que otros jueces nacionales conozcan y resuelvan nuevamente el recurso de casación, sin indicar lineamiento alguno para la adopción de su decisión; ante lo cual, los nuevos jueces que conocieron dicho recurso no se encontraban obligados a fallar en el mismo sentido, ni en ningún otro sentido fijado de antemano, pues contaban con la garantía de poder resolver de manera autónoma. Así, señaló que los nuevos jueces que resuelvan una causa cuya sentencia fue dejada sin efecto, poseen plena independencia para pronunciarse según su sana crítica, siempre que se observen, respeten y garanticen los presupuestos de los derechos constitucionales. En tal sentido, señaló que el alejarse del sentido de una decisión anterior, no vulnera el derecho a la seguridad jurídica.</p>	 <p>1326-14-EP/20</p>
<p>No se vulnera el derecho a la defensa cuando, en la tramitación de un recurso</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que aceptó el recurso de revisión penal y ordenó la libertad del recurrente en el contexto de un proceso penal por el delito de estafa, la Corte en voto de mayoría precisó que en la tramitación de un recurso de revisión la</p>	<p>1348-14-EP/20 y votos salvados</p>

<p>de revisión penal, no se notifica a la víctima.</p>	<p>intervención de la víctima es secundaria frente a la posibilidad de que se declare la inocencia del procesado ante la presentación de nuevas pruebas, en virtud de lo cual, en el caso concreto no se vulneró el derecho a la defensa del accionante pues no era necesaria su participación dentro del recurso. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada. En los votos salvados, los jueces Enrique Herrería y Hernán Salgado, coincidieron en que la acción presentada debió aceptarse, dada la falta de notificación de la interposición del recurso de revisión.</p>	
<p>No se vulnera la garantía de ser juzgado por un juez competente ni las garantías del derecho a la defensa cuando las partes intervinientes tuvieron acceso a la justicia e intervinieron en todo el proceso.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que señaló el monto a pagar por el concepto de daños y perjuicios originados en un proceso contravencional por la prestación de un servicio deficiente, la Corte sostuvo que la decisión impugnada no vulneró la garantía de ser juzgado por un juez competente ni las garantías del derecho a la defensa por cuanto el accionante pudo comparecer a todos los momentos procesales del juicio de daños y perjuicios; además, evidenció que del expediente se desprende la notificación de la sentencia impugnada al accionante. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción.</p>	<p>1403-14-EP/20</p>
<p>Se vulnera la motivación cuando la sentencia de casación no guarda coherencia y relación con los cargos señalados por el único recurrente.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación emitida dentro de un proceso contencioso administrativo por terminación de un contrato de servicios ocasionales, la Corte, en voto de mayoría señaló que a los jueces nacionales les compete únicamente pronunciarse respecto de los cargos propuestos por los recurrentes en base al principio dispositivo, por lo que cualquier pronunciamiento por fuera de las causales acusadas y en desmedro de una situación jurídica consolidada, proveniente de la instancia inferior y cuando existe un único recurrente, constituirá una trasgresión al principio dispositivo y violación al deber de motivación. En este contexto, el organismo añadió que la decisión judicial impugnada no guardó la debida coherencia y relación con la fundamentación de la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, propuesta en los términos del accionante, esto es, la falta de cumplimiento de los requisitos para la emisión de la sentencia, trasgrediendo la motivación. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación integral. En el voto salvado, el juez Ramiro Avila señaló que el organismo al aceptar la acción, estaría invadiendo competencias propias de la justicia ordinaria y corrigiendo la aplicación de normas dentro esa jurisdicción.</p>	<p>1408-14-EP/20, voto concurrente y voto salvado</p>
<p>No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando el auto que niega un recurso por incumplir con los requisitos de procedencia se encuentra debidamente fundamentado en derecho.</p>	<p>En la EP presentada contra del auto que inadmitió el recurso de casación propuesto en el contexto de un juicio laboral, la Corte señaló que no se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y motivación pues los conjueces nacionales analizaron el recurso interpuesto a la luz de las causales de admisión contenidas en la Ley de Casación, norma previa, clara y pública relacionada a la materia. Así, tras evidenciar que el auto impugnado explicó las reglas de procedencia del recurso de casación y las consecuencias de no cumplir con las mismas, la Corte desestimó la acción planteada.</p>	<p>1471-14-EP/20</p>

<p>No se vulnera el derecho a la defensa, motivación, tutela judicial efectiva ni seguridad jurídica cuando el actor comparece en el proceso activamente y el auto niega el recurso de casación por incumplir con los requisitos de procedencia</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto ante la declaratoria de una unión de hecho, la Corte evidenció que el accionante no fue privado de su derecho a la defensa en tanto fue partícipe de todos los momentos procesales, pudiendo presentar todos los recursos que la ley le asistía; adicionalmente, evidenció que el auto impugnado se encuentra debidamente motivado pues en este se explican las razones por las que el recurso incumple los requisitos de procedibilidad de la casación contenidos en la ley de la materia. Por lo expuesto la Corte desestimó la acción.</p>	<p>1513-14-EP/20</p>
<p>No se vulnera la defensa, seguridad jurídica ni motivación cuando se inadmite un recurso de casación por inobservancia de los requisitos previstos en la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, la Corte no observó vulneración del derecho a la defensa, motivación ni seguridad jurídica, dado que la generación del estado de indefensión ocurre cuando se impide a la parte procesal proponer los medios jurídicos a su alcance, cuestión que no se verificó en este caso, ya que la inadmisión del recurso de casación planteado por el accionante no cumplió con los requisitos previstos en la Ley de Casación. Además, el organismo verificó que la CNJ enunció las normas previas, claras y públicas y explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción.</p>	<p>1822-14-EP/20</p>
<p>No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando se verifica que la sentencia impugnada cumplió los requisitos mínimos para considerar una decisión motivada.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación emitida dentro de un proceso contencioso tributario por devolución del IVA, la Corte señaló que el cargo del accionante, relativo a que la sentencia vulneró la motivación debido a que no explicó las razones por las que afirmó que el monto mínimo para realizar pagos empleando el sistema financiero también incluye el valor de los impuestos de la transacción, fue desvirtuado con la revisión del fallo impugnado ya que el organismo verificó que la decisión sí se sustentó en un razonamiento que cumple los requisitos mínimos para una motivación suficiente conforme el artículo 76.7.1 de la Constitución. Además, la parte del informe pericial en el que se identificaron varios comprobantes de retención y liquidaciones de compras y servicios sin firma, relativos a transacciones de las que se solicitaba la devolución del IVA, sí correspondía a la materia de la litis, garantizándose de este modo la seguridad jurídica. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>2007-14-EP/20</p>
<p>No se vulnera el derecho a la motivación, tutela judicial efectiva ni seguridad jurídica cuando se analizan los hechos del caso a la luz de normas claras, previas y públicas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de revisión, planteada en el contexto de un proceso penal por el delito de violación, por la cual se declaró la inocencia del procesado y dispuso el levantamiento de todas las medidas cautelares en su contra, la Corte, en voto de mayoría, señaló que la decisión impugnada se encontraba debidamente motivada y fundamentada en la normativa pertinente y aplicable al caso, así como en los supuestos fácticos para considerar que no se comprobó la existencia del delito, ante lo cual se verificó que los jueces tutelaron el derecho a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y motivación. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción. El juez Herrería, en voto salvado, consideró que se vulneró la tutela judicial</p>	<p>86-15-EP/20 y voto salvado</p>

	efectiva y en consecuencia que procedía la acción extraordinaria de protección.	
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL	La Corte declaró la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, al evidenciar que la Sala de conjueces de la CNJ inadmitió el recurso de casación presentado por el SRI, sin observar las razones por la que se consideraba agraviado por la decisión impugnada. Puntualizó que la inobservancia del agravio alegado por el SRI tanto en su recurso de casación como en el recurso de aclaración de la sentencia de primer nivel, afectó a la certeza de la entidad casacionista de que su situación jurídica sea analizada y resuelta por procedimientos regulares, establecidos previamente y por la autoridad competente para evitar la arbitrariedad. Por lo tanto, dejó sin efecto lo actuado y dispuso que, previo sorteo, se designe un nuevo conjuer para que conozca y resuelva la fase de admisibilidad del recurso de casación, en observancia a los criterios vertidos en la sentencia.	 237-15-EP/20
Legitimación activa en el recurso de casación.		
No se vulnera la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica ni motivación cuando se declara el abandono de la causa frente a la inacción procesal imputable al actor.	En la EP presentada contra la declaratoria de abandono del proceso laboral iniciado por despido intempestivo, la Corte no observó vulneración de la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica ni motivación, dado que el impulso del proceso les correspondía a las partes del proceso, las cuales debían de común acuerdo designar a una persona para que actúe como traductora en la confesión judicial del demandado, dicha obligación recaía principalmente sobre el actor ya que, en virtud del principio dispositivo, a la parte que solicita una prueba le corresponde su impulso, es así que la declaratoria de abandono fue consecuencia de la inacción imputable al actor de la causa, sin que se pueda observar la vulneración de derechos constitucionales. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción.	301-15-EP/20
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL	Dentro del conocimiento de una acción planteada en contra de una sentencia que aceptó la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la Corte declaró la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, al evidenciar que los jueces de instancia ignoraron el escrito de tercería presentado por el nuevo propietario del inmueble en litigio, lo que impidió su comparecencia a juicio. La Corte determinó que, una vez inscrito el auto de adjudicación del inmueble en litigio a favor del nuevo propietario en el Registro de la Propiedad, este puede comparecer a juicio, mediante un escrito de tercería, y los jueces están en la obligación de considerar su comparecencia, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa, dado que la decisión que puedan adoptar podría afectar sus derechos. En el caso concreto, concluyó que, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia otorgó la prescripción adquisitiva a la parte actora, resultaba evidente que el accionante fue despojado del inmueble de su propiedad, configurándose así, la vulneración del derecho a la defensa en las garantías determinadas en esta sentencia. Como medidas de reparación dispuso, dejar sin efecto todas las actuaciones judiciales posteriores a la presentación del escrito de tercería; y, que previo sorteo, un nuevo juez de primera instancia	 663-15-EP/20
Observancia de las tercerías, dentro de un juicio de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.		


	continúe la tramitación del proceso a partir de la presentación del referido escrito.	
<p>No se vulnera la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes ni seguridad jurídica cuando el auto que niega un recurso de casación se fundamenta en normas claras, previas y públicas</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto por la entidad accionante en el marco de un proceso laboral, la Corte señaló que los conjuces de la Sala de lo Laboral de la CNJ actuaron conforme a las facultades que la ley les otorga, al haber circunscrito su análisis a la verificación de los requisitos de admisión del recurso de casación, por lo que la presunta falta de pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones del recurso de casación, en fase de admisión, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Además, la Corte evidenció que los conjuces sustentaron su decisión en virtud de las normas claras, previas y públicas atinentes a la materia, por lo cual no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción.</p>	<p>833-15-EP/20</p>
<p>DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Regla jurisprudencial sobre verificación del certificado de gravámenes en un juicio de prescripción de dominio.</p>	<p>La Corte declaró la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, al evidenciar que la autoridad judicial que conoció y resolvió un juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio actuó sin observar la debida diligencia, en razón de no haber citado a uno de los dueños del inmueble en litigio. En función de los fallos de triple reiteración emitidos por la Corte Nacional, dictó una regla jurisprudencial, dentro de la cual dispuso que la autoridad judicial que conozca un juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio deberá verificar los certificados de gravámenes, con el fin de identificar a las personas naturales o jurídicas que puedan tener un legítimo interés sobre el bien en litigio, y deban comparecer al proceso como legitimados en la causa. En el caso concreto, dejó sin efecto lo actuado y dispuso que, previo sorteo, se designe un nuevo juez para que conozca, califique la demanda, disponga que se inscriba nuevamente la demanda en el Registro de la Propiedad y resuelva la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada, en observancia a los criterios vertidos en esta sentencia.</p>	 <p>837-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera la motivación ni tutela judicial efectiva cuando los jueces actúan de acuerdo a la naturaleza de los procesos voluntarios y enuncian las normas en las que se funda la decisión.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de apelación que rechazó la demanda por negativa de inscripción de escritura pública, la Corte verificó que la decisión impugnada no vulneró la motivación pues los jueces de segunda instancia citaron las normas legales que rigen al proceso voluntario por negativa de inscripción de escritura pública y explicaron la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, concluyendo en ratificar el análisis realizado por el Registrador. Además, señaló que tampoco se vulneró la tutela judicial efectiva por cuanto la naturaleza de los procesos voluntarios restringe la actuación de los jueces únicamente a autorizar legalmente un acto por medio de su intervención, por lo tanto, la falta de consideración de los jueces respecto de los documentos aportados en el expediente judicial y su negativa a subsanar el error incurrido por la accionante no responde a una falta de diligencia de los mismos, sino a alcance y límites de la acción judicial en cuestión. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción.</p>	<p>1009-15-EP/20</p>

<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva cuando se inadmite un recurso de casación por inobservancia de los requisitos previstos en la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, la Corte no observó vulneración de la tutela judicial efectiva, dado que en el auto impugnado la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia realizó un análisis del recurso de casación, y al encontrar que este incumplió los requisitos previstos en la Ley, resolvió su inadmisión; esto, en virtud de que los recurrentes se limitaron a expresar su inconformidad con el razonamiento de los jueces, sin sustentar adecuadamente la causal invocada. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción.</p>	<p>1108-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera la motivación ni la tutela judicial efectiva cuando el auto que niega un recurso por incumplir con los requisitos de procedencia se encuentra debidamente fundamentado en derecho.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo por la remoción del accionante de su cargo como Juez de Tránsito, la Corte verificó que la autoridad judicial explicó la pertinencia de la aplicación de la ley de casación con los antecedentes de hecho, concluyendo que ninguna de las causales alegadas por el accionante contenían la fundamentación requerida y que no podía subsanar, de oficio, errores o deficiencias constantes en el recurso, por lo tanto, no evidenció vulneración a la motivación ni a la tutela judicial efectiva. Además, la Corte recalcó que el derecho al debido proceso y el derecho a una protección judicial, no implican que, una vez activado el sistema de justicia, las autoridades judiciales tengan la obligación de emitir una resolución favorable a las pretensiones de una u otra parte, pues ello depende de varios elementos procesales. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>1351-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva ni la garantía de recurrir el fallo cuando se inadmite un recurso de casación por inobservancia de los requisitos previstos en la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario por inconformidad con la liquidación del anticipo del impuesto a la renta, la Corte señaló que la Sala se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debía cumplir el recurso de casación propuesto por la entidad ahora accionante, en observancia de las normas de la Ley de Casación relativas a sus facultades y a los requisitos de admisibilidad de los recursos que llegan a su conocimiento, por lo que no encontró que se haya vulnerado la seguridad jurídica ni tutela judicial efectiva. Tampoco verificó trasgresión de la garantía de recurrir el fallo, dado que la entidad accionante pudo presentar los recursos que se encontraban reconocidos en la Ley. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>1372-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera la garantía de recurrir el fallo, motivación ni tutela judicial efectiva, imparcial y expedita cuando se inadmite un recurso de casación por inobservancia de los requisitos previstos en la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, la Corte no observó vulneración de la garantía de recurrir el fallo, motivación ni tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, dado que la interposición y posterior admisión de recursos está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley. De ahí que la inadmisión del recurso de casación, por no cumplir con la normativa, no trasgrede derechos constitucionales. Además, el organismo verificó que el auto impugnado cumplió con enunciar y analizar las normas en que se</p>	<p>1380-15-EP/20</p>

	basó para inadmitir el recurso y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del caso. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción.	
No se vulnera la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, seguridad jurídica y motivación cuando se inadmite un recurso de casación por inobservancia de los requisitos previstos en la Ley.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de revisión, la Corte no observó vulneración de la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, motivación ni seguridad jurídica, dado que por tratarse de un auto expedido en la fase de admisión del recurso de casación, no correspondía que los conjuces se pronuncien acerca de las normas que el recurrente alegó como inaplicadas por parte del Tribunal Distrital, pues aquello constituiría un pronunciamiento sobre el fondo del recurso; además, el organismo verificó las autoridades demandas cumplieron con su deber de enunciar las normas previas, claras, públicas y vigentes, relativas a los requisitos para la admisibilidad del recurso de casación, y explicaron la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción.	1399-15-EP/20
No se vulnera la tutela judicial efectiva cuando se inadmite un recurso de casación por inobservancia de los requisitos previstos en la Ley.	En la EP presentada el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo subjetivo, la Corte no observó vulneración de la tutela judicial efectiva, dado que la Dirección de Trabajo del Azuay presentó el recurso de casación y su admisión fue resuelta por el correspondiente conjuce nacional, quien luego del correspondiente análisis de consideró que el mismo no cumplía con los requisitos para ser admitido. En consecuencia, el organismo no evidenció que hayan existido arbitrariedades que impidan la interposición del recurso, sino que, producto del análisis de los requisitos formales establecidos en la Ley de Casación, se resolvió su inadmisión. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción.	1562-15-EP/20
No se vulnera el derecho a recurrir cuando se inadmite un recurso por incumplir con los requisitos de procedencia.	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un juicio contencioso tributario, la Corte señaló que el derecho a recurrir no es absoluto y que se encuentra atada a una configuración normativa para su procedencia o improcedencia, sin que ello implique la vulneración del derecho al debido proceso. En este sentido, al verificar que la inadmisión del recurso fue producto de un examen de admisibilidad, tal como correspondía, no se vulneró ningún derecho del accionante. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción.	1599-15-EP/20
No se vulnera el derecho a la igualdad cuando se resuelven de manera distinta dos casos con aspectos comunes, dada las particularidades de cada uno.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso laboral de indemnización por despido intempestivo, la Corte señaló que si bien los accionantes interpusieron recursos de casación en dos juicios laborales con aspectos comunes, los problemas jurídicos a resolverse eran distintos en función de los hechos y las circunstancias que los rodeaban, por lo que, correspondía a cada Sala encargada de su conocimiento analizar la admisión de cada recurso a la luz de las causales establecidas en la Ley. En consecuencia, el hecho de que se resuelvan de distinta manera dos casos con fundamentos fácticos aparentemente similares no implica la violación del derecho a la igualdad, pues su resolución depende de las particularidades de cada	1614-15-EP/20


	proceso. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción.	
No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación por inobservancia de los requisitos previstos en la Ley.	En la EP presentada contra el auto que aceptó el recurso de hecho e inadmitió el recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo de impugnación, la Corte no observó vulneración de la motivación ni seguridad jurídica, dado que el conjuer de la Sala enunció las normas previas, claras, públicas y coherentes en que se fundó para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación y explicó la pertinencia de las mismas frente a los hechos del caso, cuando expuso las razones para determinar que no se cumplieron los requisitos de fundamentación contenidos en la Ley de Casación; además, sobre la presunta falta de motivación porque el conjuer de la sala no se habría pronunciado sobre la vulneración de derechos constitucionales ocasionados por la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, el organismo recordó que el artículo 8 de la Ley de Casación, exige que la Sala de Conjuerces revise exclusivamente la admisibilidad del recurso, sin que le corresponda pronunciarse sobre los cargos invocados por el recurrente. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	1688-15-EP/20
No se vulnera la motivación ni tutela judicial efectiva cuando se inadmite un recurso de casación por inobservancia de los requisitos previstos en la Ley.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo, por pago de la diferencia en la liquidación de haberes laborales, la Corte no observó vulneración de la motivación, dado que el auto impugnado expuso las normas vinculadas a la pertinencia del recurso, refiriendo que la interposición del recurso requería del cumplimiento de formalidades y requisitos para ser admitido, los cuales se encuentran delimitados en los artículos 6 y 7 de la Ley de la materia; además, realizó una explicación en la que relacionó las normas con los hechos alegados en la interposición del recurso, determinando que el mismo no había sido fundamentado conforme lo requiere Ley de Casación. Tampoco encontró transgresión de la tutela judicial efectiva, ya que la inadmisión del recurso fue resultado del incumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Casación; situación que no implica restricción al acceso de la accionante a los órganos jurisdiccionales. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	1739-15-EP/20
No se vulnera la motivación, tutela judicial efectiva ni seguridad jurídica cuando el auto que niega un recurso por incumplir con los requisitos de procedencia se encuentra debidamente fundamentado en derecho.	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte evidenció que el conjuer nacional analizó los yerros alegados por el casacionista conforme lo exige la fase de admisión del recurso en cuestión y la norma pertinente, por lo que no se vulneró la garantía de motivación ni la tutela judicial efectiva. En cuanto a la seguridad jurídica, la Corte señaló que la autoridad judicial, ajustó su accionar a las normas previas, claras y públicas que regulan la admisión del recurso de casación, por lo que el auto impugnado no transgredió este derecho. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada	1749-15-EP/20
No se vulnera la motivación cuando la sentencia de casación	En la EP presentada contra la sentencia de casación dictada dentro de un proceso penal por estafa, la Corte no encontró vulneración de la motivación, dado que la sentencia impugnada contenía el	1756-15-EP/20

<p>enuncia las normas y explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto, además, analiza cada uno de los cargos referidos por las partes.</p>	<p>desarrollo y mención de las disposiciones jurídicas en las que fundó la decisión, pertenecientes a la Constitución, el Código Penal, al Código de Procedimiento Penal y COFJ, y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del caso concreto. Además, analizó cada uno de los cargos y argumentos relevantes propuestos por el recurrente en casación. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la motivación, tutela judicial efectiva ni seguridad jurídica cuando el auto que niega un recurso por incumplir con los requisitos de procedencia se encuentra debidamente fundamentado en derecho.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto que negó el recurso de hecho y casación en el marco de un proceso de excepciones a la coactiva, la Corte observó que no se vulneró la motivación, tutela judicial efectiva ni seguridad jurídica por cuanto la conjueza nacional examinó el cumplimiento de los requisitos formales que debe reunir el recurso de casación de conformidad con lo previsto en la Ley de Casación, determinando que el mismo no cumplía con los requisitos previstos en la norma. Además, la Corte enfatizó que el acceso a la justicia está supeditado al cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y a los requisitos de procedencia de los recursos, por lo que la inadmisión de estos ante la falta de cumplimiento de los requisitos no acarrea vulneraciones a derechos constitucionales. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción.</p>	<p>1823-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica ni motivación cuando se inadmite un recurso de casación por inobservancia de los requisitos previstos en la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto en un proceso contencioso administrativo de impugnación, la Corte no observó vulneración de la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica ni motivación, dado que el recurso se resolvió sobre la base del ordenamiento jurídico y la improcedencia de este se dio por el incumplimiento de los requisitos legales de la Ley de Casación, que permiten que en la fase de admisibilidad se revise que el recurso tenga la fundamentación debida. En consecuencia, se atendió la pretensión del accionante y se garantizó su acceso a la justicia. Además, el organismo manifestó que el auto se encontró motivado puesto que enunció las normas y explicó su pertinencia respecto del recurso planteado, asimismo, respondió a las alegaciones del accionante. Finalmente, la Corte mencionó que no se realizó un análisis ajeno al que correspondía en la etapa de admisibilidad y menos aún una inobservancia del ordenamiento jurídico. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>1973-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera motivación, la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes ni el derecho a recurrir el fallo cuando se inadmite un recurso de casación por inobservancia de los requisitos previstos en la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de plena jurisdicción, la Corte no observó vulneración de la motivación, la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes ni del derecho a recurrir el fallo, dado que la sala de conjueces analizó y confrontó el recurso presentado por el SENA E con los requisitos previstos en la Ley de Casación, sobre la base de las causales invocadas, luego de lo cual concluyó que el referido recurso no cumplía con los requisitos legales correspondientes a la fase de admisibilidad. Además, el organismo advirtió que el hecho de que sea inadmitido el recurso, no significa <i>per se</i> violación de derechos constitucionales, más aún cuando se verifica que se realizó el análisis de admisión, con base en los fundamentos del recurso y en aplicación de las normas de la Ley de Casación, siendo el mismo</p>	<p>2107-15-EP/20</p>

	conocido y resuelto motivadamente. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>La sentencia respecto de la cual está pendiente la resolución de un recurso vertical, no es objeto de EP.</p>	<p>La Corte determinó que la sentencia impugnada no era objeto de una acción extraordinaria de protección (EP), pues al estar pendiente la resolución de un recurso de casación en contra de la misma, no puede considerarse definitiva en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia. Puntualizó que la sentencia impugnada no puso fin al proceso, pues el asunto debía seguirse ventilando en el recurso de casación presentado por la contraparte, por lo que no se encontraba revestida de cosa juzgada formal y material. Además, precisó que las pretensiones de la entidad accionante sí podían ser resueltas en el recurso de casación, por lo que no se verificó que la decisión judicial impugnada cause un gravamen irreparable. Finalmente, estableció que en el supuesto de que se presente una EP ante la Corte Nacional, existiendo recursos pendientes en el proceso del que proviene la decisión impugnada, dicha Judicatura está en la obligación de continuar el trámite de la causa hasta su ejecución, sin perjuicio del envío del proceso a este organismo constitucional.</p>	 <p>710-16-EP/20</p>

Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

EP- Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Los autos de mero trámite que niegan solicitudes improcedentes no son definitivos.	En la EP presentada contra el auto que negó el recurso de aclaración interpuesto frente a la improcedencia de un recurso de casación en el marco de un proceso penal por el delito de estafa, la Corte precisó que el auto impugnado no es definitivo en los términos de la sentencia 1502-14-EP/19, ya que deviene de la interposición de recursos inoficiosos, pues ya se había negado con anterioridad la aclaración de la sentencia de casación. Adicionalmente, al tratarse de un auto de mero trámite, la Corte no observó la posibilidad de causar un gravamen irreparable a las partes procesales. Por lo expuesto, la Corte Constitucional rechazó la acción presentada por improcedente.	1687-14-EP/20
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. / Falta de interposición del recurso de apelación.	En la EP presentada contra el auto de nulidad del proceso penal iniciado por el presunto delito de peculado, la Corte señaló que el auto de nulidad se dio en la correspondiente fase de juicio, constituyendo así una decisión de primera instancia, por lo tanto, era recurrible ante la misma Sala Provincial de Garantías Penales, a través de la interposición oportuna del recurso de apelación. Asimismo, agregó que, de la revisión de la demanda, verificó que la entidad accionante agotó únicamente el recurso horizontal de revocatoria, mismo que en la práctica, resultó infructuoso e inoficioso, por cuanto, no se encontraba contemplado en el ordenamiento jurídico procesal penal. De allí que, tanto en el proceso como en la demanda, no se comprobó el respectivo agotamiento del recurso ordinario de apelación y tampoco se observó que la entidad accionante haya justificado por qué dicho	1811-14-EP/20



	<p>recurso era inadecuado o ineficaz para el tratamiento de sus derechos constitucionales, o que su falta de interposición no fuera atribuible a su propia negligencia. Por lo expuesto y en aplicación de la excepción a la preclusión contenida en la sentencia 1944-12-EP/19, la Corte Constitucional rechazó por improcedente la acción presentada.</p>	
<p>Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. / Recurso de nulidad por falta de citación.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que declaró en rebeldía al actor dentro de un juicio verbal sumario, la Corte señaló que, ante la presunta falta de citación, el actor podía interponer la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada previo a recurrir a la vía constitucional. De este modo, la Corte evidenció que el accionante no agotó los recursos ordinarios con los que contaba y tampoco explicó las razones para considerar que la acción de nulidad no era un recurso adecuado o eficaz, o para justificar que su falta de interposición no se debió a su negligencia. Por lo expuesto y en aplicación de la excepción a la preclusión contenida en la sentencia 1944-12-EP/19, la Corte Constitucional rechazó por improcedente la acción presentada.</p>	<p>414-15-EP/20</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>El auto que inadmite una acción de protección por incompetencia del juzgador no es objeto de EP.</p>	<p>La Corte resolvió que el auto que inadmite una acción de protección por la falta de competencia del juez en razón del territorio, no es objeto de acción extraordinaria de protección, en tanto no es definitivo ni genera un gravamen irreparable. Señaló que el auto impugnado no generó cosa juzgada material, dado que, al no existir un pronunciamiento sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales, el actor o actora tiene la posibilidad de presentar una nueva demanda ante la autoridad competente, a fin de que se resuelva el fondo de la controversia. Además, indicó que no se puede considerar que la decisión en cuestión genere un gravamen irreparable, toda vez que la acción de protección no exige que su presentación sea necesariamente de forma inmediata al acto o a la omisión que habría provocado la afectación de derechos constitucionales, pudiendo ser presentada en cualquier tiempo.</p>	<p></p> <p>435-15-EP/20</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Auto que niega la nulidad de un proceso de hábeas data no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que desechó el pedido de nulidad del proceso de hábeas data iniciado para la actualización de datos en los burós de créditos, relativos a una deuda extinguida con el Banco de Guayaquil, la Corte consideró que dicho auto no es definitivo en los términos de la sentencia 1502-14-EP/19, dado que no se pronunció sobre el fondo de las pretensiones del accionante sino que desechó su petición de nulidad, tampoco impidió la continuación del juicio, porque el proceso concluyó con la sentencia de apelación ni causó gravamen irreparable, ya que la situación jurídica del accionante fue definida en la sentencia ejecutoriada luego de haberse notificado el auto de aclaración, en consecuencia, la sentencia no podía ser alterada por un auto que negó la solicitud de su nulidad. Por lo expuesto, la Corte Constitucional rechazó la acción por improcedente.</p>	<p>569-15-EP/20</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Auto que niega el recurso de hecho dentro de un proceso ejecutivo no es</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que negó el recurso de hecho dentro de un proceso ejecutivo por cobro de pagarés a la orden, la Corte consideró que dicho auto no es definitivo en los términos de la sentencia 154-12-EP/19, dado que al no existir ningún recurso vertical contra la decisión de apelación del juicio, el auto impugnado</p>	<p>747-15-EP/20</p>

<p>definitivo dado que no existían recursos verticales.</p>	<p>no resolvió el fondo del asunto ni puso fin al proceso, puesto que el mismo ya había concluido con el auto de 31 de mayo de 2013. Asimismo, no generó un gravamen irreparable de tal manera que pueda calificar como objeto de una acción extraordinaria de protección, puesto que el proceso ejecutivo había concluido previamente. Por lo expuesto, la Corte Constitucional rechazó la acción por improcedente.</p>	
<p>Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. / Presentación extemporánea de la casación.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de segunda instancia, el auto que negó el recurso de hecho y el que rechazó su aclaración y ampliación, emitidos dentro de un proceso laboral por inconformidad con rubros de la liquidación, la Corte puntualizó que la interposición del recurso de casación fuera del término previsto en la Ley de Casación fue atribuible a la negligencia de CNT, dado que no se verificó que la judicatura demandada haya impedido el empleo de dicho medio impugnatorio, más aún cuando fue notificada en legal y debida forma, lo cual impidió el agotamiento del recurso de casación, mismo que era idóneo para resolver las alegaciones presentadas por el accionante tanto en su recurso como en esta acción. Por lo expuesto y en aplicación de la excepción a la preclusión contenida en la sentencia 1944-12-EP/19, la Corte Constitucional rechazó por la acción por improcedente.</p>	<p>947-15-EP/20</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de resolución del recurso de casación.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación dictada dentro de un proceso laboral seguido por el pago de haberes dejados de percibir, la Corte señaló que no consta ni en el expediente ni en el SATJE un pronunciamiento de la sala correspondiente de Corte Nacional de Justicia acerca del recurso de casación interpuesto por la actora del proceso de origen, recurso que ataca la sentencia hoy impugnada y que fue admitido a trámite. Asimismo, el organismo manifestó que desde el momento de la presentación de la acción extraordinaria de protección hasta la fecha, la sentencia impugnada no ha pasado por autoridad de cosa juzgada, toda vez que se encuentra pendiente la resolución del recurso de casación interpuesto, dejando en evidencia que el proceso aún no ha concluido; además, se constata que la decisión puede llegar a modificarse con el eventual pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia, en razón de la naturaleza del recurso de casación. En tal virtud, la sentencia impugnada no posee carácter de definitiva, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por lo expuesto y en aplicación de la excepción a la preclusión contenida en la sentencia 1944-12-EP/19, la Corte Constitucional rechazó por improcedente la acción.</p>	<p>1283-15-EP/20</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Autos que niegan recursos inoficiosos no son definitivos.</p>	<p>En la EP presentada contra los autos que negaron el recurso de apelación por extemporáneo, así como el recurso de hecho dentro de un juicio ejecutivo por el cobro de un pagaré, la Corte indicó que estos se pronunciaron sobre recursos inoficiosos, toda vez que la normativa vigente a la época no contemplaba la interposición de los recursos de apelación y de hecho dentro de los juicios ejecutivos. De esta forma, los autos impugnados no tienen carácter de definitivo, pues no ponen fin al proceso ni resuelven ningún punto controvertido de la litis; además, la Corte enfatizó que el efecto que la ley otorga a una sentencia, dictada dentro de un proceso en que</p>	<p>1356-15-EP/20</p>

	no se proponen excepciones, no constituye fundamento para afirmar que existe un gravamen irreparable, ante lo cual rechazó por improcedente la demanda. Por lo expuesto, la Corte Constitucional rechazó la acción por improcedente.	
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos.	En la EP presentada contra la sentencia que ordenó el pago de un préstamo y los respectivos intereses por mora a favor del Banco Pichincha, la Corte señaló que el recurso de apelación era un recurso adecuado y eficaz para solventar las alegaciones del accionante dentro del proceso ejecutivo, por lo tanto, el accionante no agotó los recursos procesales ordinarios, ni justificó que su interposición haya sido ineficaz o inapropiada. Además, a juicio de esta Corte, la decisión judicial impugnada no provocó un gravamen irreparable. Por lo expuesto y en aplicación de la excepción a la preclusión contenida en la sentencia 1944-12-EP/19, la Corte Constitucional rechazó la acción por improcedente.	1377-15-EP/20


AN – Acción por incumplimiento de norma



Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Negativa de la acción luego de verificar el cumplimiento de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en normas laborales	En las AN de los artículos 444, 445 y 453 del Código del Trabajo, relativos al registro de asociaciones profesionales o sindicatos, presentadas contra la Subsecretaría de Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos, la Corte señaló que la contabilización de los días que tenía el Ministerio del Trabajo en dicha época para realizar el registro era respecto de los días hábiles, excluyéndose los días sábados, domingos y declarados festivos. En tal sentido, las resoluciones de 15 de junio de 2009, en las que se decidió que no procede el registro del Sindicato de Trabajadores como el Comité de Empresa de Trabajadores de Restaurante Cantonés Internacional S.A., fueron emitidas dentro del tiempo establecido en la ley. Además, de la revisión del expediente, se desprende que la Subsecretaría de Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos no registró al sindicato porque no se constituyó con treinta trabajadores de conformidad con el artículo 443 del Código del Trabajo; y, tampoco registró al comité de empresa debido a que no se constituyó con más del 50% de los trabajadores según el artículo 452 del del Código referido. Por lo expuesto, la Corte Constitucional negó las acciones presentadas.	74-09-AN/20 y acumulados
Desestimación de la acción ante la inexistencia del beneficiario de la obligación cuyo cumplimiento se solicita.	En la AN propuesta en contra de varias disposiciones respecto a la entrega de medios que permitan a los pueblos indígenas organizar, controlar y prestar los correspondientes servicios de salud, contenidas en la Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas, la CRE, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, la Corte consideró que la obligación cuyo cumplimiento se reclamaba dejó de ser exigible por cuanto con la derogación de la norma impugnada, se eliminó el sujeto beneficiario de la misma, en virtud de lo cual desestimó la acción propuesta.	56-10-AN/20

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p>	<p>Las sentencias de justicia ordinaria no son objeto de la acción por incumplimiento.</p>	<p>La Corte resolvió que una sentencia dictada dentro de un proceso civil, no es objeto de acción por incumplimiento, por expresa disposición de la normativa jurídica que regula la materia. Precisó que la decisión judicial impugnada no es de aquellas que la Constitución y la ley contemplan como objeto de la acción por incumplimiento; por lo que, examinar si existe o no una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible implicaría una desnaturalización de esta garantía jurisdiccional. Reiteró que, el cumplimiento de los requisitos esenciales de las acciones constitucionales, no constituye meros formalismos, sino elementos indispensables para configurar la acción correspondiente según su naturaleza jurídica.</p>		<p>13-12-AN/20</p>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p>	<p>Cronograma de pagos con relación a las asignaciones y rentas a favor de las universidades.</p>	<p>La Corte declaró el incumplimiento de los artículos 22 y 33 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) por parte del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), al evidenciar que existen asignaciones pendientes de pago a favor de las universidades privadas que reciben rentas estatales. La Corte, al determinar que las obligaciones que fueron incumplidas hacían referencia al derecho a la educación, y en especial, a las asignaciones presupuestarias y rentas de las instituciones de educación superior, enfatizó que tales asignaciones deben ser satisfechas en observancia a los principios de oportunidad y eficiencia, a fin de que no se afecte el acceso a la educación, en particular, de los estudiantes de escasos recursos económicos. Dispuso que el MEF presente un cronograma de pagos con relación a las asignaciones y rentas que adeuda a las instituciones accionantes por obligaciones derivadas de los artículos 22 y 33 de la LOES, y que ese cronograma observe la finalidad de la obligación y la periodicidad oportuna y eficiente para atender a los destinatarios finales de esas transferencias; para cuyo efecto le concedió un mes, contado desde la notificación de esta sentencia. Estableció que el cronograma deberá tener los siguientes parámetros: “a. La periodicidad para las transferencias de las rentas y asignaciones procurará coincidir con el mismo período que afecta a la exigibilidad de las matrículas y aranceles de los becarios; b. El pago total de las asignaciones correspondientes al periodo 2019 se realizará como fecha límite el 31 de diciembre de 2020; c. Para el pago total de las asignaciones correspondientes al periodo 2020, el cronograma deberá contemplar una fecha límite razonable dentro del año fiscal 2021.”</p>		<p>15-20-AN/20</p>


IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
	<p>La Corte Constitucional declaró el cumplimiento parcial de la resolución que aceptó una acción de amparo constitucional, en tanto advirtió que no se había pagado al accionante las remuneraciones que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo separado de su</p>	

<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Precedente judicial en sentido estricto.</p>	<p>cargo. Para resolver si en la decisión constitucional existía una disposición implícita de pagar las remuneraciones dejadas de percibir, la Corte recurrió a los precedentes judiciales en la materia. Expuso lo que es un precedente judicial en sentido estricto, cómo se lo identifica y de qué manera se aplica en la resolución de un caso. Determinó que existía una regla de precedente contenida en la sentencia 028-16-SIS-CC aplicable al caso en concreto, según la cual, si un servidor público ha impugnado por vía de amparo la resolución administrativa en la que se deja sin efecto su nombramiento, formulando como una de sus pretensiones que se le paguen los haberes dejados de percibir como consecuencia de dicha resolución, y el amparo ha sido concedido, pero sin la orden expresa de que se paguen esos haberes, entonces, se debe entender que implícitamente se ordenó dicho pago. En tal virtud, dispuso que el Ministerio de Educación cancele las remuneraciones dejadas de percibir por el accionante durante el tiempo que estuvo cesante, salvo que, durante dicho período, por haber prestado sus servicios en otra entidad pública, se hubiere configurado un doble pago de remuneraciones con cargo a recursos públicos, debiendo determinar el monto en la vía contencioso administrativa.</p>	 <p><u>109-11-IS/20</u></p>
<p>Procedencia de la acción ante el cumplimiento defectuoso de la medida dispuesta en la decisión demandada.</p>	<p>En la IS de la resolución 681-2001-RA emitida por este organismo, a través de la cual dispuso que el Ministerio de Finanzas liquide y cancele la diferencia del cálculo del valor del avalúo del inmueble expropiado a Carlos Romero Vinuesa, la Corte observó que las disposiciones emitidas en la resolución demandada eran asequibles, reales y posibles, por lo que no existía razón alguna, por parte del juez, que justifique la modificación de la medida ordenada en la decisión. En consecuencia, el organismo concluyó que se configuró un cumplimiento defectuoso por parte del Juez Tercero de lo Civil de Pichincha encargado, toda vez que el auto de pago de 1 de agosto de 2012 por el valor de USD 44 008 991,85, no guardaba concordancia con los parámetros determinados en la decisión de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación integral.</p>	<p><u>46-12-IS/20</u></p>
<p>Improcedencia de la acción ante la falta de medidas cautelares contradictorias o que causen gravamen irreparable.</p>	<p>En la IS de la resolución de revocatoria de medidas cautelares, que dispuso la intervención de la fuerza pública en un inmueble, hasta que el MAGAP resuelva sobre su propiedad, la Corte señaló que la resolución demandada, se circunscribe al levantamiento de las medidas, toda vez que las mismas quedaron sin fundamento luego de verificado el cese de la amenaza que motivó su adopción, en consecuencia, resolvió que no fue contradictoria ni causó gravamen irreparable, ya que el accionante cuenta con vías jurisdiccionales para discutir la propiedad del bien o la juridicidad de las decisiones administrativas sobre ellos. Por lo expuesto, la Corte Constitucional se inhibió de pronunciarse sobre los méritos del caso y rechazó la demanda por improcedente.</p>	<p><u>65-12-IS/20</u></p>
<p>No existe antinomia entre la sentencia emitida dentro de un proceso de acción de protección y la</p>	<p>El Pleno de la Corte Constitucional dispuso de oficio el inicio de la presente acción de incumplimiento al considerar la posible antinomia existente entre la sentencia 191-14-SEP-CC dictada en el marco de una EP proveniente de una garantía jurisdiccional y una</p>	<p><u>43-14-IS/20</u></p>


<p>resolución dictada dentro de una solicitud de medidas cautelares autónomas, cuando la última ha sido revocada.</p>	<p>acción de medida cautelar autónoma en contra del SERCOP; ya que en ambos procesos las pretensiones buscaban incidir en la inscripción de la compañía Duayne S.A. en el registro de contratistas incumplidos del SERCOP. La Corte determinó que a la fecha no existe contradicción entre las decisiones en cuestión, pues la resolución que concedió la medida cautelar autónoma fue revocada tras la resolución de la EP; e incitó a los operadores judiciales a respetar las normas jurídicas vigentes para la solicitud y concesión de las medidas cautelares autónomas en aplicación de los principios que las regulan, especialmente el principio de buena fe procesal.</p>	
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>La información que se ordena entregar en una acción de hábeas data corresponde únicamente a los accionantes de la garantía.</p>	<p>La sentencia analizó la solicitud de incumplimiento de la decisión dictada en una acción de hábeas data, por la cual se ordenó a la Cooperativa de Producción Minera “11 de Julio” la entrega de información alusiva a los socios de la cooperativa que entregaron un poder para la presentación de dicha garantía. La Corte evidenció el incumplimiento parcial de la obligación demandada pues ante el deber de entregar las copias de los depósitos realizados por los socios a la cooperativa por la compra de derechos y acciones, la obligada argumentó que no le era posible entregar la referida información pues esta acción está prohibida por la ley, argumento que a criterio de la Corte es inaceptable, considerando que dicha información solo debe presentarse respecto de los accionantes del <i>hábeas data</i>.</p>	 <p>56-14-IS/20</p>
<p>Desestimación de la acción ante la imposibilidad de resolver sobre actos administrativos venideros.</p>	<p>En la IS de la sentencia de acción de protección, que dispuso el cese definitivo de la resolución de no idoneidad y la calificación inmediata de la aptitud del accionante que permita su habilitación para el curso de ascenso en el escalafón de la Policía Nacional, la Corte señaló que la naturaleza eminentemente dispositiva del acto impugnado ocasionó que la primera medida se ejecute de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales con la sentencia; así también, verificó el acatamiento de la segunda medida conforme lo determina el artículo 18 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Agregó que, la pretensión del accionante sobre el pronunciamiento del organismo respecto a los actos administrativos posteriores, desnaturaliza la acción de incumplimiento. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>35-15-IS/20</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>No procede el abandono en los procesos de ejecución que determinan los montos</p>	<p>La sentencia analizó la solicitud de incumplimiento de la decisión dictada en una acción de protección, a través de la cual se ordenó a la Comisión de Tránsito (CTE) el pago de los emolumentos dejados de percibir por el accionante por el tiempo que estuvo separado de la Institución. La Corte evidenció que, si bien persistía la falta de pago de la reparación económica, tal incumplimiento no era atribuible a la CTE, pues el Tribunal Contencioso Administrativo, en lugar de determinar el monto por concepto de reparación, declaró el abandono y ordenó el archivo de la solicitud de determinación, por lo que la CTE se encontraba impedida de pagar una cantidad que desconocía. Así, la Corte señaló que la cuantificación de la reparación económica en vía contenciosa administrativa constituye un proceso de ejecución y no de conocimiento, ante lo cual, ampliando el contenido de la sentencia 011-16- SIS-CC, señaló que en este tipo de</p>	 <p>40-15-IS/20</p>

de la reparación económica.	proceso no tiene cabida la declaración de abandono y únicamente se podrá ordenar el archivo de la causa cuando se haya confirmado el cumplimiento de pago. En el caso concreto, declaró el incumplimiento parcial de la sentencia en cuestión por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de la jueza de instancia, y ordenó se continúe con la tramitación de la causa observando estrictamente los criterios de esta sentencia y de las resoluciones 011-16-SISCC y 004-13-SAN-CC.	
Desestimación de la acción de incumplimiento cuyo objeto es una sentencia dejada sin efecto con anterioridad mediante una acción extraordinaria de protección.	En la IS de la acción de protección por la cual se modificó la sentencia subida en grado al considerar que no es facultad de los jueces en conocimiento de una garantía otorgar una declaratoria de notoriedad de una marca, la Corte observó que la sentencia cuyo cumplimiento se solicitaba fue dejada sin efecto con la emisión de la sentencia 307-16-SEP-CC, resultando inoficioso verificar el cumplimiento de una sentencia que dejó de existir.	47-15-IS/20
Procedencia de la acción por falta de cumplimiento en el pago de la reparación económica ordenada en una AP.	En la IS de la acción de protección por la cual se dispuso el pago de las remuneraciones que las y los accionantes dejaron de percibir desde su separación hasta su efectivo reintegro como docentes de la escuela fiscal “Dr. Francisco Campo Coello”, la Corte enfatizó que la obligación de remitir el expediente a la jurisdicción contenciosa administrativa para la determinación del monto de reparación económica cuando el Estado es el encargado del pago, recae en la judicatura correspondiente y ante su ausencia, la solicitud puede realizarla tanto la persona beneficiaria de la reparación económica como el sujeto obligado. Además, para evitar un mayor retardo injustificado en la ejecución de la sentencia, la Corte determinó los valores a cancelar por parte del Ministerio de Educación por concepto de las remuneraciones dejadas de percibir, así como los aportes patronales y demás beneficios de ley. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación integral.	26-16-IS/20
Desestimación de la acción ante el cumplimiento de la obligación, pero se deja a salvo los derechos de la accionante para continuar con la ejecución de la sentencia, en caso de así considerarlo.	En la IS de la acción de protección por la cual se ordenó al Ministerio de Salud y al Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín la entrega inmediata de los medicamentos a la accionante, quien padece de una enfermedad catastrófica, la Corte constató que la sentencia en cuestión se encontraba ejecutada y archivada, tras el cumplimiento integral reportado por la Defensoría del Pueblo. Sin embargo, recalcó que en virtud de lo expuesto en la sentencia 679-18-JP/20, y dada la naturaleza de la obligación, la sentencia objeto de esta garantía es de cumplimiento o tracto sucesivo, por lo tanto, ante un eventual incumplimiento, la accionante puede acudir directamente a esta Corte Constitucional para reclamar dicho cumplimiento. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	43-19-IS/20
Desestimación de la acción ante el cumplimiento integral de la decisión demandada.	En la IS de la resolución de amparo, que dispuso dejar sin efecto la orden de desocupación de un kiosco ubicado en la playa de Atacames, la Corte señaló que la resolución alegada como incumplida no puede interpretarse en sentido de conceder al accionante de manera definitiva o indefinida el uso del espacio en el malecón de Atacames. Tampoco puede interpretarse en el sentido	10-20-IS/20

	<p>de excluir al accionante de los controles que realicen las autoridades competentes, en uso de sus atribuciones y facultades previstas en la Ley; facultades que deben ejercerse de manera motivada, en respeto del derecho al debido proceso y en consideración de la situación de vulnerabilidad del accionante, quien pertenece a un grupo de atención prioritaria de acuerdo al artículo 35 de la Constitución. Además, concluyó que la pretensión de la demanda no se refiere al incumplimiento de alguna de las medidas y disposiciones establecidas por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional mediante resolución que se alega incumplida. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p style="text-align: center;">Presupuesto de universidades públicas.</p>	<p>La Corte Constitucional desestimó las acciones de incumplimiento del Dictamen 1-20-EE/20 y revocó las medidas cautelares ordenadas mediante Resolución de 12 de mayo de 2020, al advertir que la circular MEF-VGF2020-0003-C, sobre “Directrices de ejecución presupuestaria para el segundo trimestre del año 2020”, del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), no incumplió ninguno de los parámetros establecidos por dicho Dictamen. La Corte aclaró que no correspondía analizar en esta garantía jurisdiccional el contenido material del oficio circular, pues rebasaría su ámbito y finalidad. Por tal motivo, centró su análisis en cotejar el oficio circular con los parámetros dispuestos por la Corte en el Dictamen 1-20-EE/20, a la luz de los argumentos de los accionantes. Respecto de las modificaciones al presupuesto universitario, como causal de incumplimiento del Dictamen, la Corte explicó que dicho presupuesto se materializa a partir de la recaudación tributaria del año en curso, por lo que, no constituye una cantidad dineraria fija que pueda ser restituida mediante sentencia de incumplimiento. La Corte tampoco pudo acreditar que hayan existido actos de “disposición” de los fondos del presupuesto universitario por parte del Ejecutivo para fines ajenos a la educación, por lo que negó que haya incurrido en la prohibición contenida en el Art. 165 de la Constitución.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><u>34-20-IS/20</u></p>
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p style="text-align: center;">Regulaciones presupuestarias provenientes de la facultad ordinario del MEF.</p>	<p>La Corte desestimó la acción de incumplimiento respecto del Dictamen 1-20-EE/20, presentada por la Unión Nacional de Educadores en contra del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), porque no encontró elementos para verificar el alegado incumplimiento, en tanto las modificaciones presupuestarias realizadas fueron dadas en el marco de las facultades ordinarias otorgadas al MEF. La Corte explicó que la vigencia de un estado de excepción no suspende las facultades ordinarias establecidas en el ordenamiento jurídico para las distintas instituciones del Estado, por lo que las reducciones presupuestarias realizadas por el MEF constituyen el ejercicio de una facultad ordinaria que no está restringida por tal circunstancia. Puntualizó que, no se puede hablar de reducciones de presupuesto o de incumplimiento del artículo 165 numeral 2 de la Constitución hasta que no se haya cerrado la ejecución presupuestaria del año fiscal 2020 y se pueda verificar si se ha reducido los ingresos destinados al sector educación. Recordó a la Presidencia y al MEF que, toda la información sobre el proceso de formulación, aprobación y ejecución del presupuesto debe ser</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><u>37-20-IS/20 y voto concurrente</u></p>

	pública y difundida, de forma permanente, a la población por los medios más adecuados. En voto concurrente, el juez Ramiro Ávila destacó que cuando la Corte conoce una posible vulneración de derechos, como garante de la Constitución, puede extender sus competencias al punto de señalar, de oficio, la mejor vía procesal para solucionar aquello.	
--	--	--

JP – Sentencia de revisión de acción de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Derechos de las mujeres embarazadas y en período de lactancia.</p>	<p>La Corte, en sentencia de revisión, examinó la problemática de mujeres embarazadas, en licencia de maternidad, o en periodo de lactancia, quienes presentaron acciones de protección en razón de haber sido notificadas con la terminación de su relación laboral en el sector público. Mediante voto de mayoría, analizó y desarrolló el contenido de los derechos de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, con especial énfasis en el derecho a cuidar y ser cuidada. Estableció parámetros que deben ser observados, tanto por entidades públicas, como por operadores jurídicos para garantizar sus derechos. También especificó que la acción de protección es la vía adecuada y eficaz para corregir la vulneración del derecho. Analizó lo que involucra la reparación integral en estos casos, desarrolló la compensación para el derecho al cuidado y determinó los indicadores que deben guiar la política pública, para lo cual identificó las instituciones públicas obligadas a ponerlas en marcha. Entre otras medidas, ordenó la presentación de un proyecto de reforma de ley para incorporar el derecho al cuidado en el ámbito laboral y para adecuar el sistema jurídico a los parámetros de esta sentencia. Mediante voto salvado, la Jueza Carmen Corral y el Juez Enrique Herrería fundaron su disidencia en: la arbitrariedad que genera disponer el pago de indemnizaciones al empleador respecto del embarazo no conocido; la imposibilidad de desvincular una servidora por incurrir en causales de destitución; la creación de una compensación por el derecho al cuidado sin considerar el Presupuesto General del Estado; el desconocimiento de la vía ordinaria como la vía expedita para reparar las desvinculaciones ineficaces; y, la desnaturalización de la figura de la reparación integral.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><u>3-19-JP/20 y acumulados y votos salvados</u></p>

JH – Sentencia de revisión de acción de hábeas corpus

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
	<p>La Corte, dentro de un caso seleccionado, determinó que al resolver una acción de hábeas corpus, los jueces están obligados a realizar un análisis integral, que incluye a la orden de detención y las alegaciones específicas planteadas en la acción, en particular respecto a la naturaleza y circunstancias de la detención al momento de presentación de la acción demanda y a las condiciones en las</p>	

DECISIÓN
DESTACADA

Hábeas corpus respecto del internamiento preventivo de adolescentes.

cuales se encuentra la persona privada de libertad. Puntualizó que, si un adolescente en internamiento preventivo ha cumplido el tiempo máximo establecido por la ley y no cuenta con sentencia condenatoria en firme, debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial previa; y, si no es liberado de forma inmediata, el hábeas corpus resulta procedente. Estableció estándares a ser observados en los procesos de juzgamiento de adolescentes infractores, ejemplificó los supuestos en los cuales una detención resulta arbitraria; y complementó las definiciones desarrolladas en la sentencia 247-17-SEP-CC referentes al hábeas corpus, para brindar mayores herramientas a los jueces que conocen este tipo de acciones. Dispuso la adecuada difusión de esta sentencia a todos los operadores de justicia y demás funcionarios públicos vinculados con los derechos de los adolescentes infractores. Además, solicitó a las autoridades pertinentes informes sobre la situación de los adolescentes en internamiento preventivo que estén sin sentencia ejecutoriada.



207-11-JH/20

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

El boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 10 de junio, 11 de agosto, 3, 4 y 17 de septiembre de 2020. En él consta la totalidad de autos de admisión (56) y los autos de inadmisión (17), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico que ejemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción pública de inconstitucionalidad		
Tema específico	Criterio	Auto
IN por el fondo del artículo 92 del Reglamento de la LOEI que ordena a las instituciones educativas particulares a respetar el principio constitucional de prestación de servicio educativo sin fines de lucro	Los accionantes argumentaron que el artículo 92 del Reglamento a la LOEI, que conmina a las instituciones educativas particulares a respetar el principio de prestación de servicio educativo sin fines de lucro, establece una prohibición que no está contemplada en la Constitución y que está expresamente permitido en la Ley, vulnerando así el principio de jerarquía normativa. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC.	<u>65-19-IN</u>
IN por el fondo presentada en contra de varios artículos relacionados con derechos laborales de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19.	El accionante alegó que los artículos 18, numeral 3, 19 y 20 del cuerpo normativo impugnado, relativos a los acuerdos y derechos laborales, vulneran los derechos constitucionales que protegen a los trabajadores al infringir el derecho al trabajo. Solicitó la suspensión provisional de la norma. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC, en particular se verificó la existencia de argumentos claros, específicos y pertinentes respecto a la alegada incompatibilidad normativa, por lo cual admitió a trámite a la demanda. Negó la suspensión de la norma, dado que no se encontró sustento suficiente en la demanda para otorgarla.	<u>37-20-IN</u>
IN por el fondo de los artículos 16, 17, 18 y Disposiciones Reformatorias Primera, Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19.	El accionante alegó que varias disposiciones de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria se contraponen al principio de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, así como el principio de legalidad y seguridad jurídica pues establecen nuevas modalidades contractuales, que, a criterio del accionante, son regresivas de derechos laborales. Solicitó la suspensión provisional de las normas impugnadas. El Tribunal otorgó el término de 15 días para que el accionante legitime su	<u>39-20-IN</u>

	intervención en calidad de presidente de la Central Unitaria de Trabajadores. Además, consideró que la demanda contiene una exposición de la incompatibilidad de la Ley impugnada y la Constitución, por lo que cumple con los requisitos legales para ser admitida. En relación con la solicitud de suspensión de las disposiciones impugnadas, el Tribunal indicó que no fue debidamente sustentada y negó la petición.	
IN por el fondo del artículo 20 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19.	El accionante alegó que la normativa impugnada que regula la restricción emergente de la jornada de trabajo limita el contenido del derecho al trabajo de manera desproporcionada, irrazonable, inadecuada, no idónea e innecesaria. Solicitó la suspensión de la norma impugnada. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 79 de la LOGJCC por lo que admitió a trámite la demanda. Negó el pedido de suspensión, por considerar que los argumentos de los accionantes no permiten evidenciar prima facie los presupuestos de gravedad e intensidad del daño.	43-20-IN
IN por el fondo de la disposición interpretativa única con derechos laborales de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19.	El accionante alegó que la disposición interpretativa única del artículo 169 numeral 6 del CT - referente a la terminación del trabajo por fuerza mayor - contenida en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, contraviene el derecho a la seguridad jurídica, los principios que rigen el derecho al trabajo e inobserva las atribuciones constitucionales que tiene la Asamblea Nacional, pues supone la terminación de todos los contratos bajo la causal de fuerza mayor sin indemnización, cuando haya cese total del empleador. Solicitó la suspensión de las disposiciones impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC. Respecto a la solicitud de suspensión de las disposiciones impugnadas, el Tribunal indicó que no fue debidamente sustentada y negó la petición.	50-20-IN
IN por el fondo del Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-0119 emitido el 27 de mayo de 2020 por el Ministro de Trabajo que expide las "Directrices para la Evaluación del Talento Humano de las Instituciones en Proceso de Supresión o Reestructuración".	El accionante sostuvo que el Acuerdo Ministerial emitido por el Ministerio de Trabajo, por el cual se fijó los porcentajes de las escalas de evaluación de desempeño de servidores públicos, contraviene los porcentajes señalados en la LOSEP y su reglamento. Así, a criterio del accionante, el Acuerdo impugnado contraviene el principio a la jerarquía normativa. El Tribunal evidenció que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC y por ende no incurre en causal de inadmisión.	57-20-IN
IN por el fondo presentada en contra de varios artículos	Los accionantes alegaron que los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 del cuerpo normativo impugnado, relativos a	61-20-IN

<p>relacionados con derechos laborales de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19.</p>	<p>los acuerdos y derechos laborales vulneran los derechos de los trabajadores, la prohibición de no discriminación y la seguridad jurídica, entre otros. Solicitaron la suspensión provisional de los artículos impugnados. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC por lo que admitió a trámite la demanda. Con relación a la solicitud de suspensión, consideró que los argumentos de los accionantes no permiten evidenciar prima facie los presupuestos de gravedad e intensidad del daño y el perjuicio, por lo que fue negada.</p>	
<p>IN por el fondo y la forma en contra de varios artículos relacionados con derechos laborales de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19.</p>	<p>Los accionantes alegaron que el artículo 17 y la disposición interpretativa única, relativos a la sanción incluida a los empleadores y la interpretación del numeral 6 del artículo 169 del Código de Trabajo sobre la imposibilidad de realizar el trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, vulneran los derechos constitucionales al principio de legalidad y a la garantía de la existencia de ley previa para ser sancionado. Solicitaron la suspensión provisional de la norma. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC. El Tribunal negó la suspensión de la norma dado que no se encontró sustento en la demanda.</p>	<p>65-20-IN</p>
<p>IN por el fondo y la forma en contra de varios artículos relacionados con derechos laborales de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19.</p>	<p>El accionante sostuvo que las disposiciones de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario atentan contra los derechos laborales contenidos tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales de DDHH, pues al reducir la jornada laboral se disminuye a su vez la remuneración del trabajador y su aporte a la seguridad social. Además, se refirió a la terminación laboral por fuerza mayor como una disposición que obliga a los negocios a cesar sus actividades económicas, poniendo en riesgo los empleos. Solicitó la suspensión de la normativa impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC. Respecto a la solicitud de suspensión de las disposiciones impugnadas, el Tribunal indicó que no fue debidamente sustentada y negó la petición.</p>	<p>66-20-IN</p>
<p>IN por el fondo del artículo 26 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el Registro Oficial el 16 de octubre de 2009.</p>	<p>Los accionantes alegaron que el artículo 26 de la LOEP, que prohíbe el contrato colectivo para los servidores de carrera en la función pública, vulnera los derechos al trabajo y la no discriminación porque se priva sin justificación a dichos servidores de poder firmar un contrato colectivo. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos</p>	<p>68-20-IN</p>

	establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC y la admitió.	
IN por el fondo del artículo 1 de la Ordenanza No. 127-2011 (derogada) y artículo 2 de la Ordenanza No. 011-2020 aprobadas por el Concejo Metropolitano de Quito por las cuales se prohibió los espectáculos taurinos que tengan como finalidad la muerte del animal.	El accionante sostuvo que el procesamiento de la pregunta 8 realizada en la consulta popular del año 2011 sobre la prohibición de los espectáculos taurinos que tengan como finalidad la muerte del animal inobservó los derechos fundamentales de las minorías. Respecto a la Ordenanza 127-2011 sostuvo que pese a estar derogada, puede producir efectos jurídicos que atentan a las expresiones culturales diversas; y en cuanto a la Ordenanza 11-2020 sostuvo que esta termina el ciclo de vulneración de derechos fundamentales de la comunidad taurina al eliminar por completo la fiesta taurina de Quito. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC.	75-20-IN
IN por el fondo y la forma de los artículos 2, 4, 6, 15, 18, 23, 30, 38, 40, 41, 42 y 45 la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas publicada el 24 de julio de 2020 en el Registro Oficial Suplemento No. 253.	El accionante argumentó que las disposiciones de la Ley impugnada atentan contra el principio de supremacía constitucional, así como la autonomía financiera y presupuestaria de los GADs, el IESS, universidades y empresas públicas. En general, indicó que las reglas fiscales son incompatibles con el modelo económico que consagra la Constitución. Solicitó la suspensión provisional de las normas impugnadas. El Tribunal indicó que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC, por lo que admitió la demanda. En cuanto a la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada, el Tribunal indicó que no fue debidamente sustentada y negó la petición.	76-20-IN
IN por el fondo de varios artículos del Reglamento para la Fijación de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano publicado en el Suplemento del Registro Oficial de 29 de julio de 2014.	El accionante alegó que los artículos 2 literal j, 14, 15, 18, 21, 22, 23, 25 y 29 del Reglamento impugnado, relativos a los medicamentos estratégicos y el cálculo del precio techo de los mismos, vulnera los derechos a la defensa, a la reserva de ley y el principio de igualdad y no discriminación, al establecer nuevas infracciones y sanciones para los laboratorios farmacéuticos; y excluir, sin justificación, a ciertos precios unilateralmente categorizados como atípicos. Solicitó la suspensión provisional de las normas impugnadas. El Tribunal indicó que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC. Con respecto a la suspensión, el Tribunal consideró que los accionantes no sustentaron debidamente la gravedad e intensidad del daño y el perjuicio que podría acarrear la norma dado que se encuentra vigente desde 2014.	78-20-IN
IN por el fondo del artículo 39 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley	La accionante alegó que la norma impugnada, establece que la persona que aspire a cargos de representación popular debe haber nacido en la	79-20-IN

<p>Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.</p>	<p>jurisdicción que desea representar o haber vivido en ella de forma ininterrumpida por los últimos dos años. La accionante alegó que esta norma es contraria al bloque de constitucionalidad y convencionalidad debido a que el límite geográfico no está justificado y afecta los derechos de participación de las personas. Solicitó la suspensión de la norma impugnada. El Tribunal indicó que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC. Con respecto a la suspensión, encontró que no se encontraba debidamente sustentada.</p>	
<p>IN por el fondo en contra del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1020 publicado en el Registro Oficial el 24 de marzo de 2020 y del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 826 publicado en el Suplemento del Registro Oficial de 26 de julio de 2019, sobre el proceso de regularización con visa humanitaria de la población venezolana en el Ecuador.</p>	<p>La Defensoría del Pueblo alegó que las disposiciones impugnadas vulneran la prohibición de discriminación, la progresividad de los derechos, el debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a migrar, debido a que impiden que las personas de nacionalidad venezolana obtengan una visa y regularicen su condición migratoria. De igual manera, alegaron que el Estado no tomó en cuenta el estado de excepción por el COVID-19 que afectó el acceso a las entidades gubernamentales lo cual, afectó el acceso de las personas a los trámites. Solicitó la suspensión provisional de la normativa impugnada. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 79 de la LOGJCC por lo que admitió a trámite la demanda. Con relación a la solicitud de suspensión, considerando que el plazo de regularización se cumplió el 13 de agosto de 2020, estimó que suspender sus efectos no sería eficaz.</p>	<p>80-20-IN</p>
<p>IN por el fondo del artículo 39 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.</p>	<p>Los accionantes acusaron la inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Democracia, que establece como requisito para inscribir una candidatura de elección popular haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella de forma ininterrumpida los dos últimos años previos a la inscripción de dicha candidatura, al considerar que su contenido atenta contra los derechos a la igualdad formal y participación. Solicitaron la suspensión provisional de la norma impugnada. El Tribunal verificó que la demanda, al establecer con claridad las normas que estima violatorias de la Constitución y los argumentos por los cuales considera que existe una incompatibilidad normativa, cumple con los requisitos establecidos en el art. 79 de la LOGJCC. Sin embargo, el Tribunal encontró que el pedido de suspender provisionalmente la norma no estaba debidamente fundamentado.</p>	<p>83-20-IN</p>

<p>IN por el fondo y la forma de la disposición transitoria segunda del Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas publicado en el Registro Oficial el 31 de julio de 2020.</p>	<p>Los accionantes alegaron que la disposición transitoria impugnada que establece que, mientras dure el estado de excepción por el COVID-19, las asambleas y convenciones deben realizarse de manera telemática, pero para la proclamación y aceptación de precandidatura de postulación popular, es necesario hacerlo de manera expresa, indelegable y personalísima en el CNE, es inconstitucional, dado que dicha disposición vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación de la CRE. El Tribunal verificó que la demanda, al establecer con claridad las normas que estima violatorias de la Constitución y los argumentos por los cuales considera que existe una incompatibilidad normativa, cumple con los requisitos establecidos en el art. 79 de la LOGJCC; por lo que admitió la demanda.</p>	<p>85-20-IN</p>
---	---	---------------------------------

IC – Interpretación constitucional

Tema específico	Criterio	Auto
<p>IC del alcance de los artículos 168 y 286 de la CRE sobre los principios de la función judicial y manejo de las finanzas públicas.</p>	<p>El Tribunal verificó que la acción recae sobre normas constitucionales pertenecientes a la parte orgánica de la Carta Suprema y no existe ley de carácter formal que haya desarrollado la cuestión objeto de interpretación, por lo que cumplió con los requisitos para la admisión a trámite establecidos en el inciso primero del artículo 154 de la CRE.</p>	<p>1-20-IC</p>

CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto
<p>CN de los artículos 433 y 592 del COIP sobre el valor de las diligencias practicadas después del plazo previsto y la calificación de la acusación particular.</p>	<p>El juez consultante solicitó que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del último inciso del artículo 592 del COIP sobre el valor de las diligencias practicadas fuera del plazo previsto en el acto de reconocimiento de la acusación particular en un caso en el que dicha diligencia se llevó a cabo fuera del plazo y carecería de valor. El juez consultante alegó que esto podría vulnerar los derechos a la defensa de las personas. El Tribunal consideró que la consulta cumple con todos los requisitos legales y admitió.</p>	<p>12-20-CN</p>
<p>CN de los artículos 1 y 3 de la Resolución con Fuerza de Ley No. 18-2017 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia sobre el principio de intermediación.</p>	<p>El juez consultante solicitó que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 1 y 3 de la Resolución con Fuerza de Ley No. 18-2017 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia que establecen que el juzgador unipersonal que ha emitido el pronunciamiento oral debe</p>	<p>16-20-CN</p>

	también motivar y firmar la decisión por escrito y de encontrarse ausente por cualquier circunstancia, el auto o sentencia deben ser firmados a su retorno, operando también la suspensión de los tiempos para la notificación. El juez consultante manifestó que, en el caso de su conocimiento, el juez que emitió el pronunciamiento oral fue suspendido de su cargo de manera indefinida, lo cual vulneraría los derechos a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, el principio de celeridad procesal y los derechos de las niñas, niños y adolescentes. El Tribunal consideró que la consulta cumple con todos los requisitos legales y admitió la demanda.	
--	---	--

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de solventar una presunta vulneración grave de los derechos laborales de una mujer embarazada.	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación interpuesto y negó la AP presentada por una persona en contra de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias. La accionante alegó que la sentencia vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica e igualdad y no discriminación de las mujeres embarazadas en el ámbito laboral porque los jueces de segunda instancia decidieron revocar el fallo de primera instancia que reconocía la vulneración de sus derechos y no observaron que existía precedente claro en contra del despido de una mujer embarazada. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que permitiría a la Corte solventar una presunta vulneración grave de derechos laborales de mujeres embarazadas.	2903-19-EP
Posibilidad de corregir una presunta inobservancia del precedente jurisprudencial 001-16-PJO-CC.	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación y negó la AP presentada por una persona en contra del GAD de Baños de Agua Santa por la cesación de su contrato, el cual ostentaba con nombramiento provisional. La accionante alegó que la sentencia vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación porque la misma ignoró el precedente jurisprudencial de la sentencia 001-16-PJO-CC sobre el correcto análisis de la AP. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que permitiría solventar una posible vulneración de derechos por la falta de aplicación del precedente constitucional mencionado.	178-20-EP

<p>Posibilidad de corregir una presunta inobservancia del precedente jurisprudencial 007-15-SCN-CC sobre el artículo 42 de la Ley de Inquilinato.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y confirmó la aceptación parcial de la demanda por terminación de contrato de arriendo. El accionante alegó que la sentencia vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica porque negó su recurso de apelación interpuesto en la audiencia de primera instancia por no haber consignado el valor pendiente de arrendamiento que adeudaba. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que permitiría a la Corte el solventar una presunta vulneración grave de derechos y verificar la observancia de la sentencia 007-15-SCN-CC la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 42 de la Ley de Inquilinato.</p>	<p>369-20-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir una presunta vulneración grave de derechos por falta de notificación en un proceso penal.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación y confirmó la sentencia venida en grado que declaró la culpabilidad de una persona como autor del delito de transporte de hidrocarburos sin la debida documentación y dispuso el comiso del combustible y del camión utilizado para el transporte. El accionante, dueño del camión objeto del comiso, alegó que la sentencia vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, defensa y seguridad jurídica porque no fue notificado para concurrir a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que permitiría corregir una presunta grave vulneración de derechos en tanto que, de haberse producido la falta de notificación, la defensa del accionante se habría comprometido.</p>	<p>394-20-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos por la presunta denegación de justicia por aplicación de extremo formalismo en menoscabo del sistema procesal.</p>	<p>EP presentada en contra del auto que negó el recurso de hecho por improcedente en una acción de plena jurisdicción o subjetiva presentada por el gerente general de PETROAMAZONAS EP en contra de la ARCH. La entidad accionante alegó que el auto vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación porque el recurso de casación fue inadmitido por ser presentado fuera de término, decisión que se tomó por un error de tipeo en la descripción de la causa. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que permitiría solventar una presunta vulneración de derechos por la aparente aplicación de un extremo formalismo que va en menoscabo del sistema procesal.</p>	<p>476-20-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir una presunta inobservancia de</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación que confirmó la sentencia</p>	<p>502-20-EP</p>

<p>precedentes jurisprudenciales sobre el análisis de una AP.</p>	<p>subida en grado y negó la AP por una persona en contra del SRI. La accionante alegó que la sentencia vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica porque los jueces utilizaron lo que, a su juicio, fueron argumentos de carácter general para analizar las premisas fácticas del caso. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría corregir una presunta inobservancia de precedentes jurisprudenciales sobre el correcto análisis de las garantías jurisdiccionales.</p>	
<p>Posibilidad de solventar una presunta grave violación de derechos laborales de una mujer en período de lactancia y corregir la inobservancia de la sentencia 3-19-JP/20.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que revocó la sentencia de primera instancia y negó la AP presentada por una ex servidora pública quien fue separada del puesto que ocupaba en el GAD de San Miguel. La accionante alegó que la sentencia vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgada por un juez competente y motivación, seguridad social, igualdad y no discriminación, seguridad jurídica, atención prioritaria al ser mujer en período de lactancia y al trabajo porque el juez no tomó en cuenta su condición cuando revisó los actos realizados por el GAD para su despido. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que podría permitir a la Corte solventar una presunta vulneración grave de derechos y corregir la inobservancia del precedente jurisprudencial de la sentencia 3-19-JP/20.</p>	<p>505-20-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica relacionada con la doble instancia en materia penal.</p>	<p>EP presentada en contra del auto que desestimó la apelación presentada por una persona quien en primera instancia fue condenado por el delito de estafa. El accionante alegó que el auto impugnado vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y la seguridad efectiva debido que, al no responder sobre el fondo de sus pretensiones, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial no le permitió interponer el recurso de casación y, por lo tanto, la única vía posible era la EP. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que permitiría a la Corte el pronunciarse sobre una presunta vulneración de derechos en cuanto a la doble instancia en materia penal, así como la cuestión relativa al régimen de recursos en el sistema oral de audiencias en materia penal.</p>	<p>510-20-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho a la motivación y seguridad jurídica, así como de corregir la presunta inobservancia del precedente constitucional</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que confirmó la decisión subida en grado y negó la AP planteada por el accionante en contra del CJ ante la falta de pago de valores correspondientes a su gestión como secretario judicial. El accionante sostuvo que la decisión impugnada carece de motivación pues no fue dictada sobre la base de los</p>	<p>556-20-EP</p>

<p>contenido en la sentencia 041-13-SEP-CC.</p>	<p>hechos puestos a consideración de los juzgadores; y, al contrario, indicó que las normas que fundamentaron la decisión no eran pertinentes ni vigentes, vulnerando así la seguridad jurídica; además sostuvo que los jueces desconocieron precedentes constitucionales respecto a que la carga de la prueba sobre la eficacia de procesos ordinarios recae en el juez y no en las partes. El Tribunal consideró que el accionante explicó con claridad la relación entre el fallo impugnado y la presunta vulneración de sus derechos, además señaló que el caso permitiría corregir la inobservancia del precedente contenido en la sentencia 041-13-SEP-CC.</p>	
<p>Posibilidad de solventar una presunta grave violación de derechos constitucionales de personas con discapacidad que se acogen a la jubilación por discapacidad.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que confirmó la sentencia de primera instancia y negó la AP presentada por un ex servidor en contra del GAD de Bolívar, debido a que dicha entidad no canceló los valores de su jubilación por discapacidad. El accionante alegó que la sentencia vulneró sus derechos a la igualdad y no discriminación, vida digna, pago de la jubilación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva porque el juez no consideró su condición como persona con discapacidad. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte el solventar una presunta vulneración grave de derechos a una persona con discapacidad y desarrollar precedentes sobre la vulneración de derechos en AP.</p>	<p>560-20-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta grave violación de derechos constitucionales, así como resolver la presunta inobservancia de precedentes constitucionales respecto a la AP.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que negó la AP y medida cautelar incoada por el accionante en contra del MINEDUC, por su trasladado de lugar de trabajo sin haber considerado la imposibilidad del accionante de movilizarse de un cantón a otro debido a una enfermedad catastrófica. El accionante alegó que la sentencia vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, motivación, derechos de los grupos de atención prioritaria, entre otros, debido a que los jueces provinciales negaron la AP sin realizar un análisis previo sobre la existencia o no de vulneración de derechos; además, indicó que los jueces no consideraron que padece una enfermedad catastrófica que, por su naturaleza, no permite viajes de larga duración. El Tribunal consideró que la demanda cuenta con argumentos claros respecto a la relación existente entre la decisión impugnada y los derechos presuntamente vulnerados, además indicó que el caso podría solventar una posible inobservancia de precedentes constitucionales respecto a la naturaleza de la AP.</p>	<p>588-20-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración del</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó el recurso interpuesto y declaró sin lugar</p>	<p>619-20-EP</p>

<p>derecho al debido proceso y defensa dentro de una AP.</p>	<p>la AP propuesta por el accionante en contra del CJ ante la destitución de su cargo como fiscal por faltas disciplinarias. El accionante argumentó que la sentencia vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, motivación, entre otras garantías del debido proceso, debido a que los jueces provinciales en su decisión consideraron elementos que son ajenos al proceso de la AP. El Tribunal consideró que la demanda expone de manera clara los derechos presuntamente vulnerados por la decisión impugnada, y señaló que el caso permitiría solventar una presunta grave violación a los derechos del accionante, así como revisar la posible inobservancia de precedentes constitucionales.</p>	
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica relacionados con una presunta falta de notificación de la sentencia de segunda instancia dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que ratificó la decisión de instancia y aceptó la AP propuesta en contra de la Universidad de Loja y ordenó que ésta otorgue al actor de la AP un nombramiento provisional hasta que se realice el respectivo concurso de méritos y oposición. El accionante, en calidad de rector de la Universidad en cuestión, señaló que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y defensa por cuanto la universidad no fue notificada con la sentencia de segunda instancia. El Tribunal consideró que la demanda presentó argumentos claros respecto a la relación entre la decisión impugnada y la vulneración de derechos, y precisó que la acción permitiría solventar una posible vulneración de derechos constitucionales y su relación con la falta de notificación de la sentencia de segunda instancia.</p>	<p>652-20-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes constitucionales sobre la citación y los mecanismos efectivos para tutelar los derechos de los adultos mayores en situaciones de vulnerabilidad y como grupo de atención prioritaria.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que declaró con lugar la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en contra de la hoy accionante. La actora señaló que la decisión impugnada vulneró su derecho a la defensa, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva en virtud de que no fue notificada con la demanda por lo que no pudo comparecer a ninguna etapa del proceso; además señaló que los jueces provinciales inobservaron la jurisprudencia de la CNJ en relación con la obligación del actor de realizar una declaración juramentada sobre la imposibilidad de determinar el domicilio del demandado e identificar por todos los medios dónde tiene su residencia. El Tribunal consideró que la accionante presentó un argumento claro en cuanto a que, en su caso, al ser una persona adulta mayor, analfabeta y que vive en condiciones de rusticidad, jamás tuvo conocimiento del juicio de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en</p>	<p>686-20-EP</p>

	<p>su contra, dejándola así en completa indefensión. Además, el Tribunal señaló que el caso permitiría solventar una presunta vulneración grave a derechos en relación con la falta de citación y la citación por prensa, así como respecto a los mecanismos efectivos para tutelar los derechos de los adultos mayores en situaciones de vulnerabilidad y como grupo de atención prioritaria.</p>	
<p>Posibilidad de corregir una presunta inobservancia de precedentes con relación a la desnaturalización de los contratos de servicios ocasionales.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación y negó la AP presentada por una persona en contra del MSP por la terminación de su contrato de servicios ocasionales. La accionante alegó que la sentencia vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación porque en la decisión, los jueces no analizaron la desnaturalización del contrato de servicios ocasionales que había sido renovado por 8 veces en cuatro años y solamente basaron su análisis en cuestiones de legalidad. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que permitiría a la Corte corregir una presunta inobservancia de precedentes establecidos con respecto a la desnaturalización de los contratos de servicios ocasionales.</p>	<p>709-20-EP</p>
<p>Posibilidad de desarrollar y fortalecer precedentes jurisprudenciales respecto al alcance de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y a la motivación, así como de la carga de la prueba en contra de entidades públicas en garantías jurisdiccionales.</p>	<p>EP presentada en contra de las sentencias de instancia y apelación que negaron la AP planteada por la accionante en contra de la CGE y la PGE ante la declaratoria de responsabilidad culposa por incumplimiento de contrato. La accionante manifestó que las decisiones impugnadas carecen de motivación y atentan contra sus derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, pues los jueces no analizaron la posible existencia de vulneraciones a los derechos de la empresa a la que la accionante representa. El Tribunal consideró que la demanda explica de manera clara cómo las decisiones impugnadas atentan contra sus derechos; y señaló que el caso permitiría fortalecer precedentes jurisprudenciales sobre el alcance de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y a la motivación, así como de la carga de la prueba en garantías jurisdiccionales.</p>	<p>735-20-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta inobservancia de precedentes de la CCE sobre el análisis real de la alegada vulneración de derechos en una AP y la práctica de la prueba en la misma.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y ratificó la sentencia que declaró sin lugar la AP presentada por una persona en contra de la Policía Nacional del Ecuador debido a que fue dado de baja de la institución por una serie de resoluciones que alegó estaban relacionadas a irregularidades sobre los hechos del 30 de septiembre (30S). El accionante alegó que la sentencia vulneró sus derechos al debido proceso en</p>	<p>760-20-EP</p>

	<p>la garantía de la práctica de la prueba y a la tutela judicial efectiva porque el razonamiento de la Sala le atribuyo una falta de gestión para obtener el resultado de la prueba y porque ha esperado más de cuatro años para obtener una sentencia en la justicia ordinaria. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a esta Corte el pronunciarse sobre la posible inobservancia de precedentes jurisprudenciales con relación a la obligación de los jueces de realizar un análisis profundo sobre la posible vulneración de derechos alegados en la AP y sobre las reglas que rigen a la prueba en esta garantía.</p>	
<p>Posibilidad de corregir la posible inobservancia de líneas jurisprudenciales, así como solventar la violación del debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, motivación y el derecho a la seguridad jurídica.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y ratificó la inadmisión de la AP planteada por la accionante en contra de la Universidad de Guayaquil por la terminación del nombramiento definitivo que le fue concedido. La accionante sostuvo que la decisión impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación, pues los jueces no argumentaron las razones por las que concluyeron que la vía constitucional no era la adecuada. El Tribunal determinó que la demanda presentó un argumento claro, y que el caso permitiría solventar la posible inobservancia de la línea jurisprudencial invocada por la accionante en su demanda y el cumplimiento de los precedentes jurisprudenciales de la sentencia No. 103-18-SEP-CC en el caso No. 0766-12-EP y sentencia No. 030-198-SEP-CC en el caso No. 0290-10-EP plasmados en el voto salvado de la sentencia de apelación.</p>	<p>767-20-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta vulneración de derechos por la aplicación retroactiva del Código de Comercio dentro de un proceso ejecutivo.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y ratificó la decisión que ordenó al accionante el pago de un seguro de fianza a favor de la compañía Seguros Confianza S.A. El accionante manifestó que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la motivación, seguridad jurídica y debido proceso pues los jueces no indicaron la norma por la cual valoraron los documentos impugnados en el proceso de instancia, además señaló que estos aplicaron normas expedidas con posterioridad al inicio del proceso ejecutivo. El Tribunal consideró que el argumento ateniendo a la aplicación retroactiva de la norma es admisible por cuanto cumple con los requisitos contenidos en la LOGJCC para el efecto y permitiría solventar una presunta vulneración de derechos, mientras que el resto de argumentos recaen en las causales de inadmisión.</p>	<p>786-20-EP</p>

<p>Posibilidad de solventar una presunta inobservancia de precedentes de la CCE sobre el análisis real de la alegada vulneración de derechos en una AP.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y ratificó la decisión venida en grado que negó la AP presentada por una persona en contra del IESS debido a que, tanto ella como su conviviente, fueron enviados a lugares diferentes para devengar la beca otorgada por el IESS. La accionante alegó que la sentencia vulneró sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y al debido proceso en la garantía de la motivación porque la Sala de lo Laboral no consideró que son una pareja que recientemente han formado un hogar y que devengar becas en lugares diferentes del país por cuatro años irrumpía su proyecto de vida. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar una posible inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional respecto a la obligación de los jueces constitucionales de realizar un análisis sobre la real existencia de la vulneración de derechos alegados.</p>	<p>788-20-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir una presunta vulneración de derechos constitucionales en el marco de una AP.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y aceptó la AP presentada por una persona en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. La entidad accionante alegó que la sentencia vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y motivación, seguridad jurídica y el principio de juridicidad porque la Sala cambió la sentencia cuando la redujo a escrito, aumentando una medida más de reparación. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que permitiría a la Corte el solventar una posible vulneración a derechos constitucionales.</p>	<p>779-20-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes sobre derechos laborales de personas con discapacidad y el derecho de las personas de salvaguardar su condición o estado salud y vida privada.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación y negó la AP presentada por una persona en contra de la empresa pública ETAPA EP. La accionante alegó que la sentencia vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación porque la sentencia no tomó en cuenta que de manera oral se presentaron constancias de que la accionante era una persona con discapacidad lo cual era central para el caso, ya que ella alegaba que fue despedida sin tomar en cuenta su estabilidad laboral reforzada. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que permitiría a la Corte el establecer precedentes relacionados con el despido de servidores que pertenecen a empresas públicas del Estado y poseen una discapacidad y sobre el derecho de las personas</p>	<p>794-20-EP</p>

	de salvaguardar su información personal, condición o estado salud y vida privada.	
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 1679-12-EP/20	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó la AP propuesta por una persona en contra de la Junta Provincial de Loja de la Cruz Roja Ecuatoriana -ahora accionante- por despido intempestivo. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos a la libertad de contratación, motivación y seguridad jurídica al considerar que la decisión impugnada obliga a la institución a mantener a un trabajador sujeto al CT en contra de su voluntad, y sostuvo que el caso debía ser resuelto bajo un procedimiento sumario tal como lo señala el COGEP. El Tribunal consideró que la demanda presenta un argumento claro sobre la relación entre la posible vulneración de derechos y la decisión impugnada e indicó que el caso permitiría resolver controversias de índole laboral y corregir la inobservancia del precedente contenido en la sentencia 1679-12-EP/20.	797-20-EP
Posibilidad de establecer precedentes constitucionales sobre la categorización de los animales como sujetos de derechos.	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y ratificó la decisión de rechazar la acción de hábeas corpus propuesta por la accionante en contra del Ministerio del Ambiente por la retención del primate 'Estrellita' con quien vivió por más de 18 años. La accionante alegó la vulneración de los derechos del primate como sujeto de derechos, así como el derecho a la igualdad y no discriminación, tutela judicial efectiva y debido proceso al considerar que los jueces no consideraron que la acción propuesta cumplía con la finalidad de proteger la vida e integridad del animal como sujeto de derechos, y alegó la falta de debido proceso en la tramitación de la acción. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda presentó argumentos claros sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales y podría ser relevante para establecer un precedente sobre la definición de sujeto de derechos y si dicha categoría incluye o no a los animales.	810-20-EP y voto salvado
Posibilidad de corregir una presunta inobservancia del precedente jurisprudencial 001-16-PJO-CC en decisiones de AP.	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó parcialmente la AP presentada por una jueza en contra del CJ por haberla destituido por manifiesta negligencia. La accionante alegó que la sentencia vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación porque no consideró el precedente establecido en la sentencia 001-16-PJO-CC sobre las garantías jurisdiccionales. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría que la Corte se pronuncie sobre una presunta vulneración de derechos y la presunta	816-20-EP

	inobservancia de precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional.	
Posibilidad de corregir una presunta vulneración grave de derechos de una persona trabajadora sustituta a quien un GAD le terminó su contrato indefinido de trabajo.	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado que negó la AP presentada por una persona en contra de un GAD por la terminación unilateral de su contrato indefinido de trabajo como ayudante de albañilería. La accionante alegó que la sentencia vulneró sus derechos a la igualdad y no discriminación, trabajo, tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica al igual que normas convencionales relacionadas con derechos laborales y derechos de personas con discapacidad porque la sentencia de segundo nivel no se refirió a la discapacidad de su hijo, ni la enfermedad crónica de su esposo. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que permitiría a la Corte el pronunciarse sobre una presunta vulneración grave de derechos.	828-20-EP
Posibilidad de establecer precedentes respecto a la posibilidad de que funcionarios administrativos puedan dictar medidas cautelares en procesos coactivos no tributarios.	EP presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación y de la decisión que negó la AP incoada por los accionantes en contra de la CFN por la vinculación de estos a un proceso coactivo. Los accionantes argumentaron que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica, debido a la falta de pronunciamiento de los jueces sobre todas las alegaciones formuladas en ambas instancias; así como la falta de justificación de porqué la vía ordinaria era la vía adecuada para la tutela de sus derechos. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y señaló que el caso permitiría establecer precedentes respecto al núcleo esencial del derecho a la motivación en materia de garantías jurisdiccionales constitucionales; respecto al derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de irretroactividad de la ley, con especial énfasis en los procesos coactivos; y, sobre el alcance del derecho a la libre movilidad en relación con la posibilidad de que funcionarios administrativos puedan dictar medidas cautelares en procesos coactivos no tributarios.	844-20-EP
Posibilidad de solventar la presunta inobservancia del precedente relacionado con la obligación de realizar un análisis de vulneración de derechos constitucionales en AP.	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y ratificó la decisión de rechazar la AP propuesta por el accionante en contra del MAGAP ante la falta de revalorización de su jubilación. El accionante indicó que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, motivación y tutela judicial efectiva debido a la falta de coherencia en los argumentos esgrimidos	846-20-EP

	<p>por los jueces para negar la AP y el recurso propuesto. El Tribunal señaló que en la demanda el accionante detalla cómo las decisiones atentan contra sus derechos y señaló que la admisión de la causa podría solventar la presunta inobservancia del precedente jurisprudencial de la sentencia No. 1-16-PJO-CC.</p>	
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica en un proceso laboral en contra de CERVECERIA NACIONAL SA.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que casó parcialmente la sentencia de segunda instancia y ordenó el pago de una suma de dinero en un juicio de impugnación de finiquito de la relación laboral iniciado por una persona en contra de CERVECERÍA NACIONAL SA. La empresa accionante alegó que la sentencia vulneró su derecho a la seguridad jurídica y solicitó que la Corte Constitucional verifique si las autoridades competentes respetaron y aplicaron las normas claras, previas y públicas en su caso. El Tribunal en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte el solventar una presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica.</p>	<p>852-20-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes jurisprudenciales con relación a la fase de sustanciación del recurso de casación.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de casación planteado en contra de la decisión que aceptó una acción contencioso tributaria presentada por Liberty Seguros en contra del SRI, en la cual impugnó un acta de determinación por concepto de impuesto a la salida de divisas. La entidad accionante argumentó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva pues los jueces obviaron pronunciarse sobre el fondo del asunto pese a haber superado la fase de admisión. El Tribunal señaló que la demanda contiene un argumento claro sobre los derechos presuntamente vulnerados y la relación directa con la decisión impugnada, e indicó que el caso permitiría establecer precedentes respecto al presunto pronunciamiento de admisión en fase de sustanciación del recurso de casación.</p>	<p>907-20-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta grave violación de derechos constitucionales en la resolución de un recurso extraordinario de casación.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de casación interpuesto en un proceso por demanda contencioso administrativa de parte de la compañía LUBRIVAL S.A en contra de FLOPEC EP. La empresa pública accionante alegó que la sentencia vulneró sus derechos al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la defensa, a ser juzgado por un juez competente, a la motivación y a recurrir, así como a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, porque los jueces no realizaron un análisis de los cargos casacionales admitidos a trámite. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte el corregir una</p>	<p>912-20-EP</p>

	<p>presunta grave vulneración de derechos, al igual que establecer precedentes jurisprudenciales sobre los límites que impone un recurso extraordinario al tiempo de su resolución y la motivación de ese tipo de decisiones.</p>	
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes establecidos sobre la motivación y tutela judicial efectiva en garantías jurisdiccionales.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación y de la decisión que negó la AP propuesta por la accionante en contra del GAD de Pujilí, debido al cese de sus funciones como analista con nombramiento definitivo, bajo la modalidad de una supuesta compra de renuncia con indemnización. La accionante sostuvo que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica, pues los jueces no analizaron la vulneración acusada bajo el criterio de que son asuntos de mera legalidad, sin explicar los motivos por los cuales llegaron a esa conclusión; y alegó la inobservancia de los precedentes jurisprudenciales contenidos en la sentencia 001-16-PJO-CC y 2344-19-EP/20. El Tribunal consideró que la accionante explicó de manera clara su pretensión y justificó la relevancia constitucional en la corrección de precedentes constitucionales respecto a la tutela judicial efectiva y motivación.</p>	<p>930-20-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar la inobservancia de precedentes constitucionales relacionados con la terminación de contratos provisionales.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y ratificó la decisión de rechazar una AP propuesta por el accionante en contra del GAD de la Maná ante la terminación de su nombramiento provisional. El accionante alegó que la decisión impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica en virtud de que los jueces en el fallo de mayoría inobservaron criterios establecidos por la Corte Constitucional respecto a la estabilidad laboral en el sector público. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro respecto a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, y que su conocimiento podría permitir solventar la presunta inobservancia de precedentes constitucionales.</p>	<p>932-20-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta inobservancia del precedente relacionado con la obligación de declarar la lesividad del acto para solventar vicios de legalidad en el ingreso de servidores públicos que cuentan con nombramiento permanente.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que decidió declarar sin lugar una acción subjetiva incoada por la accionante en contra del GAD de Paute ante la destitución de su cargo por presuntas irregularidades en el concurso de méritos y oposición. La accionante argumentó –entre otras cosas- que la decisión impugnada vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y motivación, pues los jueces inobservaron el precedente constitucional respecto a declaratoria de lesividad para la remoción de un servidor público con nombramiento permanente. El Tribunal consideró que el argumento respecto a la vulneración de la</p>	<p>948-20-EP</p>

	seguridad jurídica por la inobservancia de precedentes constitucionales cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en la LOGJCC, mientras que el resto de argumentos constantes en la demanda recaen en las causales de inadmisión. Consideró que la tramitación de la causa podría solventar una presunta inobservancia del precedente establecido en la sentencia No. 030-18-SEP-CC.	
Posibilidad de corregir una presunta inobservancia de precedentes jurisprudenciales sobre la motivación en un HC.	EP presentada en contra de la sentencia que negó el HC presentado a favor de una persona, quien alegó caducidad de la prisión preventiva dentro del juicio que se sigue en su contra por asociación ilícita. El accionante alegó que la sentencia vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, porque la Sala consideró que la prisión preventiva no había caducado aplicando la resolución de la CNJ en la cual suspendió los plazos por la pandemia ocasionada por el COVID-19. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que permitiría corregir una presunta inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional.	963-20-EP

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
AN del artículo 192 del COOTAD y del artículo innumerado siguiente al 73 de la LORTI sobre las asignaciones presupuestarias de los GADs.	El accionante, procurador metropolitano del GAD del DM de Quito, alegó que el Ministerio de Economía y Finanzas ha incumplido con el artículo 182 del COOTAD y el artículo innumerado siguiente al 73 de la LORTI al no pagar las asignaciones presupuestarias que deben, lo cual a su vez pone en riesgo el ejercicio adecuado de las competencias exclusivas del GAD y genera el riesgo de que las necesidades básicas de sus ciudadanos queden insatisfechas. El Tribunal verificó que la acción cumple con todos los requisitos de admisibilidad contempladas en el artículo 56 de la LOGJCC por lo que la admitió a trámite.	23-20-AN

Inadmisión

IN – Acción pública de inconstitucionalidad

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de IN por no completar la demanda con argumentos claros que denoten la incompatibilidad	IN presentada en contra de los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID19. El Tribunal consideró que, pese a que se solicitó al accionante	58-20-IN

normativa entre la norma impugnada y la CRE.	que complete su demanda, este se limitó a transcribir normas sin precisar argumentos claros respecto de la inconstitucionalidad que acusa.	
--	--	--

IA- Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

Tema específico	Criterios de selección	Auto
Inadmisión de IA por ser presentada en contra de un acto de simple administración.	IA presentada en contra del Acta Resolutiva No. 006 de 11 de marzo de 2019, emitida por el Comité de Deuda y Financiamiento mediante el cual se autoriza al Ministerio de Finanzas la contratación de la deuda externa. El Tribunal consideró que el Acta impugnada era un acto de simple administración y que no genera efectos jurídicos directos por lo que, al no ser un acto administrativo, no puede ser impugnado mediante IA.	1-20-IA

CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de CN sobre el tercer inciso de la disposición transitoria segunda de las Reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas aprobada en la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 de 6 de julio de 2020.	El juez consultante del Tribunal Contencioso Electoral elevó a consulta la norma citada en la cual se establece que, aunque esté vigente el estado de excepción por calamidad pública debido al COVID-19, la proclamación y aceptación de precandidaturas de postulación popular es expresa, indelegable y personalísima y deberá realizarse en el CNE para dignidades a nivel local y en Consulados o Embajadas para la dignidad de asambleístas en el exterior, norma conectada a la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas (Código de la Democracia) y su Reglamento que rigen la aceptación de la candidatura en los mismos términos. El Tribunal consideró que la consulta de norma no cumplió con el requisito de la identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos y que el asunto es de índole infraconstitucional, que debe ser resuelto en el ámbito de la legalidad por el propio órgano de la justicia ordinaria, por lo cual decidió inadmitir la demanda.	13-20-CN
Inadmisión de CN presentada sobre el artículo 600 del COIP sobre la	El juez penal consultante indicó que el artículo 600 del COIP sobre la obligación de emitir un dictamen abstentivo debidamente fundamentado y la notificación a las partes podría infringir el artículo 168	15-20-CN

emisión del dictamen abstentivo.	numeral 6 y el artículo 75 de la Constitución. El Tribunal consideró que la CN no contiene los requisitos establecidos en la sentencia No. 001-13-SCN-CC, en particular sobre el segundo y tercer requisito sobre la justificación debida por la que se realiza la consulta y sobre el momento en que se debe realizar la consulta, ya que la misma se realizó posterior a la emisión por escrito del dictamen abstentivo.	
----------------------------------	--	--

EP - Acción extraordinaria de protección

Objeto (Artículo 58 de la LOGJCC)		
Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia		
Tema específico	Criterio	Auto
El auto que niega un recurso improcedente dentro de un proceso de ejecución no es objeto de EP.	EP presentada en contra del auto que rechazó el recurso de hecho y, en consecuencia, inadmitió el recurso de casación por considerar que no procedía su interposición dentro de juicios de ejecución. El Tribunal señaló que la decisión impugnada no puede considerarse un auto definitivo, por cuanto resuelve sobre un recurso no previsto en la ley, debido a que el juicio ejecutivo, por su naturaleza, al no ser de conocimiento, no puede ser impugnado por vía de casación. De esta forma, el auto no es objeto de EP.	346-20-EP
El auto dictado en el marco de un proceso de alimentos congruos, por su naturaleza, no es objeto de EP.	EP presentada en contra del auto que rechazó: i) el recurso de ampliación y aclaración; ii) la solicitud de revocatoria del auto dictado en el marco de un proceso de alimentos congruos por extemporáneo; y, iii) la solicitud de que se eleve una consulta de norma a la Corte Constitucional. El Tribunal reiteró que las decisiones dictadas en el marco de una prestación de alimentos, por su carácter y naturaleza, no son susceptibles de constituir decisiones judiciales que pongan fin al proceso, debido a que no causan cosa juzgada material. Adicionalmente, evidenció que el accionante pudo proponer una solicitud de extinción del derecho de alimentos ante la justicia ordinaria, con lo cual se evidencia que la decisión impugnada no causa gravamen irreparable de derechos; por lo que la demanda incumple con el requisito de objeto establecido en el Art. 58 de la LOGJCC.	495-20-EP
El auto que niega un recurso improcedente dentro de un proceso de ejecución no es objeto de EP.	EP presentada en contra del auto que negó el recurso de hecho propuesto ante la negativa del recurso de apelación incoado por el accionante en el marco de una denuncia por la presunta vulneración de derechos del consumidor. El Tribunal señaló que el auto impugnado negó un recurso improcedente pues la normativa vigente a la época no contemplaba la	678-20-EP

	interposición de recursos en contra de un auto de mandamiento de ejecución, por lo tanto, el auto objeto de la EP es un auto que resuelve un recurso inoficioso y como tal no tiene carácter de definitivo ni pone fin al proceso ni resuelve ningún punto controvertido de la Litis, por lo que no es objeto de EP.	
--	--	--

Falta de agotamiento de recursos (Artículo 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por no haber agotado los recursos disponibles en un proceso ejecutivo.	EP presentada en contra de la sentencia en fase de ejecución en un proceso ejecutivo por cobro de letra de cambio. El Tribunal consideró que el accionante no había agotado los recursos disponibles en el caso de no comparecencia procesal por falta de citación de demanda, como la acción de conocimiento especial.	798-20-EP

Causales de inadmisión (Artículo 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro, así como por basar su argumento en lo equivocado de la sentencia y en la aplicación de la prueba por parte de los jueces nacionales dentro de un proceso penal por falsificación de documentos y fraude procesal.	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y desestimó la acción de hábeas corpus presentada por el accionante en el marco de un proceso penal por falsificación de documentos. El Tribunal evidenció que el accionante presentaba argumentos en contra de los actos procesales del juicio penal seguido en su contra por el delito de fraude procesal, pese a que en la demanda señaló como impugnada la sentencia que negó el recurso de apelación dentro de la acción de hábeas corpus incoada dentro de otro proceso penal por el delito de falsificación de documentos. El Tribunal consideró que el accionante no presentó argumento alguno tendiente a demostrar que las actuaciones u omisiones de los juzgadores de la acción de hábeas corpus presuntamente conllevaron a la vulneración de derechos. Asimismo, el accionante se limitó a expresar su inconformidad con la sentencia impugnada y a presentar argumentos respecto a la valoración de la prueba dentro de los procesos penales seguidos en su contra, por lo que incurrió en las causales de inadmisión contenidas en los numerales 1, 3 y 5 del Art. 62 de la LOGJCC.	3311-19-EP
Inadmisión de EP por no presentar un argumento claro y por no argumentar la	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó parcialmente la acción de protección presentada por una persona en contra del Ministerio de Trabajo. El Tribunal consideró que la entidad accionante no	550-20-EP

relevancia constitucional del caso.	esgrimió un argumento claro debido a que se limitó a referirse a la violación de normas infraconstitucionales, como es el COA, y adicionalmente, tampoco argumentó la relevancia constitucional de su caso, por lo que incurrió en las causales de inadmisión contenidas en los numerales 1 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC.	
Inadmisión de EP presentada en contra de la sentencia que negó un recurso de casación dentro de un proceso civil por no contener un argumento claro, por basar su argumento en lo equivocado de la sentencia y por no explicar la relevancia constitucional del asunto.	EP presentada en contra del auto que negó el recurso de casación interpuesto dentro de un proceso civil de acción reivindicatoria, así como de la sentencia de apelación que dispuso que la entrega del bien inmueble objeto de la litis. El Tribunal evidenció que la accionante se limitó a transcribir textualmente el contenido íntegro de las decisiones impugnadas y a citar normas de la CRE, sin presentar un argumento claro en cuanto a la violación de derechos constitucionales. Asimismo, el Tribunal consideró que el argumento del accionante se agotó en su inconformidad con la decisión impugnada sin demostrar cómo el caso reviste de relevancia constitucional, por lo que incurrió en las causales de inadmisión contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 62 de la LOGJCC.	805-20-EP
Inadmisión de EP presentada dentro de una AP por no contener un argumento claro y agotarse en la inconformidad con la decisión.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó la AP con medidas cautelares propuesta por la accionante en contra del SENAE y ordenó a dicha entidad emitir una nueva resolución respecto a la importación de vehículos por personas con discapacidad en observancia de los criterios contenidos en la decisión en cuestión. El Tribunal indicó que la accionante no presentó argumentos claros sobre la violación de la tutela judicial efectiva y su relación directa e inmediata por acción y omisión de la autoridad judicial, limitándose a transcribir el contenido de este derecho sin explicar los motivos por los que considera que se produjo su vulneración; adicionalmente señaló que el argumento de la accionante se limitaba a expresar su inconformidad con las medidas de reparación ordenadas en la decisión impugnada, por lo que incurrió en las causales de inadmisión contenidas en los numerales 1 y 3 del Art. 62 de la LOGJCC.	836-20-EP
Inadmisión de EP presentada en contra de la sentencia que niega un recurso de casación pues se agota en la inconformidad con la decisión.	EP presentada en contra del auto que negó el recurso de casación y de hecho, dictado por la CNJ en el marco de un proceso por daños y perjuicios, pues los jueces consideraron que el recurrente fundó su recurso en las causales previstas en el COGEP cuando lo que correspondía era continuar la tramitación con la Ley de Casación. El Tribunal señaló que, pese a haber alegado la vulneración de derechos constitucionales, el accionante solo presentó argumentos que se	841-20-EP

	centraron en declarar su inconformidad con la providencia que negó el recurso de casación, incurriendo así en la causal contenida en el numeral 3 del Art. 62 de la LOGJCC.	
Inadmisión de EP presentada dentro de una AP por no contener un argumento claro, basar su argumento en la aplicación de la prueba por parte de los jueces y por falta de relevancia constitucional.	EP presentada en contra de las sentencias que negaron la AP y el recurso de apelación propuestas por varios estudiantes posgradistas en contra del SENESCYT ante la imposibilidad de registrar sus títulos debido a las exigencias de la institución para el efecto. El Tribunal, en voto de mayoría, indicó que la demanda no permitía evidenciar de forma clara la relación directa entre los derechos que mencionan como vulnerados y las decisiones que impugnan; y señaló que los accionantes argumentaron la indebida aplicación de una norma propia del SENESCYT, pretendiendo que la Corte resuelva sobre la aplicación de una norma infraconstitucional. Finalmente, el Tribunal determinó que el caso no reviste de relevancia constitucional, por lo que la demanda incurrió en las causales de inadmisión contenidas en los numerales 1, 4, 5 y 8 del Art. 62 de la LOGJCC.	867-20-EP y voto salvado
Inadmisión de EP presentada dentro de un proceso por pago de haberes laborales por no contener un argumento claro, ni explicar la relevancia constitucional del asunto.	EP presentada en contra de la sentencia que casó la decisión subida en grado y desechó la demanda de pago de haberes laborales presentada por el accionante en contra de EP Petroecuador, pues los jueces consideraron que la pretensión principal del accionante relativa a la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo que lo separó de sus funciones, no corresponde a la competencia de los jueces laborales. El Tribunal señaló que el accionante más allá de referirse a una posible vulneración de derechos, centró su argumentación en las razones por las que no podía ser removido de sus funciones por ser funcionario de carrera, por lo que no justificó de forma clara cómo se relaciona la decisión impugnada con la presunta vulneración de sus derechos constitucionales. Adicionalmente, el Tribunal no identificó la relevancia constitucional del caso para corregir la inobservancia de precedentes y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional, por lo que incurrió en las causales de inadmisión contenidas en los numerales 1, 2 y 8 del Art. 62 de la LOGJCC.	874-20-EP
Inadmisión de EP presentada dentro de una AP por no contener un argumento claro y agotarse en la inconformidad con la decisión.	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y confirmó la negativa a la AP propuesta por el accionante en contra del Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco de Asís Ltda., por haber sido destituido del cargo de gerente general. El Tribunal señaló que, si bien el accionante alegó la presunta vulneración del	879-20-EP

	derecho a la motivación, no formuló argumentos que permitan identificar la relación directa e inmediata entre el derecho que menciona como vulnerado y la decisión impugnada; y evidenció que la demanda se refiere exclusivamente a su desacuerdo con la decisión impugnada, por lo que incurrió en las causales de inadmisión contenidas en los numerales 1 y 3 del Art. 62 de la LOGJCC.	
--	---	--

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados por otra garantía jurisdiccional.	El accionante presentó la AN para solicitar el pago de su jubilación patronal por parte de la empresa EP PETROECUADOR. El Tribunal señaló que la demanda no determina la norma, sentencia o informe del que se solicita su cumplimiento y observó que mediante esta acción se pretendía subsanar la falta de presentación de una EP, ante lo cual la garantía se vuelve improcedente pues no reemplaza a los medios judiciales ya interpuestos por el accionante.	12-20-AN

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento tiene como objeto emitir todos los actos conducentes a la ejecución integral de las sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte Constitucional. La finalidad es coadyuvar a la ejecución de estas decisiones y con ello a la efectividad de las normas constitucionales y de instrumentos internacionales de derechos humanos.

El boletín de seguimiento reporta los autos expedidos en esta fase, sean de inicio, de verificación, suspensión o archivo al cumplimiento de las decisiones constitucionales que han sido aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados entre el 1 y 30 de septiembre de 2020.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EE – Estado de excepción		
Tema específico	Detalle del caso	Auto
Verificación al cumplimiento de los dictámenes de estados de excepción por COVID-19 sobre la situación de las y los becarios en el exterior.	La Corte analizó la información remitida por el MEF, el MREMH, la SENESCYT, y la Asambleísta Silvia Vera, sobre la disposición contenida en el numeral 1.c del auto de verificación de 12 de mayo de 2020. Entre otras cosas, la Corte dispuso acumular los dictámenes 3-20-EE/20 y 5-20-EE/20. Al respecto, la Corte reprochó el argumento de la SENESCYT al sostener que la solicitud de información de la Corte carece de fundamento y enfatizó que la fase de seguimiento coadyuva a la ejecución integral de las decisiones de la justicia constitucional, en la especie sobre la situación de las y los becarios en el exterior por el eventual retraso en el desembolso de las becas en el contexto de la pandemia como garantía del derecho a la educación. En lo principal, la Corte advirtió a la SENESCYT que en caso de incumplimiento de los dictámenes constitucionales la Corte puede ordenar la destitución de la máxima autoridad (Art. 86.4 y 436.9 CRE); llamó la atención al MEF por omitir con su deber de informar oportunamente a la Corte; ordenó a la SENESCYT y al IFTH informen sobre los parámetros utilizados para establecer la suspensión temporal de las obligaciones de los becarios, prioridad de los desembolsos, y número de beneficiarios de la suspensión de normas; y, ordenó al MEF, en el término de 10 días, cumpla con las erogaciones presupuestarias del proyecto “Fortalecimiento del Conocimiento y Talento Humano”.	1-20-EE/20 y 2-20-EE acumulados

EP – Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Detalle del caso	Auto
Verificación de la determinación del monto	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia que declaró la vulneración de los derechos al debido	1557-12-EP

y pago de la reparación económica.	proceso, la igualdad, el trabajo, la dignidad humana y a la libertad reproductiva del accionante por parte de la Armada Nacional que lo declaró no apto para ingresar al curso de formación por haber procreado hijos fuera del matrimonio. La Corte había ordenado una reparación económica en beneficio del accionante y observó, que el TDCA-Guayaquil emitió auto resolutorio. Al respecto, el accionante señaló su inconformidad al monto calculado por el tribunal e indicó que no se habían pagado los aportes patronales. La Corte ordenó al TDCA-Guayaquil determine un nuevo monto de indemnización, incluya los aportes patronales y de cumpla con el pago en el término de 90 días.	
Verificación del cumplimiento de sentencia sobre el acceso de NNA a espectáculos taurinos.	La sentencia 119-18-SEP-CC declaró vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido de proceso de los accionantes que pretendían la prohibición del ingreso de niños, niñas y adolescentes menores de 16 años a corridas de toros en la ciudad de Ambato. En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas, entre las que verificó la emisión de regulación el acceso a eventos taurinos a este grupo poblacional, de acuerdo a las <i>“Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador”</i> emitidas por la ONU, y de las normas establecidas en la CRE y los TI. El GADM-Ambato emitió una resolución a través de la cual dispuso el ingreso a espectáculos taurinos a partir de los 18 años de edad, por lo cual la Corte determinó el cumplimiento integral de la sentencia y su respectivo archivo.	990-15-EP
Auto de archivo por cumplimiento integral de las medidas de restitución ordenadas a un tribunal judicial.	En fase de seguimiento, la Corte verificó la sentencia N.º 210-18-SEP-CC, en la que declaró la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de motivación. La Corte ordenó a la Corte Provincial realizar un sorteo para que un nuevo tribunal resuelva el pedido de ampliación y aclaración, en los términos ordenados por la Corte y determine el monto económico que debía recibir el accionante por haber terminado su nombramiento provisional en la dirección administrativa de un hospital del IESS. La Corte observó el cumplimiento de esta medida por parte de la Corte Provincial y por ende, ordenó el archivo de la causa.	1747-16-EP
Verificación a la determinación del monto de la reparación económica ordenada en virtud de la regla b.11 contenida en la sentencia 11-16-SIS-CC.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de algunas de las medidas de reparación ordenadas en sentencia a favor del accionante, quien perdió un ojo al recibir un disparo por parte de un agente de la policía. Respecto a la medida de reparación económica, la Corte requirió un informe de descargo al TDCA-Quito sobre las alegaciones del accionante. Esto, para que la Corte de manera posterior pueda determinar si en el auto resolutorio hay una vulneración o no derechos constitucionales en aplicación de la regla b.11 contenida en la sentencia N.º 11-16-SIS-CC. Por último, la Corte requirió información a la FGE, CJ, SNAI, MSP y CONADIS para verificar el cumplimiento de las demás medidas ordenadas en sentencia.	513-16-EP
Auto de archivo por improcedencia de iniciar fase de	La Corte en sentencia N.º 293-17-SEP-CC negó la EP planteada por los accionantes, declaró que no existe vulneración de derechos constitucionales y estableció como regla jurisprudencial de aplicación obligatoria que, la determinación de la competencia de los	638-16-EP

seguimiento de sentencia que niega EP.	jueces que conocen de garantías jurisdiccionales, se circunscribe a la vulneración de derechos y no a problemas que se deriven de la disputa de titularidad de dominio de inmuebles, cuya vía de resolución es la justicia ordinaria. En el presente auto, la Corte negó las solicitudes de una compañía tendientes al reconocimiento de predios en disputa y ordenó el archivo del proceso, al no existir medidas de reparación contempladas en la sentencia que sean susceptibles de verificación de cumplimiento.	
--	--	--

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Auto de archivo por cumplimiento integral de la decisión.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia N.º 036-18-SIS-CC, la cual ordenó la reparación económica por parte del MI y la Policía, por haberle notificado con la baja al accionante de manera arbitraria. En el presente auto, este Organismo verificó que las instituciones obligadas dieron cumplimiento a la compensación económica, determinada por el TDCA-Quito. Sin embargo, la Corte sólo tuvo conocimiento de este pago realizado en beneficio del accionante por la información remitida por el TDCA-Quito, por lo cual llamó la atención de la máxima autoridad del MI y de la Policía al incumplir con su obligación de informar a la Corte al respecto. La Corte determinó el cumplimiento integral de la sentencia y ordenó el archivo.	0002-18-IS

RA – Recurso de amparo

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Auto de archivo por cumplimiento integral de la decisión.	La Cooperativa “Las Oleoginosas” interpuso recurso de amparo constitucional en contra del ex INDA por dejar sin efecto las órdenes de desalojo ordenadas por la Dirección Distrital Occidental del ex INDA sobre los predios ubicados en Algarrobal, Loma Larga y El Nato, y de la Comuna Petrillo del cantón Nobol. El ex Tribunal Constitucional confirmó la resolución alegada y ordenó devolver el expediente al inferior. La accionante solicitó se exhorte al GADM-Nobol el acatamiento de la resolución. En el presente auto, la Corte ordenó el archivo del proceso y determinó la improcedencia de la petición de la accionante, en tanto que el ex Tribunal Constitucional resolvió dejar sin efecto los actos administrativos, que dejaron insubsistentes las órdenes de desalojo mencionadas; medida de reparación que al ser de naturaleza dispositiva fue cumplida de forma inmediata a partir de la notificación de la resolución a las partes procesales, por tanto cumplida en su integralidad.	716-2002-RA

REFLEXIONES CONSTITUCIONALES

Análisis del dictamen favorable de constitucionalidad emitido por la Corte Constitucional a la propuesta de consulta popular del GAD de Cuenca sobre explotación minera

Por Byron Villagómez Moncayo, Rubén Calle Idrovo, y Valeria Garrido Salas.

1.- Introducción:

El 18 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, la CCE o la Corte) emitió el Dictamen 6-20-CP/20, mediante el cual analizó la petición de consulta popular formulada por el Concejo Municipal de Cuenca acerca de la prohibición de actividad minera, a gran y mediana escala, en cinco zonas de recarga hídrica de dicho cantón⁵. La Corte dio dictamen favorable a la consulta popular bajo ciertas condiciones, entre las que resaltan, la eliminación de diez considerandos declarados inconstitucionales⁶, y la aclaración de que, en caso de un pronunciamiento afirmativo por parte del electorado, los efectos de la consulta aplicarían exclusivamente hacia el futuro, sin efecto retroactivo⁷.

Adicionalmente, la CCE afirmó que el incumplimiento de mandatos legales por parte de Autoridad Única del Agua, no podía constituir un limitante para los derechos de participación; por lo que, con el fin de garantizar claridad al elector, ordenó agregar como anexo a la consulta un mapa de coordenadas de las zonas involucradas, elaborado por la empresa municipal ETAPA EP, brindando una delimitación técnica referencial a la que se remite cada pregunta⁸.

Desde el 2019 la CCE ha emitido cuatro dictámenes de constitucionalidad sobre consultas populares en materia de minería en la provincia del Azuay⁹. Las tres primeras solicitudes presentadas ante la Corte fueron negadas y archivadas; ninguna de estas fue aprobada con una votación unánime. No obstante, la cuarta solicitud, dictamen materia de análisis del presente artículo, es la primera con una respuesta favorable para proceder con la consulta popular sobre la prohibición de explotación minera. Así, se comprueba que el tema analizado por la Corte es complejo, de alta relevancia e interés público, pues inclusive la votación de esta última decisión fue dividida, con cinco votos a favor, un voto concurrente y dos votos salvados.

⁵ Las cinco zonas de recarga hídrica aluden a los ríos: Tarqui, Yanuncay, Tomebamba, Machángara y Norcay.

⁶ Los considerandos declarados inconstitucionales fueron: 7, 21, 25, 30, 43, 51, 55, 57, 62 y 67.

⁷ CCE. *Dictamen 6-20-CP/20*, 18 de septiembre 2020: párr. 18.

⁸ *Ibíd.*, párr. 74-77.

⁹ Ver dictámenes de constitucionalidad de consulta popular: 9-19-CP/19, 1-20-CP/20, 5-20-CP/20 y 6-20-CP/20.

Este artículo analizará el Dictamen 6-20-CP/20, decisión que aprobó la solicitud de consulta popular para la prohibición de actividad minera en zonas de recarga hídrica en la provincia del Azuay. Para el efecto, se realizará una breve revisión conceptual sobre la democracia directa, los derechos de participación y la consulta popular; seguidamente, se presentará un resumen acerca de la regulación constitucional y legal sobre la consulta popular. A continuación, se analizará el control constitucional realizado por la CCE, tanto a los considerandos como a las preguntas propuestas; para finalizar con las conclusiones del análisis.

2.- Acotaciones conceptuales sobre la consulta popular:

La CRE determina en su Art. 61 que la ciudadanía goza de una serie de derechos de participación, entre los que se incluye el de ser consultada y participar en los asuntos de interés público¹⁰. Este derecho corresponde a aquellos que tradicionalmente han sido denominados como políticos, y reconocidos en los más relevantes instrumentos internacionales. En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), prescribe en su Art. 23 que la ciudadanía tiene, entre otros, el derecho a participar “*en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos*”¹¹. El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) contiene una norma de igual tenor¹².

La Corte IDH se ha referido a la participación política directa, esto es a través de consultas populares o plebiscitos, en reiterada jurisprudencia; específicamente ha sostenido que:

Los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos¹³.

¹⁰ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008: Art. 61, núm. 2 y 5.

¹¹ CADH. Registro Oficial No. 801, 6 de agosto de 1984: Art. 23.a).

¹² PIDCP. Registro Oficial No. 101, 24 de enero de 1969: Art. 25.- “*Todos los ciudadanos gozarán... de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos*”.

¹³ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 184: párr. 147. Ver también: *Caso San Miguel Sosa y Otras Vs. Venezuela*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 348: párr. 111; *Caso Chitay Nech y Otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 212: párr. 107.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas también se ha pronunciado respecto del derecho a participar en los asuntos públicos, expresando claramente lo siguiente:

Los ciudadanos también participan directamente en la dirección de los asuntos públicos cuando eligen o modifican la constitución o deciden cuestiones de interés público mediante referendos u otros procesos electorales... Los ciudadanos pueden participar directamente asistiendo a asambleas populares facultadas para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una determinada comunidad por conducto de órganos creados para representar a grupos de ciudadanos en las consultas con los poderes públicos. En toda situación en que se haya establecido una modalidad de participación directa de los ciudadanos, no deberá hacerse ninguna distinción entre los ciudadanos en lo que se refiere a su participación por los motivos mencionados con el párrafo 1 del artículo 2¹⁴, ni deberán imponerse restricciones excesivas¹⁵.

Por consiguiente, la participación directa de la ciudadanía en la definición de determinados asuntos públicos constituye un derecho fundamental. Se trata de un derecho político o de participación, siendo esencial dentro de un sistema democrático. A nivel conceptual, el Prof. Hernán Salgado Pesantes define a la consulta popular de la siguiente manera:

[E]s un mecanismo de democracia directa que el constitucionalismo social de posguerra buscó introducir en el sistema de gobierno representativo (democracia indirecta) a fin de acortar la brecha que separa a los gobernantes de los gobernados y llegar –de ser posible– a un sistema de democracia semidirecta. Esta es la razón para que se haya desarrollado en la mayoría de países en el siglo XX¹⁶.

En tal virtud, la consulta popular está concebida como un mecanismo de democracia directa o semidirecta, puesto que convive con el sistema representativo y lo complementa en aquellos ámbitos determinados por la Constitución y la ley. En esta misma línea de pensamiento, el Prof. Julio César Trujillo asevera lo siguiente:

¹⁴ Se refiere al Art. 2.1 del PIDCP (Registro Oficial No. 101, 24 de enero de 1969), que dispone que, “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

¹⁵ Comité de los Derechos Humanos, Organización de Naciones Unidas. *Observación General No. 25, La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto*, 57º período de sesiones (1996): párr. 6.

¹⁶ Hernán Salgado Pesantes. “Lecciones de Derecho Constitucional”. Ediciones Legales, Colección Profesional Ecuatoriana, 3ra edición, Quito (2004): 154.

[L]a consulta popular se sustenta en la teoría según la cual la soberanía radica en el pueblo y, consecuentemente, cuando sus representantes... discrepan acerca de la conveniencia u oportunidad de una ley o reforma constitucional, recurren al titular de la soberanía para que decida la disputa¹⁷.

La consulta directa al soberano opera como un método para solventar las disyuntivas que pudieran surgir entre las autoridades elegidas popularmente, y que no encuentran una óptima o pronta solución. Al respecto, resultan clarificadoras las expresiones del reconocido iusfilósofo italiano Norberto Bobbio, quien con notable claridad expresa lo siguiente:

Precisamente debido a que entre la forma extrema de democracia representativa y la forma extrema de democracia directa hay un *continuum* de formas intermedias, un sistema de democracia integral puede abarcar a las dos, a cada una de acuerdo con las diversas situaciones y las diferentes necesidades, porque son, en cuanto adaptables a diversas situaciones y a diferentes necesidades, perfectamente compatibles entre ellas... son dos sistemas que pueden integrarse recíprocamente... Ningún sistema complejo, como es el de un Estado moderno, puede funcionar solamente con uno o con otro; ni siquiera con ambos al mismo tiempo¹⁸.

Siguiendo al citado maestro de Turín, la consulta popular se concibe como un mecanismo extraordinario, para circunstancias excepcionales, puesto que *“nadie puede imaginar un Estado que pueda ser gobernado mediante el llamado permanente al pueblo”*¹⁹. De todos modos, a criterio de Bobbio, la creciente incorporación de mecanismos de democracia directa corresponde a una expansión del proceso de democratización, particularmente a través de la ampliación del papel decisivo del individuo en la toma de decisiones, ya no sólo en su dimensión de ciudadano, sino en la diversidad de sus estatus y roles sociales²⁰. En este sentido, como se destaca en el voto concurrente del juez Ramiro Avila Santamaría, la consulta popular pretende solucionar divergencias y confrontaciones en el marco de la civilidad, la democracia y el ordenamiento jurídico; posibilitando que los conflictos sociales se puedan afrontar por los mecanismos democráticos reconocidos en la Constitución²¹.

Tradicionalmente se ha clasificado a la consulta popular entre referéndum y plebiscito. Para efectos prácticos y considerando el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se entiende por referéndum aquel que tiene por objeto la aprobación de algún texto normativo específico;

¹⁷ Julio César Trujillo. “Teoría del Estado en el Ecuador. Estudios de Derecho Constitucional”. Universidad Andina Simón Bolívar, Estudios Jurídicos 8, 2da edición, Quito (2006): 345.

¹⁸ Norberto Bobbio. *El Futuro de la Democracia*, Fondo de Cultura Económica, México (1986): 60 y 61.

¹⁹ *Ibid.*, 62.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ CCE. Dictamen 6-20-CP/20, voto concurrente del juez Ramiro Avila Santamaría, 18-09-2020: párr. 9 y 10.

mientras que el plebiscito alude a consultas sobre aspectos de importancia general, o también a lo que puede considerarse como un voto de confianza a la acción de un gobernante²².

En el reciente dictamen de la CCE, la consulta propuesta corresponde a lo que doctrinariamente se entiende como plebiscito, y se relaciona con la explotación minera en zonas presuntamente sensibles. Al respecto, cabe indicar que las consultas populares sobre este tipo de temas se han llevado a cabo cada vez con más frecuencia en diversos países de la región, y también impulsadas por autoridades locales. Por ejemplo, con relación a dos consultas propuestas en Colombia en el año 2013, Garcés y Rapalino explican que:

Los grupos de ciudadanos que se oponen a las actividades mineras al considerarlas riesgosas para ciertas partes del territorio han movilizado a la comunidad para rechazar las mismas. En desarrollo de esa movilización se ha utilizado un mecanismo de participación ciudadana como la consulta popular que obligue a sus mandatarios a impedir la realización de actividades mineras. Comenzado en Piedras y siguiendo en Tauramena, las dos consultas populares adelantadas sobre el tema han tenido casi la unanimidad de los participantes en su oposición a la práctica de actividades mineras²³.

En Colombia, el empleo de la consulta popular como mecanismo local para afrontar las iniciativas de explotación minera ha sido bastante frecuente. Como explican Velandia y otros, en dicho país se han llevado a cabo nueve consultas mineras, cinco de ellas en el 2017, con otras seis en marcha²⁴. Esto ha supuesto la actuación periódica de las altas cortes colombianas, particularmente la Corte Constitucional. En este sentido, Rodríguez y Guzmán explican que:

El aumento en las expresiones de resistencia en Colombia está relacionado con la dinámica nacional que da cuenta de una activa actuación de la Corte Constitucional frente a la garantía, protección y restablecimiento de derechos colectivos y del ambiente, así como con la dinámica internacional que ha dado paso al resurgimiento del debate mundial pro gobernanza medioambiental²⁵.

La incidencia creciente que podrían ir cobrando las propuestas de consulta popular sobre asuntos mineros exige de la Corte una tarea minuciosa, que ya se ha puesto en evidencia en

²² Hernán Salgado Pesantes, *óp. Cit.*, 154.

²³ Miguel Ángel Garcés Villamil y William Gabriel Rapalino Bautista. “La consulta popular como mecanismo de participación ciudadana para evitar actividades mineras”. *Justicia Juris*, No. 1(1) (2015): 61.

²⁴ Dania Estefanía Velandia Navas, Fray David Amaya Callejas, Karla Karolina Granados Camacho. “Las consultas populares mineras como mecanismos jurídicamente idóneos para prohibir la minería en las entidades territoriales”. *Universidad Cooperativa de Colombia*, 2020: 8. Ver también: Luis Enrique Castro Ayala y Tania Esperanza Guzmán Pardo. “La consulta popular, ¿mecanismo de participación ciudadana para determinar el uso del suelo rural en el municipio de Cabrera (Cundinamarca)? *Pontificia Universidad Javeriana*, (2019).

²⁵ Angélica Rodríguez Rodríguez y Carlos Enrique Guzmán Mendoza. “Conflicto socioambiental y consulta popular en Colombia, 2013-2017”, *Regions and Cohesion*, No. 9(3) (2019): 94.

la emisión de dos dictámenes recientes. La relevancia y complejidad de esta cuestión se puede constatar no solamente por el debate público generado, sino también al interior de la CCE por la emisión de un voto salvado y uno concurrente respecto de la decisión materia del presente artículo. Por ello, resulta de notable interés analizar más detenidamente los razonamientos esgrimidos por la Corte, tanto en su voto de mayoría como en los votos disidente y concurrente, y teniendo en cuenta el dictamen inmediatamente precedente.

3.- Regulación constitucional y legal de la consulta popular (plebiscito):

La regulación a nivel constitucional de la consulta popular ordinaria de carácter plebiscitario se encuentra prevista en los Arts. 61.4 y 104 de la CRE²⁶, como un mecanismo de democracia directa, junto con la iniciativa popular normativa y la revocatoria del mandato. La consulta popular encuentra su soporte en el inciso segundo del Art. 1 de la CRE, de los denominados principios fundamentales, cuando dispone: “*La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejercer a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución*”²⁷ (énfasis añadido).

Del contenido del Art. 104 se desprende que la iniciativa de consulta popular puede tener origen tanto en determinadas instancias políticas (Presidenta/e de la República y Gobiernos Autónomos Descentralizados-GADs), como de la ciudadanía, incluyendo en ellas a las personas ecuatorianas en el exterior²⁸. Asimismo, se puede diferenciar entre consultas de carácter nacional y local, y especialmente entre plebiscito y referéndum; sobre estas últimas, en consonancia con lo antes señalado, la Corte ha precisado la distinción en estos términos:

[L]a diferencia entre un referéndum y un plebiscito radica esencialmente a que en el primero se somete a consulta popular la aprobación de un texto normativo –o propuesta normativa- concreto, mientras que el segundo consulta una decisión sobre un tema de relevancia pública sin someter a aprobación un texto normativo definido²⁹.

En nota al pie a lo manifestado, la Corte a continuación también aclara que, “*Sin perjuicio de que el plebiscito implique de forma posterior la aprobación o reforma de textos normativos; el*

²⁶ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

²⁷ *Ibíd.*, Art. 1.

²⁸ Algunos autores sostienen que la consulta popular debería ser un recurso que corresponda única y exclusivamente a la ciudadanía, como ocurre por ejemplo en Uruguay. Ver: Simón Pachano. *Democracia representativa y mecanismo de democracia directa y participativa*, Quito, ILDIS-FES (2010): 17.

²⁹ CCE. *Dictamen 2-19-CP/19*, 20 de junio de 2019: párr. 29.

resultado de un plebiscito puede tener incidencia jurídica y tomar dicha forma, por ejemplo, cuando se consulta sobre la necesidad de legislar o no sobre determinada materia”³⁰.

El Art. 104 contiene aspectos como la obligación de respaldo de firmas cuando la petición de consulta popular tiene origen en la ciudadanía; estableciéndose que no puede ser inferior al 5% de personas inscritas en el registro electoral cuando sea de carácter nacional, y de no menos del 10% cuando sea de carácter local. Para el caso de ciudadanos en el exterior, el requisito es del 5% de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Se observa en consecuencia que cuando la iniciativa proviene de la Presidenta/e o de los GADs no procede este requisito de recolección de firmas, conocido como de “*legitimación democrática*”.

En cuanto a los límites en los temas a convocar a consulta popular, el penúltimo inciso del Art. 104, exceptuando a la Presidenta/e de la República, establece que tanto los GADs como la ciudadanía no puede solicitar la convocatoria cuando se refiera a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución.

A nivel legal y para el caso que nos corresponde, la regulación de la consulta popular ordinaria de carácter plebiscitario la encontramos en la LOPC³¹ (Arts. 5, 19, 20 y 21) y la LOEOP³² (Arts. 182, 184, 195 y 198). A nivel infra-legal, existen regulaciones en el Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato³³, emitido por el CNE (Arts. 5-7, 12, 19-25, innumerado inserto a continuación del Art. 25, 26-39).

De las disposiciones mencionadas se merecen destacar aspectos como la inclusión –a más de las establecidas en la CRE-, del gasto público como elemento que limita el objeto de una convocatoria a consulta popular plebiscitaria, tanto por iniciativa de los GADs como de la ciudadanía (Arts. 20 y 21 de LOPC); los requisitos de votación para la aprobación de la consulta popular plebiscitaria: mitad más uno de los votos válidos emitidos (Art. 198 de la LOEOP); límite de gasto electoral en la campaña (Art. 210 de la LOEOP); y, la condición de sujeto político del proponente de la consulta popular (disposición general séptima de la LOEOP).

³⁰ *Ibidem*. De lo anotado, un ejemplo sería cuando en la pregunta de consulta plebiscitaria realizada el 4 de febrero de 2018, sobre la derogatoria a la denominada Ley Orgánica para evitar la Especulación sobre el Valor de las Tierras y Fijación de Tributos (Ley de Plusvalía), se estableció la obligación del Presidente/a de presentar un proyecto de ley de carácter económico urgente a la Asamblea Nacional que acogiera dicha derogatoria, en caso de pronunciamiento favorable del electorado.

³¹ LOPC. Registro Oficial Suplemento 175, 20 de abril de 2010.

³² LOEOP. Registro Oficial Suplemento 578, 27 de abril de 2009.

³³ Reglamento para el ejercicio de la democracia directa del Consejo Nacional Electoral. Registro Oficial Suplemento 513, 2 de junio de 2015.

En cuanto a la fase propia del control de constitucionalidad por parte de la Corte, las regulaciones a nivel constitucional las encontramos en los Arts. 104, inciso final, y 438.2 de la CRE. En razón de lo expuesto en estas normas podemos extraer como característica el de ser previo y vinculante. En cuanto a ser previo -en razón de su oportunidad- el control radica en que la ciudadanía no sea preguntada en una consulta popular usando cuestionarios que pudieran contradecir los postulados constitucionales. En cuanto a lo vinculante, se refiere a la fuerza obligatoria de cumplimiento de los fallos que llegare a emitir la CCE en su acción de control.

A nivel legal, la LOGJCC en el Art. 127 establece una derivación del trámite, en cuanto a los términos y condiciones, a los mismos que constan en el control constitucional de la convocatoria a referéndum; cuyo control, señala la mentada disposición, estará encaminado a *“garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento”*³⁴. Esta derivación no ha estado exenta de dificultades que han obligado a la Corte a hacer las debidas distinciones entre la consulta popular ordinaria y la que se realiza con motivos de cambios en la CRE:

Cabe aclarar que la consulta popular constituye una de las etapas que deben seguirse para instrumentalizar un proceso de asamblea constituyente y no pueden considerarse como equiparables. De hecho, ante un pedido de modificación constitucional, la actuación de la Corte Constitucional se efectúa de manera distinta en tres momentos concretos: (1) la determinación de la vía para proceder a la modificación constitucional; (2) el control constitucional de la convocatoria a referéndum popular para que se apruebe la modificación constitucional, cuando este forme parte del procedimiento; y, (3) el control de la constitucionalidad de la modificación constitucional ya aprobada. Mientras que ante una propuesta de convocatoria a consulta popular ordinaria, la Corte Constitucional no requiere realizar una determinación de la vía, sino que procede de manera automática a emitir un dictamen previo y vinculante respecto del contenido de la convocatoria a consulta popular³⁵.

Además, es necesario señalar que en la normativa en comento se establece la característica de que el control sea automático para la consulta popular ordinaria, entendiéndose por ello que se vuelve obligatorio de efectuar por parte de la Corte, sin espacio para la discrecionalidad en el inicio de tal control. La derivación de la norma nos lleva a los Arts. 102 a 105 de la LOGJCC. El Art. 102 contiene los postulados generales y un elemento característico y definitorio del control constitucional de consulta popular, como es el de ser previo. El Art. 103 referente al control de la convocatoria contiene tres reglas que deben ser verificadas por la CCE, a saber:

³⁴ LOGJCC. Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.

³⁵ CCE. *Dictamen 3-19-CP/19*, 1 de agosto de 2019: párr. 9 y 10.

i) cumplimiento de reglas procesales, ii) competencia; y, iii) garantía plena de la libertad del elector y el cumplimiento, en particular de las cargas de claridad y lealtad; elementos estos últimos que forman parte del denominado control formal.

En cuanto a la garantía de la libertad del elector, conforme a lo señalado en el Dictamen 9-19-CP/19, tiene una doble dimensión: i) la neutralidad del poder público en el proceso electoral; y, ii) la obligación estatal de preservar la voluntad del elector³⁶. Sobre la claridad y lealtad en un sentido general, la Corte expresó en su Dictamen 10-19-CP/19 lo siguiente:

[E]l requisito de claridad hace referencia a la comprensibilidad de la consulta popular, debiendo estar presente en todo el proceso deliberativo –en la formulación de los considerandos, de las preguntas y de sus efectos– permitiendo con ello que el elector tenga plena libertad para decidir. Por su parte, la lealtad deriva de la responsabilidad del consultante frente al electorado, en tanto que la consulta popular debe permitir el ejercicio sustancial del derecho de participación, siendo esta transparente, neutra, viable, factible y dotada de contenido. De lo contrario, se convierte en una participación meramente formal que vacía de contenido al derecho de ser consultado y a participar en asuntos de interés público³⁷.

Sobre la claridad y lealtad a los considerandos de las preguntas, en el Dictamen 9-19-CP/19 la CCE sostuvo que, *“La claridad implica que los considerandos no deben inducir al error, no deben sugerir una respuesta, y deben mencionar las consecuencias de la aprobación o rechazo de la propuesta”*³⁸. En cuanto a lealtad, la Corte la conceptualiza de la siguiente manera:

[L]a exigencia de lealtad, desde una perspectiva individual, se orienta a procurar una reflexión auténtica, a través de considerandos y preguntas que permitan al elector manifestar su preferencia individual sobre el tema en cuestión. Desde una perspectiva colectiva, la lealtad busca generar un resultado final a partir de la agregación de elecciones individuales, sin distorsiones. La lealtad incluye la transparencia, en virtud de la cual se provee al elector de información suficiente y pertinente que le permita decidir³⁹.

En el Art. 104 se regula el control constitucional sobre los considerandos que introducen a las preguntas, señalándose los requisitos a verificarse por la CCE⁴⁰. Su sola inexistencia en la

³⁶ CCE. *Dictamen 9-19-CP/19*, 17 de septiembre de 2019: párr. 48.

³⁷ CCE. *Dictamen 10-19-CP/19*, 17 de septiembre de 2019: párr. 21.

³⁸ CCE. *Dictamen 9-19-CP/19*, 17 de septiembre de 2019: párr. 49.

³⁹ *Ibíd.*, párr. 50.

⁴⁰ LOGJCC. Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009: Art. 104: *“Control constitucional de los considerandos que introducen la pregunta. - Para controlar la constitucionalidad de los considerandos*

propuesta de convocatoria a consulta popular es razón suficiente para considerar la imposibilidad de realizar el control, y en consecuencia declarar su incumplimiento⁴¹. En el Dictamen 10-19-CP/19, la Corte valora la importancia de los considerandos en las consultas mineras, manifestando expresamente lo siguiente:

Además, la exposición de considerandos no constituye un requisito puramente formal, sino que para garantizar la carga de claridad necesaria y para brindar libertad al elector debe, como mínimo, contener: Descripción objetiva de temas fácticos, espaciales, demográficos y técnicos relacionados al tema consultado; cifras oficiales y demás información que permita comprender la pregunta; el fin que persigue y la delimitación de los efectos de la consulta⁴².

En el Art. 105 del mismo cuerpo legal, al referirse al control constitucional del cuestionario, debe tomarse en consideración para el caso de la consulta popular plebiscitaria lo establecido en los números 1 y 2, que en su orden, y para garantizar la libertad del elector o electora, requieren que se cumpla con: *“1. Formulación de una sola cuestión por cada pregunta, salvo que exista una interrelación e interdependencia entre los distintos componentes normativos; y, 2. La posibilidad de aceptar o negar varios temas individualmente en la misma consulta. Se prohíbe la aprobación o rechazo en bloque”*⁴³. Además, de conformidad a lo establecido en el encabezado del artículo en comento, éste se encuentra orientado a garantizar un elemento sustancial de la consulta, como es la libertad del elector o electora; aspecto ya establecido en la primera parte del núm. 3 del Art. 103 de la LOGJCC -en cuyo encabezado refiere a un control de orden formal-, junto con el cumplimiento de las cargas de claridad y lealtad.

En cuanto al trámite al interno de la CCE, la convocatoria a consulta popular debe seguir con la mayoría de las fases que tienen los procesos constitucionales, como es el sorteo, sustanciación, resolución en el pleno y seguimiento. En las reformas introducidas al Art. 21 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte⁴⁴, se suprimió la fase de admisión de las peticiones de consultas populares. En consecuencia, luego

introdutorios, la Corte Constitucional verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. No inducción de las respuestas en la electora o elector; 2. Concordancia plena entre el considerando que introduce la pregunta y el texto normativo. Esta concordancia comprende la relación entre las finalidades que se señalan en el considerando que introduce la pregunta y el texto sometido a consideración del pueblo; 3. Empleo de lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva, sencillo y comprensible para el elector; 4. Relación directa de causalidad entre el texto normativo sometido a aprobación del pueblo y la finalidad o propósito que se señala en el considerando que introduce la pregunta, de modo que una vez aprobada la disposición jurídica, la finalidad perseguida se obtenga con una alta probabilidad; y, 5. No se proporcione información superflua o ninguna otra que no guarde relación con el texto normativo a ser aprobado por el electorado”.

⁴¹ CCE. *Dictamen 2-19-CP/19*, 20 de junio de 2019: párr. 19.

⁴² CCE. *Dictamen 10-19-CP/19*, 17 de septiembre de 2019: párr. 28.

⁴³ En cuanto a los parámetros de control del cuestionario establecidos en los núm. 3 y 4 del Art. 105 de la LOGJCC, la Corte ha manifestado que procede exclusivamente para las consultas populares en modalidad referéndum. Ver: CCE. *Dictamen 9-19-CP/19*, 17 de septiembre de 2019: párr. 66.

⁴⁴ Registro Oficial Edición Constitucional 67, 26 de marzo de 2019.

del sorteo en el pleno de la CCE, la jueza o juez ponente debe emitir su proyecto de dictamen en el término de diez días; y el Pleno, máximo en un término similar, deberá resolverlo (inciso final del Art. 85 de la citada Codificación).

4.- Análisis del Dictamen 6-20-CP/20:

En este apartado se examinará sintéticamente el dictamen 6-20-CP/20, a la luz de los principios y normas constitucionales y considerando, tanto el voto salvado como el dictamen 5-20-CP/20, emitido poco tiempo antes y que trató sobre la misma materia. Para el efecto, en primer lugar se analizará el control constitucional de los considerandos de la propuesta de consulta, para a continuación enfocar el estudio en el control formal y material de las preguntas.

4.1.- Análisis del dictamen: control constitucional de los considerandos:

Como se ilustró en el apartado anterior, el control de constitucionalidad de una propuesta de consulta popular abarca también el de sus considerandos. Conforme lo ha señalado la Corte en su jurisprudencia precedente⁴⁵, y lo ratifica en el Dictamen 6-20-CP/20, los considerandos de una propuesta de consulta popular deben entenderse como:

[T]extos introductorios, conceptos de apoyo o razones que motivan la consulta, mismos que tienen como función principal la de generar o brindar un contexto a la pregunta o preguntas que serán sometidas a consideración del elector. En este sentido, la forma de presentación de los considerandos sometidos al voto del pueblo debe garantizar el derecho de los electores a formarse un criterio razonablemente objetivo y a expresar libremente su opinión en el proceso eleccionario, protegiendo de esta manera la voluntad del elector... los considerandos deben contener elementos y evidencias que sustenten la necesidad de efectuar la consulta, descripción de temas fácticos, espaciales, demográficos y técnicos relacionados al tema consultado, así como cifras oficiales y demás información que permita comprender el motivo que impulsa a la consulta, el fin que se persigue y la delimitación de los efectos y repercusiones producto de la consulta, información que permitirá generar en el elector una transparencia conceptual materializando la libertad electoral⁴⁶.

Con base en estas formulaciones, la CCE llevó a cabo el control de constitucionalidad de la propuesta de consulta popular sobre minería, materia del presente análisis. En tal virtud, la Corte dividió el análisis de los considerandos en dos grupos, en función de si los mismos

⁴⁵ Ver Dictamen 5-20-CP/20 de 26 de agosto de 2020, y Dictamen 9-19-CP/19 de 17 de septiembre de 2019.

⁴⁶ CCE. *Dictamen 6-20-CP/20*, 18 de septiembre de 2020: párr. 16 y 17.

cumplían o no con los requisitos previstos en la LOGJCC. Al respecto, resulta de particular relevancia que la Corte haya concedido dictamen favorable, aun cuando hubiera constatado que varios de los considerandos de la consulta no eran compatibles con las exigencias legales y constitucionales. Concretamente, en su Dictamen la CCE concluyó que:

[E]n situaciones en las que únicamente considerandos puntuales no son compatibles con el texto constitucional, con el fin de salvaguardar el derecho de participación reconocido por los artículos 61 y 95 de la CRE, es posible que la Corte Constitucional module y excluya las secciones que afectan la libertad del elector, siempre que no se altere el objeto y la secuencia lógica de la consulta⁴⁷.

Esta determinación contrasta con lo resuelto en el Dictamen 5-20-CP/20, emitido unas semanas antes, en el cual la Corte negó y archivó la solicitud de dictamen previo de constitucionalidad de la consulta popular, principalmente en razón de que los considerandos incumplían las exigencias de la LOGJCC. Particularmente, la CCE estimó que uno de los considerandos podía inducir a una respuesta afirmativa a una de las preguntas de la consulta; y que en general los mismos no se referían a “*las medidas a adoptar*” que resultarían o no del plebiscito, lo que en su criterio impediría que los electores contaran con “*información suficiente que les permitiera decidir con responsabilidad sobre el tema puesto en su conocimiento*”⁴⁸.

Teniendo en cuenta este precedente, en el reciente Dictamen 6-20-CP/20 la Corte justificó esta aparente divergencia en su criterio, sosteniendo expresamente lo siguiente:

[A] diferencia de consultas populares previas, en las que la inconstitucionalidad de los considerandos planteados provocaba una pérdida de la secuencia lógica y desvirtuaba la finalidad de la consulta, en este caso la gran mayoría de los considerandos cumplen con los requisitos constitucionales y legales; por lo que, la supresión de considerandos puntuales no impide que se cumpla con el fin propio de la parte considerativa que [es] contextualizar e informar al elector⁴⁹.

Esta cuestión, empero, fue precisamente sobre una de las cuales existió discrepancia en el seno del Pleno de la CCE. Es así que en el voto salvado de las juezas Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez⁵⁰, se enfatiza que el incumplimiento de los parámetros del Art. 104

⁴⁷ *Ibíd.*, párr. 34.

⁴⁸ CCE. *Dictamen 5-20-CP/20*, 26 de agosto de 2020: párr. 20.

⁴⁹ CCE. *Dictamen 6-20-CP/20*, 18 de septiembre de 2020: párr. 35.

⁵⁰ CCE. *Dictamen 6-20-CP/20*, Voto salvado de las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, 20 de septiembre de 2020: párr. 9-12.

de la LOGJCC respecto de los considerandos de una propuesta de consulta popular, era razón suficiente para emitir un dictamen negativo, por lo que el análisis debía haber concluido en ese punto. En este sentido, cuestionan que la Corte haya modulado los efectos del considerando que aludía a los efectos en el tiempo de la consulta planteada, advirtiendo que con ello se estaría cambiando el sentido original del petitorio, especialmente de las preguntas formuladas. Finalmente, las juezas disidentes también consideraron que recurrir a un mapa meramente referencial para identificar las zonas donde podría tener efecto la prohibición pretendida por la consulta, resultaba contrario a la carga de claridad y lealtad al elector.

Por el contrario, en el voto concurrente del juez Ramiro Avila Santamaría, se destaca que la Corte haya emitido dictamen favorable a pesar de haber encontrado que algunos considerandos no reunían los requisitos de la LOGJCC. Específicamente, se afirma lo siguiente:

Finalmente, el hecho de haber modulado el pedido para permitir el dictamen, me parece que es un buen ejemplo de una interpretación de un pedido conforme al mandato constitucional de interpretar los derechos del modo más favorable. De este modo, se evita aplicar concepciones formalistas del derecho, que, por el incumplimiento de un requisito de forma que no afecta a su esencia, impiden el ejercicio y la garantía de derechos reconocidos constitucionalmente⁵¹.

Volviendo a lo principal, en su voto vinculante la Corte estimó que, en primer lugar, la mayoría de los considerandos de la propuesta, esto es 57 de los 67 presentados, cumplían con los requisitos contemplados en la LOGJCC. En segundo lugar, la CCE analizó aquellos que estimó no cumplían con las exigencias legales. En tal virtud, primeramente aludió a cuatro de ellos en los cuales (7, 21, 25 y 51) se hacían afirmaciones que, en su criterio, tenían un carácter absoluto respecto a la presunta afectación medioambiental provocada por las actividades mineras; acotó la Corte que estas aseveraciones no contaron con el debido soporte fáctico. Por ello, la CCE declaró que tales considerandos eran inconstitucionales por no permitir al elector tener transparencia conceptual y libertad electoral, y además ser inductivos.

De igual manera, la Corte determinó que otros dos considerandos (30 y 43) inducían al elector a una respuesta y no empleaban un lenguaje valorativamente neutro, pues condicionaban la efectividad del régimen de desarrollo previsto en la CRE a necesariamente evitar todas las actividades nocivas en fuentes de agua. Estimó también la CCE que dichos considerandos contenían aseveraciones generales y superfluas que no brindaban claridad y lealtad al elector. En la misma línea de razonamiento, la Corte concluyó que tres considerandos adicionales (55, 57 y 62) también incumplían los requisitos legales y constitucionales, puesto que no contaban

⁵¹ CCE. *Dictamen 6-20-CP/20*, Voto concurrente del juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, 18 de septiembre de 2020: párr. 17.

con el debido sustento técnico que acreditara su finalidad esencial. Específicamente, dichos considerandos incluían información que a criterio de la CCE no estaba fundamentada, aunque sin con ello desconocer la existencia de concesiones mineras en las áreas expuestas.

Por último, la Corte también desestimó el considerando 67, que aludía a que de ser favorable el resultado de la consulta, el ministerio del ramo tendría que notificar la correspondiente prohibición a los titulares de los derechos mineros para que se abstengan de realizar las actividades mineras eventualmente proscritas. La CCE concluyó que tal considerando era inconstitucional porque de su texto se desprendía la potencial implementación de acciones que no son propias de un GAD y con efectos indeterminados. Asimismo, la Corte determinó que tal considerando planteaba de forma ambigua cuestiones sobre el alcance y temporalidad de la consulta, sin una redacción clara y prestándose a confusiones e interpretaciones disímiles.

Como quedó indicado, si bien en su voto de mayoría la CCE constató que diez considerandos no reunían los requisitos exigidos en la LOGJCC, declarando su inconstitucionalidad, de todas maneras emitió dictamen favorable para la propuesta de consulta popular. Este pronunciamiento marca un hito en la jurisprudencia de la Corte sobre control de constitucionalidad de consultas populares, ya que habilita el ejercicio de tal mecanismo de democracia directa por sobre la posible inobservancia en cuestiones bien concretas de determinadas exigencias legales, que no afectan la esencia del cuestionario y sus finalidades.

4.2.- Análisis del dictamen: control formal de las preguntas:

A efecto de controlar la constitucionalidad de la consulta popular, la CCE, como máximo intérprete jurídico de la CRE, realiza un examen formal para verificar que el cuestionario propuesto cumpla con los parámetros establecidos en los números 1 y 2 del Art. 105 de la LOGJCC⁵². Los requisitos legales especifican que las preguntas deben enfocarse en una única cuestión, salvo en casos de interrelación o interdependencia. Asimismo, la ley prohíbe que las preguntas consideren un rechazo u aprobación en bloque, pues el elector debe tener la libertad de reprobado o aceptar temas de manera individual. Así, la Corte es responsable de comprobar que las preguntas tengan claridad y lealtad, y que garanticen la libertad del electorado.

⁵² LOGJCC. Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009: Art. 105: “Control constitucional del cuestionario. Para garantizar la libertad del elector o electora, la Corte Constitucional verificará que el cuestionario sometido a votación cumpla, entre otros, con los siguientes parámetros: 1. La formulación de una sola cuestión por cada pregunta, salvo que exista una interrelación e interdependencia entre los distintos componentes normativos; 2. La posibilidad de aceptar o negar varios temas individualmente en la misma consulta. Se prohíbe la aprobación o rechazo en bloque”.

Igualmente, se destacan análisis previos desarrollados por la Corte en los dictámenes 9-19-CP/20 y 1-20-CP/20. En estos fallos, la CCE explicó que el cuestionario de la consulta popular debe estar conformado por preguntas cerradas que especifiquen sus ámbitos de aplicación e implementación⁵³, evitando ser ambiguas o generales. Además, la Corte hizo énfasis en que las preguntas compuestas no cumplen con el requisito de claridad, pues estas necesitan tener una descripción específica y objetiva, caso contrario provocan confusión en el elector⁵⁴.

Por otra parte, en el Dictamen 5-20-CP/20, la Corte reiteró que **“no es posible agrupar las escalas de minería en una sola categoría por sus particularidades y diferencia”**⁵⁵ (énfasis añadido). Incluso, refiriéndose a la pregunta propuesta para el plebiscito, explicó que **“(…) los electores tendrían que decidir respecto de cuatro escalas de minería en una misma pregunta, lo que supone una única decisión sobre diversos asuntos, excluyendo que los electores, por ejemplo, manifiesten su acuerdo con la minería artesanal y su desacuerdo con la minería de gran escala”**⁵⁶ (énfasis añadido); criterio compartido en el voto concurrente suscrito por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez⁵⁷.

Siguiendo los parámetros establecidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia previa de la CCE, se realizó el control formal del Dictamen 6-20-CP/20, dividiendo a las preguntas según sus similitudes en estructura, alcance y contenido. Así, la Corte efectuó su análisis en dos secciones: i) las preguntas 1, 2, 3 y 4 relacionadas con la explotación minera a gran escala; y, ii) la pregunta 5 relacionada con la explotación minera de mediana escala⁵⁸. La Corte destacó que cada pregunta tenía una redacción individual, que delimita la localización y una escala de minería específica, por lo que concluyó que todas las preguntas propuestas cumplieron con los requisitos necesarios. Además, con el fin de evitar generalizaciones, la Corte se refirió al término **“explotación minera”**, utilizado en todas las preguntas del cuestionario, y explicó que en el Dictamen 1-20-CP/20 se determinó que el término incluye a las fases de: prospección, exploración y explotación, pues todas están interrelacionadas⁵⁹.

4.3.- Análisis del dictamen: control material de las preguntas:

Con relación al control material y su evolución en la jurisprudencia de la CCE, seguimos lo indicado por Esteban Polo Pazmiño⁶⁰, quien identifica en el Dictamen 001-DCP-CC-2011 un primer momento en donde la Corte Constitucional para el periodo de transición excluyó

⁵³ CCE. *Dictamen 9-19-CP/19*, 17 de septiembre 2020: párr. 63-64.

⁵⁴ CCE. *Dictamen 1-20-CP/20*, 21 de febrero 2020: párr. 42-43.

⁵⁵ CCE. *Dictamen 5-20-CP/20*, 26 de agosto 2020: párr. 22.

⁵⁶ *Ibid.*, párr. 23

⁵⁷ Ver Dictamen No. 5-20-CP/20, Voto concurrente de la jueza Teresa Nuques: párr. 16.

⁵⁸ CCE, *Dictamen 6-20-CP/20*, 18 de septiembre 2020: párr. 40.

⁵⁹ *Ibid.* párr. 43

⁶⁰ Esteban Polo Pazmiño, “El ámbito del control constitucional sobre la convocatoria a consulta popular en el Ecuador”, *Revista Ecuatoriana de Derecho Constitucional. La consulta popular y sus implicaciones No.2*. Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones (2018): 84 y 85.

realizar un control material previo, dejando a salvo la posibilidad de un control posterior abstracto a las disposiciones jurídicas que resultarían en caso de que una consulta fuera favorable. Este criterio fue reiterado en el Dictamen 001-11-DCP-CC. Posteriormente, en el Dictamen 001-13-DCP-CC la Corte, a más del control formal, empieza a efectuar un control material del contenido de las preguntas que forman parte de una convocatoria a consulta popular⁶¹.

Así las cosas, la actual Corte Constitucional ha fortalecido el control material del cuestionario de una consulta, delineándolo en sus fallos, como se desprende de lo señalado en el Dictamen 9-19-CP/10, que concretamente determina lo siguiente:

El control material... hace relación a que el petitorio que se formula no incurra en prohibiciones o violaciones constitucionales, ni reformen la Constitución en tanto para ello existen procedimientos específicos para tal efecto... corresponde al control material el análisis caso a caso del régimen de competencias y la aplicación del artículo 407 de la Constitución, relativo a áreas en que se prohíbe la minería metálica⁶².

También por su importancia, destacamos lo establecido por la CCE en el Dictamen 5-20-CP/20, en donde textualmente se manifestó lo siguiente:

Para el control de constitucionalidad de una convocatoria a consulta popular, el citado inciso primero del art. 127 de la LOGJCC se remite... a las normas de validación atinentes a la convocatoria a *referendos* de modificación... Dicha disposición subordina la aplicación –por remisión– de aquellas normas de validación al cumplimiento de dos finalidades, a saber: (i) la de asegurar la libertad del elector... y (ii) la de asegurar la constitucionalidad de una de estas dos cosas: o bien, (ii.a) de “las disposiciones jurídicas” propuestas, en el caso de que la consulta popular consista en un *referendo*, o bien, (ii.b) de “las medidas a adoptar”, en caso de pronunciamiento afirmativo del cuerpo electoral, cuando la consulta popular consista en un *plebiscito*... la aplicación de las referidas normas de validación recae sobre tres objetos: (i) los considerandos que introducen la pregunta (art. 104 de la LOGJCC), (ii) el cuestionario (art. 105 de la LOGJCC) y (iii) “las disposiciones jurídicas” o “las medidas a adoptar”, según la consulta popular consista en referendo o en plebiscito, respectivamente, lo que excluye del control de constitucionalidad a los antecedentes y a la exposición de motivos de la propuesta. En la práctica jurisprudencial de la Corte, al control de los dos primeros objetos se le ha

⁶¹ *Ibidem*.

⁶² CCE. *Dictamen 9-19-CP/19*, 17 de septiembre de 2019: párr. 13.

llamado “formal” y al relativo al tercer objeto, “material”... Ambos tipos de control persiguen, respectivamente, las dos finalidades sustanciales antes señaladas: el examen *formal*, la finalidad de garantizar la libertad del elector; y el examen *material*, la constitucionalidad de “las disposiciones jurídicas” o de las “medidas a adoptar”, según corresponda a un referéndum o a un plebiscito⁶³.

En cuanto al control material referente a prohibiciones o violaciones constitucionales, conforme se dejó indicado líneas arriba, estas consisten en no realizar consultas, tanto respecto a los GADs como a la ciudadanía, de temas relacionados a tributos o a la organización político administrativa del país. Del contenido de la solicitud de convocatoria resuelta en el Dictamen 6-20-CP/20, se observa que el GAD del cantón Cuenca no transgredió tales prohibiciones o prescripciones constitucionales. A lo manifestado se suma lo que la Corte manifestó en su momento acerca de las consultas populares sobre minería, respecto a que no existe, “*en principio ninguna disposición jurídico-constitucional orientada a prohibir consultas populares, de forma total o absoluta, sobre actividades mineras*”⁶⁴.

Esta última afirmación de la Corte -en voto de mayoría- deja en claro que, siendo viable la consulta popular plebiscitaria acerca de actividades mineras, no podría ser considerada como un posible “*fraude a la Constitución*”⁶⁵, bajo el argumento de que una nueva y posible restricción o prohibición a la actividad minera requeriría necesariamente de una modificación constitucional. Empero, en este punto es importante abordar el voto salvado emitido en conjunto por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, para quienes la consulta minera propuesta por el GAD del cantón Cuenca debía seguir el trámite de reforma constitucional, concretamente conforme al Art. 407 de la CRE.

Como se señala en el referido voto salvado, en dicha disposición constitucional se incluyen las prohibiciones extractivas de recursos no renovables, entre ellas la minería, en determinadas áreas en donde en forma excepcional para el caso de áreas protegidas y zonas declaradas como intangibles, la o el Presidenta/e de la República puede solicitar su explotación previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional. En cuanto a las prohibiciones absolutas, se indica en el voto salvado que a más de la constante en el penúltimo inciso del Art. 57 de la CRE -territorios de los pueblos en aislamiento voluntario-, constan las agregadas por la consulta popular llevada a cabo el 4 de febrero de 2018; como son, para el caso concreto de la minería metálica, los centros urbanos y las zonas intangibles.

⁶³ CCE. *Dictamen 5-20-CP/20*, 26 de agosto de 2020: párr. 10-12.

⁶⁴ CCE. *Dictamen 9-19-CP/19*, 17 de septiembre de 2019: párr. 31.

⁶⁵ Se entiende este concepto en los términos de hacer uso de una disposición o vía constitucional no adecuada para la consecución de fines diversos, desconociendo con ello la regulación constitucional idónea y aplicable.

Por otro lado, al realizar el control material a las preguntas de la convocatoria, la Corte en su voto de mayoría lo hace también considerando las “*medidas a adoptar*”. En este sentido, la CCE aborda en primer lugar lo atinente a que el tema propuesto sea de interés para la jurisdicción consultante, en este caso del GAD del cantón Cuenca, advirtiendo que:

[E]l pronunciamiento de los habitantes de Cuenca sobre la minería metálica en zonas de recarga hídrica específicas, sí concierne al interés de su jurisdicción en vista de que los efectos que dicha actividad podrían tener una repercusión directa sobre el uso y aprovechamiento del agua en el cantón. No obstante, esto no implica una carta blanca para el GAD municipal consultante, pues existen límites a lo que se puede consultar que se encuentran fijados por los derechos y principios consagrados en la Constitución⁶⁶.

En segundo lugar, la CCE hace el control en relación al principio constitucional de la seguridad jurídica, reconociendo que la participación de la ciudadanía es importante en la medida que altera los “*elementos de certeza y previsibilidad sobre el ordenamiento jurídico y las reglas de juego aplicables*”⁶⁷. Para ello, la Corte establece los efectos del Dictamen en el tiempo, disponiendo que lo resuelto solo podría tener efectos hacia el futuro, descartando en consecuencia una aplicación retroactiva y que pudieren afectar la carga necesaria de claridad y lealtad que las preguntas deben poseer.

En tercer lugar, la Corte se ocupa sobre la implementación de la consulta y el régimen de competencias. Sobre este punto hay que mencionar, como bien lo hace la CCE, que el contenido mandatorio del Art. 105 de la CRE, referente a la obligatoriedad e inmediato cumplimiento del pronunciamiento popular para el caso de la revocatoria del mandato mediante consulta popular, es plenamente aplicable a los resultados de la consulta plebiscitaria minera:

Como ya se mencionó, la presente consulta popular constituye un plebiscito, cuestión que implica la existencia de un proceso deliberativo de la ciudadanía sobre un tema de relevancia pública e interés para la jurisdicción que, en caso de ser aprobado, es de “*obligatorio e inmediato cumplimiento*” para las autoridades públicas, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales⁶⁸.

Asimismo, la Corte esclarece que de ser favorable la consulta, esta no puede ampliar o modificar el régimen de competencias de cada nivel de gobierno, y que debe entenderse como un afianzamiento de las responsabilidades en la implementación de sus resultados de forma

⁶⁶ CCE. *Dictamen 6-20-CP/20*, 18 de septiembre de 2020: párr. 54.

⁶⁷ *Ibíd.*: párr. 59.

⁶⁸ *Ibíd.*: párr. 62.

coordinada y complementaria, como consecuencia de sus atribuciones competenciales⁶⁹. En definitiva, la CCE reitera lo expresado en un fallo anterior (Dictamen 9-19-CP/19) al reconocer que, en cuanto al régimen de competencias de cada nivel de gobierno, existen atribuciones relacionadas y actividades de colaboración y complementariedad de los GADs que necesariamente inciden sobre la gestión de los recursos minerales por parte del Estado central⁷⁰.

Igualmente, dentro del Dictamen 6-20-CP/20 objeto del presente análisis, la Corte considera concretamente que, *“el incumplimiento de los mandatos legales por parte de las instituciones competentes no puede constituir una traba o limitante permanente que afecte los derechos de participación”*⁷¹. La CCE razona así en virtud del incumplimiento por parte de la Autoridad Única del Agua de la obligación legal de identificar y delimitar mediante resolución motivada las zonas de recarga hídrica, situación que a criterio de la Corte ha podido ser resuelta momentáneamente a través del mapa de coordenadas elaborado por la empresa municipal ETAPA EP, y que servirá de información referencial para el plebiscito⁷².

No cabe duda de que en su interpretación favorable a la consulta, existen elementos en juego como el principio general *pro homine*, que establece que las limitaciones al objeto de la consulta popular deben interpretarse de forma restrictiva y con una argumentación adecuada, esto con la finalidad de no violar o imposibilitar el derecho de participación de la ciudadanía⁷³.

5.- Conclusiones:

La consulta popular constituye uno de los mecanismos fundamentales de la democracia directa, que, como se ha señalado, es en la actualidad un componente cada vez más presente en la mayoría de regímenes democráticos del mundo. El Ecuador no es la excepción, y su Constitución prevé la posibilidad de ejercer los derechos de participación a través de las diversas modalidades de consulta, entre ellas, la plebiscitaria. Asimismo, estos dispositivos participativos pueden ser activados tanto por la ciudadanía como por las propias instituciones del Estado, incluyéndose entre ellas los gobiernos autónomos descentralizados.

Dentro de este marco conceptual y constitucional, la celebración de plebiscitos sobre asuntos mineros se ha hecho cada vez más frecuente. En este sentido, el Dictamen 6-20-CP/20 ha

⁶⁹ *Ibíd.*: párr. 62 y 68.

⁷⁰ CCE. *Dictamen 9-19-CP/19*, 17 de septiembre de 2019.

⁷¹ *Ibíd.*: párr. 75.

⁷² Este es otro aspecto sobre el cual difiere el voto salvado conjunto de las juezas Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez (párr. 9 y 13), quienes consideran que la consulta propuesta sí afectaría a las cargas de claridad y lealtad, pues todas las preguntas *“utilizan esta irregular demarcación como referencia de la ubicación de las zonas de recarga hídrica”*. En la misma línea argumental, remarcan que también se afectaría a un requisito esencial de las consultas populares, como es el tener efecto jurídico cierto.

⁷³ CCE. *Dictamen 9-19-CP/19*, 17 de septiembre de 2019: párr. 38.

marcado un punto de quiebre en la jurisprudencia de la Corte, por haber sido favorable, incluso por encima de ciertos incumplimientos observados en algunos considerandos de la propuesta. La relevancia e impacto de este pronunciamiento se evidencia en las discrepancias surgidas al interior del Pleno de la CCE, que resultaron en la emisión de un voto salvado. En todo caso, a más del fructífero debate teórico y académico que este fallo ostensiblemente generará, se destaca la labor minuciosa de la Corte al efectuar un control integral de constitucionalidad.

En definitiva, se constata que las competencias exclusivas del gobierno central en lo atinente a la gestión de los recursos estratégicos, entre los que se incluye la minería como recurso natural no renovable, no es óbice para su armonización y complementariedad con mecanismos de democracia participativa y directa, como la consulta popular. A través de esta vía constitucional, la ciudadanía, tanto a nivel local como nacional, pueda manifestar directamente su opinión, de manera oficial, en cuanto a la visión de desarrollo que válidamente se puede adoptar en un territorio; y en consecuencia, conciliar sus diversos intereses con las de una determinada actividad económica, como puede ser la explotación minera.

DECISIÓN DESTACADA

Extracto de la sentencia 1651-12-EP/20 (Libertad de expresión y su protección en contextos electorales)

El Pleno de la Corte Constitucional conoció una acción extraordinaria de protección propuesta por Editores Nacionales S.A. (ENSA) contra la sentencia emitida por el TCE que declaró responsable a la accionante de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 277 del Código de la Democracia, al considerar que la publicación objeto de la denuncia electoral ante el TCE difundía propaganda electoral no autorizada por el CNE.

En primer lugar, la Corte reafirmó su competencia para conocer acciones extraordinarias de protección contra sentencias electorales emitidas por el TCE y señaló que la causal de inadmisión de la EP prevista en el numeral 7 del artículo 62 de la LOGJCC, implica verificar que la acción extraordinaria de protección no tenga una relación directa con un proceso electoral con la potencialidad de afectar su continuidad o desarrollo normal, especialmente con los actos de la etapa electoral, para lo cual, la Corte debe analizar de forma integral los requisitos de procedencia de esta garantía y no aplicar de forma aislada o restrictiva el artículo en cuestión; concluyendo que era competente para conocer el presente caso.

Por otra parte, la Corte evidenció que la decisión impugnada transgredió el principio de legalidad, en cuanto a la época en que circuló el editorial, el silencio electoral previsto en el artículo 207 del Código de la Democracia no era aplicable a los medios de comunicación sino únicamente a las instituciones públicas, ni tampoco se encontraba vigente la prohibición del artículo 203 del mismo Código; por lo tanto, señaló que el TCE sancionó a un medio de comunicación por un acto que al momento de realizarse no estaba prohibido ni tipificado como infracción.

Además, este Organismo encontró que el TCE vulneró la garantía de motivación en tanto inobservó su obligación de pronunciarse sobre las alegaciones de las partes en relación a la aplicación de jurisprudencia electoral, así como el deber de argumentar las razones por las que consideró que esta era inaplicable al caso concreto o por las cuales cambiaba tal criterio.

Desde la jurisprudencia nacional e internacional, la Corte abordó la importancia de proteger el derecho a la libertad de expresión desde su dimensión individual y social para garantizar el desarrollo de la democracia; especialmente en contextos electorales y analizó la relación entre la libertad de expresión y los derechos políticos, haciendo énfasis en el derecho a comunicar y en el derecho de las personas a recibir información, así como los niveles de escrutinio según la naturaleza del discurso.

La Corte resaltó que la libertad de expresión e información adquiere mayor importancia en períodos electorales, pues para que los ciudadanos ejerzan de forma efectiva sus derechos políticos, es preciso garantizar un ambiente en el que se genere la mayor cantidad de información posible para el enriquecimiento del debate político. De ahí, que la protección a este derecho debe involucrar a los principales actores: los votantes, las organizaciones políticas y los medios de comunicación. Así, señaló que proteger este derecho implica también proteger a los medios de comunicación por ser considerados el “vehículo de expresión y de difusión de la información, ideas y opiniones de quienes se expresan a través de ellos”

En el caso concreto, este Organismo verificó que los jueces del TCE infringieron el principio de legalidad e interfirieron de forma injustificada y arbitraria en el derecho a la libertad de expresión, pues no consideraron los estándares de protección de este derecho, ni la naturaleza del discurso del que se trataba. Además, indicó que el sancionar a un medio de comunicación por un editorial de contenido político sin un análisis que legitime esa sanción, generó un efecto inhibitorio para otros medios de comunicación y otros actores cuyas manifestaciones políticas -de cualquier índole- también están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, con una protección reforzada por tratarse de un discurso de interés público.

La Corte recalcó que, para acreditar una posible restricción a este derecho, es necesario que los y las juzgadoras verifiquen que la limitación sea siempre excepcional y que cumpla con los parámetros del test tripartito: (i) esté prevista en la ley, (ii) persiga una finalidad legítima y (iii) sea idónea, necesaria y proporcional para el alcance de dicha finalidad. En el caso concreto, la Corte comprobó el incumplimiento de estos elementos por los criterios expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, la Corte exhortó a los administradores de justicia y autoridades del sector público a garantizar el libre ejercicio de este derecho, y a comprobar que las posibles limitaciones cumplan de forma simultánea los principios de legalidad, legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad; así como a determinar la naturaleza del discurso que fueren sometidos a su escrutinio para adecuar sus actuaciones a los estándares de protección de la libertad de expresión.

Nota: La sistematización de los pronunciamientos de la Corte Constitucional contenida en este Boletín, no constituye una interpretación oficial respecto de las decisiones reportadas. El texto original de dichas decisiones, puede ser consultado de manera directa presionando el hipervínculo contenido en el número de la decisión o ingresando en los [medios digitales](#) de búsqueda de las decisiones de este organismo.



@CorteConstEcu



Corte Constitucional del Ecuador



@constitucionalecu



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

Tel. (593-2) 394-1800

e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

www.corteconstitucional.gob.ec